

ANEXO VI

CONTINUACIÓN DEL ANEXO V DE LA SESIÓN 30 DEL 28 DE ABRIL DE 2017

Dictamen de la Comisión de Vivienda, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa que reforma los artículos 6o. y 19 de la Ley de Vivienda.



Comisión de Vivienda. Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma los artículos 6 y 19 de la Ley de Vivienda.

Exp. 4883 Of. D.G.P.L. 63-II-7-1515

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE VIVIENDA RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 6 Y LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE VIVIENDA.

Sin que motive debate, en votación económica, se aprueban los Puntos de Acuerdo. Aprobados los Puntos de Acuerdo, archívese el expediente como asunto totalmente concluido. Abril 28 del 2017.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Vivienda de la LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados, le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 6 y 19 de la Ley de Vivienda, presentada por el Diputado Marco Antonio Aguilar Yunes, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

En virtud del análisis y estudio del asunto mencionado, esta Comisión Legislativa, con fundamento en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 39 y 45, numerales 6, incisos e) y f) y 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción 1, 158, numeral 1, fracción IV, 167, numeral 4, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de los integrantes de esta soberanía el presente dictamen.

METODOLOGÍA.

- I. En el apartado "ANTECEDENTES" se indica la fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión para su análisis y dictaminación.
- II. En el apartado denominado "CONTENIDO DE LA INICIATIVA" se resume el objetivo de la Iniciativa que nos ocupa.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Vivienda. Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma los artículos 6 y 19 de la Ley de Vivienda.

Exp. 4883 Of. D.G.P.L. 63-II-7-1515

III. En el apartado "CONSIDERACIONES", las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES.

I.- Con fecha del 07 de diciembre de 2016, el Dip. Marco Antonio Aguilar Yunes, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la Iniciativa mencionada.

II.- Dicha Iniciativa fue publicada en la Gaceta Parlamentaria, año XX, número 46674-VI, del martes 06 de diciembre de 2016 y recibida en la Comisión de Vivienda el 08 de diciembre de 2016.

III.- Con fecha del 15 de diciembre de 2016, la Comisión de Vivienda, solicitó a la Comisión Nacional de Vivienda (CONAVI), el estudio de opinión de esta reforma a la Ley de Vivienda.

IV.- Con fecha del 04 de enero de 2017, la CONAVI contestó la opinión de la Comisión de Vivienda.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La Iniciativa propuesta por el Dip. Marco Antonio Aguilar Yunes busca promover esquemas y acciones para que los proyectos arquitectónicos de vivienda, utilicen materiales destinados a la captación de agua pluvial, atendiendo los requerimientos de cada zona geográfica del país y la posibilidad física, técnica y financiera.

En la exposición de motivos, el proponente refiere el siguiente planteamiento:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Vivienda. Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma los artículos 6 y 19 de la Ley de Vivienda.

Exp. 4883 Of. D.G.P.L. 63-II-7-1515

“Cada año observamos en distintas partes del territorio nacional las consecuencias de los efectos por una gestión pluvial inadecuada, encharcamientos, inundaciones, problemas de tráfico, desborde de ríos o canales y saturación del drenaje, entre otros efectos. Esta situación se incrementa conforme crecen las ciudades en población y en extensión, aunado los efectos del cambio climático. El agua es un recurso vital, científicamente está comprobado que los seres vivos se adaptan a sobrevivir con escasez de alimentos que con escasez de agua.

Bajo esta perspectiva en la cual se incluye el fenómeno del calentamiento global, el problema de la escasez de agua tiende a empeorar en aquellas zonas del país donde es evidente un déficit, ya sea ocasionado por la reducción de los niveles de precipitación o por el aumento en los niveles de evaporación y transpiración, y diversos estudios han indicado, que este problema podría extenderse y agudizarse también en zonas subhúmedas y húmedas. Por otro lado, el exceso de agua también puede causar severos daños, como serían pérdidas de cosechas, erosión, riesgos de derrumbes, avalanchas e inundaciones, entre otros.

Ante este escenario, el agua disponible debe ser aprovechada inmediatamente y almacenada para uso posterior en vivienda y cultivo. El desarrollo actual de la ciencia y la tecnología para uso y manejo del agua está orientado a la búsqueda de un mejor aprovechamiento de este recurso en sus diversas fases y formas dentro del ciclo hidrológico. Es de señalar que el ciclo hidrológico del agua presenta diferencias cuantitativas y cualitativas en sus diversos componentes y fases conforme la región, por lo que la sociedad y los gobiernos en el diseño e instrumentación de sus políticas públicas deben aprender a convivir con esas características naturales. Comprender el ciclo hidrológico y sus variables, serán de suma importancia para optimizar la captación y aprovechamiento del agua de lluvia. Por técnica de captación y aprovechamiento de agua de lluvia debe entenderse a la obra o procedimiento técnico capaz de individualmente o combinadas con otras, aumentar la disponibilidad de agua para uso doméstico, animal o vegetal. Por lo general, son técnicas como la construcción y manejo de obras hidráulicas que permiten captar, derivar, conducir, almacenar y/o distribuir el agua de lluvia.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Vivienda. Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma los artículos 6 y 19 de la Ley de Vivienda.

Exp. 4883 Of. D.G.P.L. 63-II-7-1515

En lo que respecta a los cambios causados por el cambio climático, podremos enumerar: Disminución de la precipitación total anual; Aumento de las precipitaciones, provocando crecidas, inundaciones y erosión de las tierras; Aceleración de la escorrentía por disminución de la precipitación sólida conocida como nieve; Aumento de la evapotranspiración, incrementando la aridez de la zona; Aumento de la contaminación por menor capacidad de dilución de residuos industriales líquidos, entre otros. En este matiz las acciones de captación y aprovechamiento de agua de lluvia adquieren una creciente importancia.”

En seguimiento a este planteamiento, el Diputado Aguilar Yunes refiere los siguientes argumentos con datos estadísticos:

“Para la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) el agua es el único recurso fundamental común a todas las formas de vida conocidas, y por ello, el ser humano ha aprovechado el agua de lluvia. Así mismo, el organismo manifiesta que el consumo de agua ha crecido a un ritmo dos veces superior al de la población mundial, en razón de que se han dejado de utilizar los aljibes y demás sistemas de captación y almacenamiento de aguas pluviales en uso desde el origen de las civilizaciones.

Según datos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en la actualidad, cada ser humano de los países desarrollados y en vías de desarrollo consume de 150 a 300 l., de agua potable al día llegando a extremos de 1000 l./hab., diarios en algunas ciudades de Estados Unidos o Australia. Para la ONU, el grado de concentración humana en ciudades de más de 10.000 hab., era del 1 por ciento en 1800, del 20 por ciento en 1960 y se prevé que alcance el 65 por ciento en 2025, por tal motivo, el impacto en estas concentraciones urbanas en el ciclo hídrico es muy significativo, provocando una fractura en el natural del agua al aumentar considerablemente los volúmenes de escorrentía y las velocidades de flujo del agua de lluvia, lo que reduce el tiempo de concentración, provocando un aumento de temperatura en los cauces naturales por déficit de aportación pluvial, además de una mayor oscilación de los caudales entre época seca y época lluviosa, lo que implica un aumento de las inundaciones.



Comisión de Vivienda. Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma los artículos 6 y 19 de la Ley de Vivienda.

Exp. 4883 Of. D.G.P.L. 63-II-7-1515

El agua es esencial para la vida y su escasez afecta profundamente el desarrollo de una región, en razón de que sin agua disponible se complican las posibilidades de progreso económico y bienestar. No olvidar que la lluvia es el medio más común y sin costo de aporte de agua, ya que se distribuye de manera natural, por lo que, en este sentido, la lluvia es un fenómeno que puede ser utilizado para establecer tecnología para su captación en las viviendas de determinada zona a partir de su ocurrencia histórica y modelos de predicción.

Las tecnologías para el aprovechamiento del agua lluvia se enlazan dentro de los lineamientos del desarrollo sostenible que México debe seguir con base en los tratados internacionales suscritos relativos al cambio climático, ya que estas técnicas contribuirán al uso racional del agua.

Por último, es importante recordar que cuando existan problemas de suministro por parte de la red, será factible utilizar el agua lluvia como fuente de abastecimiento para el consumo humano. El agua lluvia es una excelente fuente para cubrir la demanda de agua potable, en razón de que la situación del cambio climático ha cambiado notablemente la percepción general en cuanto a usos responsables del agua en nuestro país.”

Expuestos estos argumentos, el Dip. Marco Antonio Aguilar Yunes propone reformar la fracción V del artículo 6 y la fracción XI del artículo 19 de la Ley de Vivienda, para que en los proyectos arquitectónicos de vivienda, se utilicen materiales destinados a la captación de agua pluvial.

A continuación, se muestra el cuadro comparativo de la Iniciativa propuesta por el Dip. Aguilar Yunes.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
LEY DE VIVIENDA	



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Vivienda. Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma los artículos 6 y 19 de la Ley de Vivienda.

Exp. 4883 Of. D.G.P.L. 63-II-7-1515

<p>ARTÍCULO 6.-...</p> <p>I. a IV.</p> <p>V. Establecer los mecanismos para que la construcción de vivienda respete el entorno ecológico, y la preservación y el uso eficiente de los recursos naturales;</p> <p>VI. a XII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 6.-...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Establecer los mecanismos para que la construcción de vivienda respete el entorno ecológico, y la preservación y el uso eficiente de los recursos naturales; promoviendo esquemas y acciones para que los proyectos arquitectónicos de vivienda, utilicen materiales destinados a la captación de agua pluvial, atendiendo los requerimientos de cada zona geográfica del país y la posibilidad física, técnica y financiera.</p> <p>VI. a XII. ...</p>
<p>ARTÍCULO 19.-...</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. Promover la expedición de normas oficiales mexicanas en materia de vivienda, considerando los procesos de generación, edificación, comercialización y mantenimiento, así como las diversas modalidades productivas, en los términos de la Ley</p>	<p>ARTÍCULO 19.-...</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. Promover la expedición de normas oficiales mexicanas en materia de vivienda, considerando los procesos de generación, edificación, comercialización, mantenimiento y utilización de materiales destinados a la captación de agua pluvial con el objetivo de hacer un uso eficiente de los recursos naturales, así como las</p>



Comisión de Vivienda. Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma los artículos 6 y 19 de la Ley de Vivienda.

Exp. 4883 Of. D.G.P.L. 63-II-7-1515

Federal sobre Metrología y Normalización; XII. a XXIV. ...	y diversas modalidades productivas, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; XII. a XXIV. ...
---	---

Establecidos los antecedentes y después de haber analizado el contenido de la Iniciativa, las y los legisladores de la Comisión de Vivienda de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, que suscriben el presente dictamen, refieren las siguientes:

III. CONSIDERACIONES.

PRIMERA.- La Cámara de Diputados es competente para conocer de la presente Iniciativa de conformidad con lo que establece el artículo 73, fracción XXX en relación con el artículo 4o, párrafo séptimo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA.- Esta Comisión dictaminadora, es competente para conocer de este asunto de acuerdo a lo que establece el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 80, numeral 1, fracción II del Reglamento de la Cámara de Diputados.

TERCERA.- Esta dictaminadora concuerda con los argumentos descritos por el proponente, los cuales están basados en buscar el equilibrio sustentable y ecológico en la edificación de las viviendas, mediante la implementación de ecotecnologías que permitan la captación de aguas pluviales. Asimismo, se reconoce el esfuerzo y el interés del diputado, el cual está enfocado en satisfacer el derecho al agua de todos los mexicanos mediante la reforma propuesta a la Ley de Vivienda.

En este sentido, esta dictaminadora refiere que la petición de captación de aguas pluviales en las viviendas, ya se encuentra regulada en la propia Ley de Vivienda,



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Vivienda. Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma los artículos 6 y 19 de la Ley de Vivienda.

Exp. 4883 Of. D.G.P.L. 63-II-7-1515

en el artículo 83, que prevé promover el uso de materiales y productos que contribuyan al uso eficiente del agua, dentro de la vivienda de acuerdo con las características climáticas de la región. Para mayor claridad, a continuación se transcribe el artículo citado:

“ARTÍCULO 83.- La Comisión promoverá el uso de materiales y productos que contribuyan a evitar efluentes y emisiones que deterioren el medio ambiente, así como aquellos que propicien ahorro de energía, uso eficiente de agua, un ambiente más confortable y saludable dentro de la vivienda de acuerdo con las características climáticas de la región.”

Por lo que hace a la conservación del “entorno ambiental y equilibrio ecológico”, se destaca que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2013¹, entró en vigor la adición del párrafo segundo al artículo 71, que tiene el propósito de contribuir e incentivar el uso de tecnologías para el aprovechamiento de las energías renovables, así como promover y difundir el uso y la aplicación de tecnologías limpias en el uso doméstico. Este Decreto abarca todas las ecotecnologías, como es el utilizar el agua de lluvia, reciclar agua, usar calentadores solares e implementar sistemas alternativos de energía (como energía térmica solar y energía fotovoltaica), entre otros.

Además, la fracción V, del artículo 6, que se propone reformar, ya contempla que la Política Nacional de Vivienda tenga por objeto, establecer los mecanismos para que la construcción de vivienda respete el entorno ecológico, y la preservación y el uso eficiente de los recursos naturales;

En esta materia, esta dictaminadora refiere que México ha realizado importantes progresos técnicos y ha avanzado en la actualización del marco jurídico para que la Comisión Nacional de Vivienda (CONAVI) implemente diversas “ecotecnologías” en

¹ Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 71 de la Ley de Vivienda, disponible en : http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5328025&fecha=26/12/2013



Comisión de Vivienda. Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma los artículos 6 y 19 de la Ley de Vivienda.

Exp. 4883 Of. D.G.P.L. 63-II-7-1515

cualquiera de sus modalidades, entendiendo por estas, el conjunto de equipos, aparatos y materiales que utilizan tecnologías modernas y eficientes para el ahorro en consumo de energía eléctrica, agua y gas, cuya instalación implica en el futuro importantes avances para frenar el deterioro de la capa de ozono.

Por lo antes expuesto, se considera que el tema de la implementación de tecnologías que permitan la captación de aguas pluviales, ya se encuentran englobados en las leyes antes mencionadas.

CUARTA.- Esta Comisión refiere que solicitó opinión a la Comisión Nacional de Vivienda, misma que se pronunció en sentido negativo de la Iniciativa antes descrita, debido a que su objeto se encuentra comprendido en el texto de la Ley de Vivienda.

Los argumentos que expone la Comisión Nacional de Vivienda son:

"La reforma que se propone resulta innecesaria, toda vez que la materia que pretende regular ya se encuentra debidamente regulada de manera general en la propia Ley de Vivienda. En relación a la modificación propuesta a la fracción V del artículo 6 de la lectura de este dispositivo se desprende que la misma ya contempla que se -respete el entorno ecológico, y la preservación y el uso eficiente de los recursos naturales- y por tanto no se considera necesario el que se especifique una forma en exclusiva de llevar a cabo esta tarea. De igual manera la fracción VI de ese mismo artículo contempla que la Política Nacional de Vivienda deberá considerar entre sus lineamientos el -Propiciar que las acciones de vivienda constituyan un factor de sustentabilidad ambiental, ordenación territorial y desarrollo urbano.- Por su parte la modificación al artículo 19 resulta también improcedente pues se lleva a un grado de especificidad que no se requiere en una Ley y que resultaría omiso respecto de otras consideraciones en la promoción de expedición de normas oficiales mexicanas; enfatizando que el artículo 72 de la Ley de Vivienda, indica que la Comisión Nacional de Vivienda promoverá -que las autoridades competentes expidan, apliquen y mantengan en vigor y permanentemente actualizadas disposiciones legales, normas oficiales mexicanas, códigos de procesos de edificación y reglamentos de construcción que contengan los requisitos técnicos que garanticen la seguridad estructural, habitabilidad y sustentabilidad de toda vivienda, y que



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Vivienda. Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma los artículos 6 y 19 de la Ley de Vivienda.

Exp. 4883 Of. D.G.P.L. 63-II-7-1515

definan responsabilidades generales, así como por cada etapa del proceso de producción de vivienda.-En ese orden de ideas, las acciones que realice la Comisión Nacional de Vivienda en el ejercicio de sus funciones deben encontrarse alineadas a los distintos principios que se desprenden del texto íntegro de la Ley de Vivienda, siendo algunos de ellos los señalados en el Título Sexto de la misma.

Por lo anterior, es innecesaria la aprobación de las reformas, ya que existen disposiciones, programas, políticas públicas, entre otros medios, que atienden la situación que se pretende resolver y a su vez estas solicitudes ya se encuentran comprendidas en el texto de la Ley de Vivienda.”

En vista de lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de Vivienda, con fundamento en lo establecido en el artículo 82, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados acordamos en desechar la Iniciativa del diputado Marco Antonio Aguilar Yunes, debido a que la materia de su propuesta se encuentra regulada en la Ley de Vivienda. En consecuencia sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se desecha la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 6 y 19 de la Ley de Vivienda, presentada el 07 de diciembre de 2016, por el Diputado Marco Antonio Aguilar Yunes.

Segundo. Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así se acordó y votó en la Reunión Ordinaria de la Comisión de Vivienda en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 09 días de febrero del 2017.

Se anexa a la presente hojas de firmas de votación.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Vivienda.

Votación de la Comisión de Vivienda. Referente al Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma los artículos 6 y 19 de la Ley de Vivienda.

Exp. 4883 Of. D.G.P.L. 63-II-7-1515

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Dip. Alma Carolina Viggiano Austria. PRI. Presidenta.			
	Dip. José Luis Sáenz Soto. PRI. Secretario.			
	Dip. Pedro Alberto Salazar Muciño. PRI. Secretario.			
	Dip. Fernando Uriarte Zazueta. PRI. Secretario.			
	Dip. Daniel Torres Cantú. PRI. Secretario.			

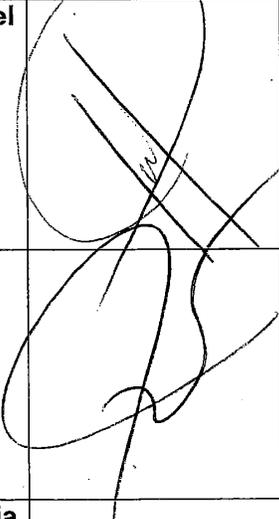
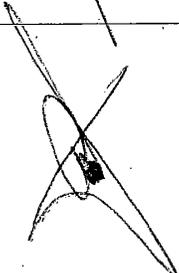


CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Vivienda.

Votación de la Comisión de Vivienda. Referente al Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma los artículos 6 y 19 de la Ley de Vivienda.

Exp. 4883 Of. D.G.P.L. 63-II-7-1515

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Dip. Ricardo del Rivero Martínez. PAN. Secretario.			
	Dip. Francisco Ricardo Sheffield Padilla. PAN. Secretario.			
	Dip. Lucia Virginia Meza Guzmán. PRD. Secretaria.			
	Dip. Erik Juárez Blanquet. PRD. Secretario.			
	Dip. Norberto Antonio Martínez Soto. PRD. Secretario.			

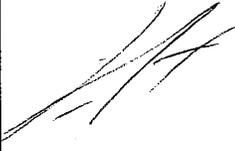


CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Vivienda.

Votación de la Comisión de Vivienda. Referente al Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma los artículos 6 y 19 de la Ley de Vivienda.

Exp. 4883 Of. D.G.P.L. 63-II-7-1515

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	<p>Dip. Francisco Alberto Torres Rivas. PVEM. Secretario.</p>			
	<p>Dip. Abdies Pineda Morín. PES. Secretario.</p>			
	<p>Dip. Gabriela Ramírez Ramos. PAN. Secretaria.</p>			
	<p>Dip. Modesta Fuentes Alonso. MORENA. Integrante.</p>			
	<p>Dip. Karen Hurtado Arana. PRD. Integrante.</p>			

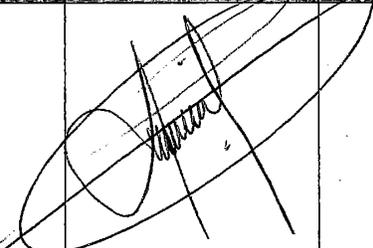
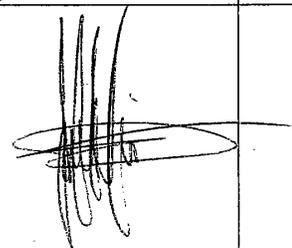
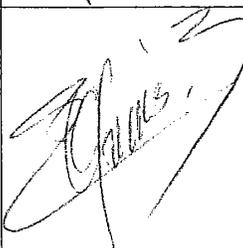


CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Vivienda.

Votación de la Comisión de Vivienda. Referente al Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma los artículos 6 y 19 de la Ley de Vivienda.

Exp. 4883 Of. D.G.P.L. 63-II-7-1515

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	<p>Dip. Roberto Guzmán Jacobo. MORENA. Integrante.</p>			
	<p>Dip. Juan Mier. PAN. Integrante.</p>			
	<p>Dip. Eloísa Chavarrias Barajas. PAN. Integrante.</p>			
	<p>Dip. Marco Antonio Gama Basarte. PAN. Integrante.</p>			
	<p>Dip. Nadia Haydee Vega Olivas. PAN. Integrante.</p>			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Vivienda.

Votación de la Comisión de Vivienda. Referente al Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma los artículos 6 y 19 de la Ley de Vivienda.

Exp. 4883 Of. D.G.P.L. 63-II-7-1515

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Dip. Otniel García Navarro. PRI. Integrante.			
	Dip. Edith Yolanda López Velasco. PRI. Integrante.			
	Dip. José Lorenzo Rivera Sosa. PRI. Integrante.			
	Dip. Maricela Serrano Hernández. PRI. Integrante.			
	Dip. José Alfredo Torres Huitrón. PRI. Integrante.			

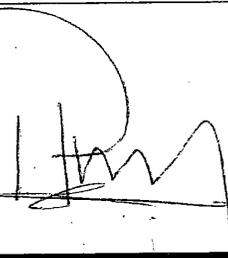


CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Vivienda.

Votación de la Comisión de Vivienda. Referente al Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma los artículos 6 y 19 de la Ley de Vivienda.

Exp. 4883 Of. D.G.P.L. 63-II-7-1515

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
	<p>Dip. Rafael Yerena Zambrano. PRI. Integrante.</p>			
	<p>Dip. Pedro Luis Coronado Ayarzagotia. PRI. Integrante.</p>			

Dictamen de la Comisión de Igualdad de Género, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa que adiciona el artículo 25 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Sin que motive debate, en votación económica, se aprueban los Puntos de Acuerdo. Aprobados los Puntos de Acuerdo, archívese el expediente como asunto totalmente concluido. Abril 28 del 2017.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Igualdad de Género de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45 numeral 6 incisos e) y f), y demás relativos, así como el artículo 80, 82 numeral 1; 85, 157 numeral 1, fracción I; 158 numeral 1, fracción IV; y 176 del Reglamento de Cámara de Diputados y demás relativos, presenta a la honorable asamblea, el siguiente:

Dictamen

I. Metodología:

La Comisión de Igualdad de Género encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrollo los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la iniciativa.

En el apartado "Contenido de la iniciativa", se exponen los objetivos y se hace una descripción de la iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances.

En el apartado "Consideraciones", los integrantes de la comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. Antecedentes.

1. Con fecha 7 de diciembre de 2016, la Dip. **Karen Hurtado Arana, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática**, presentó ante el pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión iniciativa con proyecto de



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

decreto que adiciona el artículo 25 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

2. En misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dispuso que dicha iniciativa fuera turnada a la Comisión de Igualdad de Género para su análisis y dictamen correspondiente.

II. Contenido de la Iniciativa

La iniciativa propone que posterior a la admisión de la solicitud de declaratoria de alerta de violencia de género, las instancias competentes implementen acciones para solventar las causas que dieron origen a la solicitud.

III. Consideraciones

Primera. La iniciativa hace alusión a la violencia que sufren las mujeres mexicanas y que la misma no ha tenido una variación a pesar de las acciones que se han tomado para abatirla. Señala datos estadísticos presentados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), un dato que es necesario resaltar señala *47 de cada 100 mujeres de 15 años y más que han tenido al menos una relación de pareja, matrimonio o noviazgo, han sido agredidas por su actual o última pareja a lo largo de su relación*, esto es una muestra de que la violencia en contra de la mujer en nuestro país, aún persiste como estigma social, producto de una mentalidad que posiciona a la mujer un ser humano inferior a su par masculino y que es por demás una idea retrograda.

Segunda. En la iniciativa, se señala como uno de los mecanismos con que actualmente cuenta el Estado mexicano, para combatir cualquier forma de violencia en contra de la mujer a la alerta de género, que se encuentra contemplada en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en su respectivo Reglamento. Esta herramienta no se encuentra contenida en ningún tratado internacional o convención sobre violencia en contra de la mujer, es una invención enteramente del legislador mexicano, en su interés por garantizar que cualquier acto de violencia o discriminación en contra de la mujer sea irrepetible y con el objeto de garantizar la seguridad e integridad de las mexicanas.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

También hace alusión al proceso por el cual se puede emitir la alerta, de acuerdo a lo que estipula el reglamento de la ley, concluyendo que *es un proceso muy lento y complicado el que se implementa para la activación de la alerta de violencia de género, es un tiempo muy amplio en el que las mujeres del territorio de que se trate quedan en total indefensión por parte de las autoridades.*

Tercera. El gobierno federal ha implementado políticas públicas que permiten a las mujeres gozar de una vida plena libre de violencia, con el fin de desarrollar y empoderar a este género. Estas políticas públicas, dentro de las que se encuentra la emisión de la declaratoria de alerta de violencia de género, han obtenido un avance constante en la erradicación de la violencia, discriminación, igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, todo con el propósito de garantizar el respeto a sus derechos humanos.

Por lo que es necesario reconocer que el gobierno federal ha puesto en marcha diferentes planes y programas a fin de hacer efectivo el principio de igualdad entre mujeres y hombres consagrado en el artículo 4 de nuestra Carta Magna, en el rubro de apoyo a las mujeres para una vida libre de violencia, es de resaltar que, de acuerdo con datos del gobierno federal en materia de "Perspectiva de Género", el marco del Plan Nacional de Desarrollo incorporó la igualdad de género en todas las dependencias de la Administración Pública Federal como principio esencial, situándola como un importante eje en la toma de decisiones que se traducen en políticas, presupuestos, planes, estructuras y procesos institucionales. Así como estrategias para eliminar de fondo concepciones tradicionales que vulneran la seguridad de la cual debe gozar la mujer, a través de campañas de información y sensibilización, reformas a los diferentes ordenamientos y adecuación de los manuales de atención de los diversos servidores públicos para casos de violencia de género.

Cuarta. Esta comisión resalta la necesidad de eficientar los tiempos, en el procedimiento de emisión de la declaratoria, sin embargo, estos deben ser propuestos mediante la vía legislativa idónea. Ya que al modificar el texto, para que la entidad encargada de atender la situación de violencia tome acciones urgentes para solventarla, vulneraría la emisión de la alerta, lo que tendría por resultado un menoscabo en cuanto



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

a la protección y seguridad de las mujeres en la localidad en que se solicite.

Como lo señala la Ley en su artículo 25 al definir a la declaratoria de alerta de género:

Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.¹

Esto se entiende al analizar todos aquellos factores o situaciones que convergen para solicitar una alerta, así como las líneas de acción que se establecen dentro de la misma y que no se limitan a la atención o solución de casos en concreto, sino al amplio abanico de trabajos en distintas ramas y mediante diferentes dependencias que buscan garantizar un acceso a una vida libre de violencia para todas las mujeres, priorizando aquellas que se centren en salvaguardar su integridad y seguridad, de forma particular y colectiva. Lo cual se indica en el artículo 23 de la Ley:

ARTÍCULO 23.- La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá:

- I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo;*
- II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;*
- III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;*
- IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y*
- V. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.²*

¹ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_171215.pdf

² Idem.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Es claro el enfoque transversal que establece el ordenamiento para atender los casos de violencia en contra de la mujer en una localidad determinada ya que no solo se limita a la atención de los casos por parte de las dependencias competentes, sino que además, prevé obligación de emitir informes sobre la situación de las mujeres en la zona, destinar recursos adicionales para combatir la violencia feminicida, así como publicitar no solo la declaratoria de alerta sino todas las acciones que por Ley debe emprender el gobierno federal, las entidades federativas y los municipios, dentro de su respectivo ámbito de competencia.

De igual manera, los requisitos que estipula el artículo 33 del Reglamento de la Ley, incluyen los previstos por el derecho de petición que se establece por el artículo 8 de nuestra Carta Magna, adicionando los necesarios para fundamentar la misma solicitud de declaratoria de alerta. Por ello no debe considerarse un impedimento que vulnere el derecho de las personas a solicitar la misma.

Aunado a lo anterior, el Reglamento de la Ley considera en su procedimiento un plazo de aproximado de 60 días naturales desde la solicitud de la alerta hasta su declaratoria, tiempo por demás razonable y del cual, más del cincuenta por ciento, corresponde al que tiene el grupo de trabajo para emitir su dictamen de la solicitud de declaratoria de alerta. Es necesario destacar que los tiempos se encuentran señalados expresamente en el Reglamento, por lo que no admitirán prórroga alguna, salvo incurrir en responsabilidad por parte del servidor público que corresponda.

Por último, es obligación de esta Comisión cumplir y respetar a nuestra Carta Magna, en cuyo artículo 89 fracción I, señala la facultad reglamentaria que se confiere al Poder Ejecutivo Federal, en la que se consagra la obligación del mismo para proveer la esfera administrativa necesaria para dar pleno cumplimiento a las leyes mexicanas, lo que incluye emitir los Reglamentos de los diferentes ordenamientos para que estos sean aplicados, por lo que se percibe una contradicción a nuestra Ley Suprema, razón de lo anterior esta Comisión se pronuncia en el presente dictamen en sentido negativo.

Por lo anteriormente expuesto la Comisión de Igualdad de Género somete a consideración del pleno de la Cámara de Diputados los siguientes:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

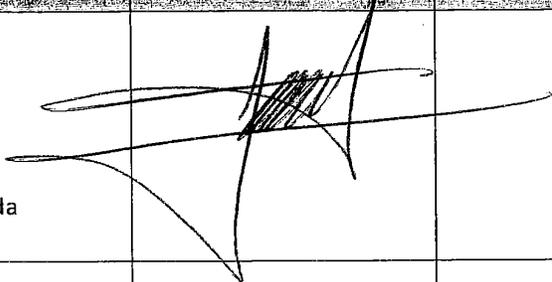
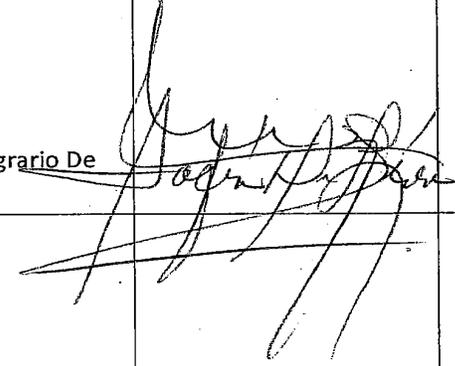
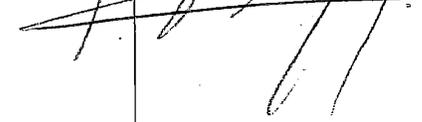
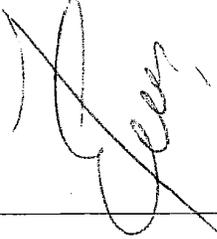
Acuerdo

Primero. Se desecha la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 25 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, presentada por la Dip. Karen Hurtado Arana, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, el 7 de diciembre de 2016.

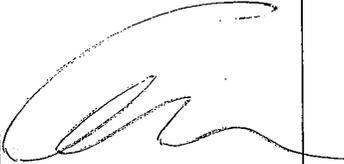
Segundo. Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 14 de febrero de 2016.

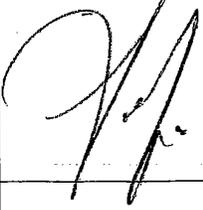
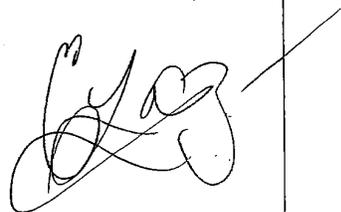
DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Fed. Laura Nereida Plascencia Pacheco			
 Dip. Fed. Sofía Del Sagrario De León Maza			
 Dip. Fed. Delia Guerrero Coronado			
 Dip. Fed. Carolina Monroy Del Mazo			
 Dip. Fed. Erika Araceli Rodríguez Hernández			
 Dip. Fed. Carmen Salinas Lozano			

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

 <p>Dip. Fed. Guadalupe González Suástegui</p>			
 <p>Dip. Fed. Janette Ovando Reazola</p>			
 <p>Dip. Fed. Karina Padilla Ávila</p>			
 <p>Dip. Fed. Karen Orney Ramírez Peralta</p>			
 <p>Dip. Fed. Sasil Dora Luz De León Villard</p>			
 <p>Dip. Fed. María Candelaria Ocho Avalos</p>			

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO. DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

 <p>Dip. Fed. Angelica Reyes Ávila</p>			
 <p>Dip. Fed. Lucely Del Perpetuo Socorro Alpizar Carrillo</p>			
 <p>Dip. Fed. Hortensia Aragón Castillo</p>			
 <p>Dip. Fed. Erika Lorena Arroyo Bello</p>			
 <p>Dip. Fed. Ana María Boone Godoy</p>			
 <p>Dip. Fed. Gretel Culin Jaime</p>			

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

 <p>Dip. Fed. David Gerson García Calderón</p>			
 <p>Dip. Fed. Patricia García García</p>			
 <p>Dip. Fed. Jorgina Gaxiola Lezama</p>			
 <p>Dip. Fed. Genoveva Huerta Villegas</p>			
 <p>Dip. Fed. Irma Rebeca López</p>			
 <p>Dip. Fed. María Verónica Muñoz Parra</p>			

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

 <p>Dip. Fed. Flor Estela Rentería Medina</p>			
 <p>Dip. Fed. María Soledad Sandoval Martínez</p>			
 <p>Dip. Fed. Concepción Villa González</p>			

Dictamen de la Comisión de Economía, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa que reforma y adiciona los artículos 10 y 54 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

16



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

Sin que motive debate, en votación económica, se aprueban los Puntos de Acuerdo. Aprobados los Puntos de Acuerdo, archívese el expediente como asunto totalmente concluido. Abril 28 del 2017.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 10 Y 54 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa de Decreto por el que se reforma y adiciona los artículos 10 y 54 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 71 y 72 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos 39, numeral 2, fracción XXII, y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 68, 80, numeral 1, fracción II, 82, numeral 1, 85, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente dictamen en sentido negativo, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. -El 11 de octubre de 2016, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Diputado Víctor Manuel Sánchez Orozco, del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, presentó al pleno de esta Soberanía la Iniciativa mencionada en el exordio del presente dictamen.

SEGUNDO. El mismo 11 de octubre de 2016, la Secretaría de la Mesa Directiva turnó la propuesta a la Comisión de Economía, para dictamen, mediante oficio D.G.P.L. 63-II-1-1311.

TERCERO. - El 2 de diciembre de 2016, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados notificó a la Comisión de Economía la autorización de prórroga para emitir dictamen.

COMISIONADOS

II. OBJETO DE LA INICIATIVA

La Iniciativa tiene por objeto proteger a los consumidores de cargos no autorizados por servicios de terceros, mediante la precisión de que los proveedores no podrán prestar servicios adicionales que no hubieren sido aceptados expresamente por el consumidor; establecer que en caso de realizarse



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

cargos sin autorización por escrito del consumidor, el proveedor que expida el recibo de cobro deberá absorber el mismo; y señalar que el consumidor deberá autorizar expresamente al proveedor de servicio de telecomunicaciones o institución bancaria, de manera previa, el cobro o cargo por suscripción, seguro, bien o servicio de terceros de forma automática, así como la cantidad límite.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 10.- ...</p> <p>Los proveedores no podrán aplicar métodos o prácticas comerciales coercitivas y desleales, ni cláusulas o condiciones abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos o servicios. Asimismo, tampoco podrán prestar servicios adicionales a los originalmente contratados que no hubieren sido solicitados o aceptados expresamente, por escrito o por vía electrónica, por el consumidor.</p>	<p>ARTÍCULO 10.- ...</p> <p>Los proveedores no podrán aplicar métodos o prácticas comerciales coercitivas y desleales, ni cláusulas o condiciones abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos o servicios. Asimismo, tampoco podrán prestar servicios adicionales a los originalmente contratados que no hubieren sido solicitados o aceptados expresamente, por el consumidor.</p> <p>Si se realizan cargos de terceros sin autorización por escrito previa del consumidor, el proveedor que expida el recibo de cobro deberá absorber el mismo, aunque el consumidor hubiese utilizado o disfrutado del bien o servicio cobrado sin su consentimiento.</p>
<p>ARTÍCULO 54.- Cuando el cobro o cargo por un bien o servicio se haga en forma automática al recibo telefónico, o a una cuenta de tarjeta de crédito o a otro recibo o cuenta que le lleven al consumidor, el proveedor y el agente cobrador deberán advertir esto al consumidor en forma clara, ya sea en la publicidad, en el canal de venta o en el recibo. Lo mismo se aplica a aquellos casos en que la compra involucre el pago de una llamada de larga distancia o gastos de entrega pagaderos por el consumidor.</p> <p>(Sin parangón)</p>	<p>ARTÍCULO 54.- ...</p> <p>El consumidor deberá autorizar expresamente al proveedor de servicio de telecomunicaciones o institución bancaria previamente el cobro o cargo por suscripción, seguro, bien o servicio de terceros de forma automática, así como la cantidad límite. Si se realizan cargos de terceros sin autorización por escrito previa del consumidor, el proveedor que</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

	expida el recibo de cobro deberá absorber el mismo, aunque el consumidor hubiese utilizado o disfrutado del bien o servicio cobrado sin su consentimiento.
--	--

III. CONSIDERACIONES

Los integrantes de la Comisión de Economía entienden la intención del promovente al presentar la iniciativa mencionada en el exordio del presente dictamen; sin embargo, encuentran pertinente realizar la siguiente consideración:

PRIMERA.- En el ámbito de sus facultades, esta Comisión solicitó a la Secretaría de Economía (SE) opinión respecto de la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC), y a través de su Unidad de Enlace Legislativo manifestó lo siguiente:

“Por lo que respecta a la reforma del artículo 10 de la LFPC para eliminar la vía estipulada de correo electrónico o por escrito, para aceptar expresamente que los proveedores presten servicios adicionales a los originalmente contratados que no hubieren sido solicitados o aceptados, no se considera necesaria toda vez que la vía del correo electrónico o por vía escrita son un medio probatorio que permite justificar la expresión de la voluntad y de esa forma no quede lugar a dudas.

Respecto a la adición de un tercer párrafo al mismo artículo en el que se señale que ‘Si se realizan cargos de terceros sin autorización por escrito previa del consumidor, el proveedor que expida el recibo de cobro deberá absorber el mismo, aunque el consumidor hubiese utilizado o disfrutado del bien o servicio cobrado sin su consentimiento’, no se considera pertinente, toda vez que, en primer lugar el legislador no define lo que debe entenderse por ‘terceros’, lo cual crea confusión en la redacción de la propuesta, ya que técnicamente el tercero sería una persona ajena a la relación de consumo.

En segundo lugar, se señala la obligación de los proveedores de informar las condiciones en que se prestará el servicio o entrega del bien, de acuerdo con el artículo 7 de la LFPC, el cual establece:

‘ARTÍCULO 7.- Todo proveedor está obligado a informar y respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, términos, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones conforme a las cuales se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados estos bienes o servicios a persona alguna.’



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

Asimismo, en el artículo 7 BIS del mismo ordenamiento, señala que el proveedor está obligado a exhibir de forma notoria y visible el monto total a pagar por los bienes, productos o servicios que ofrezca al consumidor. Dicho monto deberá incluir impuestos, comisiones, intereses, seguros y cualquier otro costo, cargo, gasto o erogación adicional que se requiera cubrir con motivo de la adquisición o contratación respectiva, sea ésta al contado o a crédito.

De lo anterior, se advierte que el proveedor tiene la obligación de informar, respetar y exhibir el servicio o producto en la forma que lo ofreció, así como el monto total a pagar por el consumidor, con el objeto de que este último realice una compra debidamente razonada.

Por otra parte, el Reglamento de la LFPC, en el artículo 19 fracciones II y VIII, señala:

'Artículo 19.- Se consideran conductas o prácticas comerciales abusivas, además de las previstas en el artículo 25 BIS de la Ley, las siguientes:

I...

II.- La realización de actos sin consentimiento previo y expreso del consumidor, cuando así lo exija la Ley;

III a VII...

VIII.-Las demás que violen los derechos que la Ley otorga a los consumidores en virtud de su realización de manera engañosa, excesiva, arbitraria o indebida.'

Por lo tanto, es improcedente el cobro por parte del proveedor de los cargos realizados al consumidor, sin su autorización por escrito, aun cuando el consumidor hubiera utilizado o disfrutado del bien o servicio."

SEGUNDA.- Respecto de la adición de un segundo párrafo al artículo 54 de la LFPC, para señalar que el consumidor deberá autorizar expresamente al proveedor de servicio de telecomunicaciones o institución bancaria previamente el cobro o cargo de suscripción, seguro, bien o servicio de terceros de forma automática, así como la cantidad límite, esta dictaminadora lo considera innecesario, toda vez que el ordenamiento jurídico mexicano ya regula dicho supuesto.

En ese sentido, el artículo 7 de la LFPC establece la obligación del proveedor de informar y respetar las condiciones que se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o prestación del servicio.

Por su parte, el artículo 15 de la LFPC ya señala que cuando el cobro se haga mediante cargo directo a una cuenta de crédito, débito o similar del consumidor, el cargo no podrá efectuarse sino hasta la



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

entrega del bien, o la prestación del servicio, excepto cuando exista consentimiento del consumidor para que éstas se realicen posteriormente:

"ARTÍCULO 15.- Cuando el cobro se haga mediante cargo directo a una cuenta de crédito, débito o similar del consumidor, el cargo no podrá efectuarse sino hasta la entrega del bien, o la prestación del servicio, excepto cuando exista consentimiento expreso del consumidor para que éstas se realicen posteriormente."

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha interpretado que el hecho de que artículo 1º de la LFPC, establezca como uno de los objetos de la LFPC promover y proteger los derechos y cultura del consumidor, no significa que los derechos que correspondan a los proveedores estén excluidos de dicha legislación y que, por ende, se trate de una norma discriminatoria y violatoria del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE SU OBJETO Y REGULA LOS PRINCIPIOS BÁSICOS EN LAS RELACIONES DE CONSUMO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El hecho de que el citado precepto legal establezca como uno de los objetos de la Ley Federal de Protección al Consumidor promover y proteger los derechos y cultura del consumidor, no significa que los derechos que correspondan a los proveedores estén excluidos de dicha legislación y que, por ende, se trate de una norma discriminatoria y violatoria del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello porque el párrafo segundo del propio artículo 1o. de la ley mencionada se advierte que dentro de su objeto se incluye el procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores; además, porque conforme a la fracción IX del artículo 1o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor, deben respetarse los derechos y las obligaciones derivados de las relaciones de consumo, en las que intervienen tanto consumidores como proveedores. Amparo en revisión 408/2005. Combustibles de Mérida, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz. Amparo en revisión 532/2005. Pedro Ángel Castillo Castellanos. 25 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz. Amparo en revisión 407/2005. Florencia Irene Lago Ancona. 25 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro. Amparo en revisión 531/2005. José Gabriel Escalante y sucesores, S. de R.L. de C.V. 25 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro. Amparo en revisión 299/2005. Servicio Mérida 2000, S.A. de C.V. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo. Tesis de jurisprudencia 100/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de julio de dos mil cinco."

Así también, la misma LFPC en su artículo 10 establece que los proveedores tampoco podrán prestar servicios adicionales a los originalmente contratados que no hubieren sido solicitados o aceptados expresamente, por escrito o por vía electrónica, por el consumidor:

"ARTÍCULO 10.- ..."



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

Los proveedores no podrán aplicar métodos o prácticas comerciales coercitivas y desleales, ni cláusulas o condiciones abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos o servicios. Asimismo, tampoco podrán prestar servicios adicionales a los originalmente contratados que no hubieren sido solicitados o aceptados expresamente, por escrito o por vía electrónica, por el consumidor."

En ese tenor, el artículo 86 BIS de la LFPC establece que el proveedor sólo podrá prestar un servicio adicional o conexo no previsto en el contrato original si cuenta con el consentimiento expreso del consumidor, ya sea por escrito o por vía electrónica:

"ARTÍCULO 86 BIS.- En los contratos de adhesión de prestación de servicios deben incluirse por escrito o por vía electrónica los servicios adicionales, especiales, o conexos, que pueda solicitar el consumidor de forma opcional por conducto y medio del servicio básico. El proveedor sólo podrá prestar un servicio adicional o conexo no previsto en el contrato original si cuenta con el consentimiento expreso del consumidor, ya sea por escrito o por vía electrónica."

Aunado a lo anterior, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR) señala que los usuarios de servicios de telecomunicación gozarán de los derechos contenidos en la LFTR más los contenidos en la LFPC, lo anterior de acuerdo al artículo 191 de la LFTR:

"Artículo 191. Los usuarios gozarán de los derechos previstos en esta Ley y en la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como en las demás disposiciones aplicables.

I a XII...

XIII. A la bonificación o descuento por fallas en el servicio o cargos indebidos, imputables al concesionario o autorizado, conforme a lo establecido en los contratos o cuando así lo determine la autoridad competente;

XIV a XXI...

..."

En ese sentido, el artículo 191 fracción XIII de la LFTR refleja el derecho de los consumidores a la bonificación o descuento por fallas en el servicio o cargos indebidos, imputables al concesionario o autorizado, conforme a lo establecido en los contratos o cuando así lo determine la autoridad competente.

Asimismo, el artículo 195 de la LFTR prevé que los concesionarios y los autorizados están obligados a informar y respetar los precios, tarifas, garantías, penalidades, compensaciones, cantidades, calidad, medidas, intereses, cargos, términos, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones de la prestación del servicio conforme a las cuales se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el usuario o suscriptor y bajo ninguna circunstancia serán negados estos bienes o servicios a persona alguna.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

Se advierte que el proveedor deberá bonificar los cargos indebidos, así como informar obligatoriamente al consumidor los cargos realizados sobre la prestación del servicio.

Por otro lado, el artículo 4 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, (LPDUSF) establece:

"Artículo 4o.- La protección y defensa de los derechos e intereses de los Usuarios, estará a cargo de un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, con domicilio en el Distrito Federal.

La protección y defensa que esta Ley encomienda a la Comisión Nacional, tiene como objetivo prioritario procurar la equidad en las relaciones entre los Usuarios y las Instituciones Financieras, otorgando a los primeros elementos para fortalecer la seguridad jurídica en las operaciones que realicen y en las relaciones que establezcan con las segundas."

En relación con lo expresado, el artículo 5 apartado segundo de la LFPC señala que quedan excluidos los servicios regulados por las leyes financieras que presten las Instituciones y Organizaciones cuya supervisión o vigilancia esté a cargo de las comisiones nacionales Bancarias y de Valores; de Seguros y Fianzas; del Sistema de Ahorro para el Retiro o de cualquier órgano de regulación, de supervisión o de protección y defensa dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

"ARTÍCULO 5.- Quedan exceptuadas de las disposiciones de esta ley, los servicios que se presten en virtud de una relación o contrato de trabajo, los servicios profesionales que no sean de carácter mercantil y los servicios que presten las sociedades de información crediticia.

Asimismo, quedan excluidos los servicios regulados por las leyes financieras que presten las Instituciones y Organizaciones cuya supervisión o vigilancia esté a cargo de las comisiones nacionales Bancaria y de Valores; de Seguros y Fianzas; del Sistema de Ahorro para el Retiro o de cualquier órgano de regulación, de supervisión o de protección y defensa dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

TERCERA.- Es importante subrayar que cuando el cobro o cargo por un bien o servicio se haga en forma automática al recibo telefónico, o a una cuenta de tarjeta de crédito o a otro recibo o cuenta que le lleven al consumidor, el proveedor y el agente cobrador deberán advertir esto al consumidor en forma clara, ya sea en la publicidad, en el canal de venta o en el recibo. Lo mismo se aplica a aquellos casos en que la compra involucre el pago de una llamada de larga distancia o gastos de entrega pagaderos por el consumidor.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

Lo anterior de conformidad al artículo 32 de la LFPC, el cual señala la obligación de publicidad de los proveedores o prestadores de servicios:

*"ARTÍCULO 32.- La información o publicidad relativa a bienes, productos o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, deberán ser veraces, comprobables, claros y exentos de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas.
..."*

En ese entendido, la PROFECO es la encargada de vigilar los derechos de los consumidores, lo anterior de acuerdo al artículo 20 de la LFPC:

"ARTÍCULO 20.- La Procuraduría Federal del Consumidor es un organismo descentralizado de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tiene funciones de autoridad administrativa y está encargada de promover y proteger los derechos e intereses del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores. Su funcionamiento se regirá por lo dispuesto en esta ley, los reglamentos de ésta y su estatuto."

En ese orden de ideas, también comprobará que los usuarios y consumidores puedan celebrar y cancelar los contratos de adhesión, mediante mecanismos expeditos, incluidos los medios electrónicos. Por ello, cuando se haya suscrito un contrato de adhesión, sólo se podrá cambiar a otro por acuerdo de las partes, otorgando el consentimiento por medios electrónicos, en consecuencia corresponde a la PROFECO promover, proteger, asesorar, defender, conciliar, y representar a los usuarios y consumidores, frente a los concesionarios o autorizados de servicios de telecomunicaciones o ante comités consultivos de normalización así como registrar y publicar los modelos de contratos de adhesión de conformidad con la LFTR y la LFPC.

Por lo antes expuesto, los integrantes de la Comisión de Economía sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha la Iniciativa de Decreto por el que se reforma y adiciona los artículos 10 Y 54 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, presentada por el Diputado Víctor Manuel Sánchez Orozco, del Grupo Parlamentario de Partido Movimiento Ciudadano.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

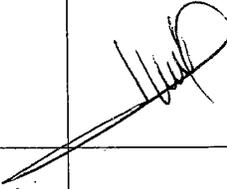
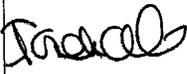
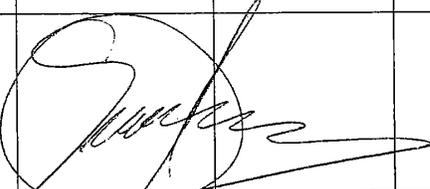
SEGUNDO. -Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Palacio Legislativo, 15 de febrero de dos mil diecisiete.



Comisión de Economía

DICTAMEN CON PUNTO DE ACUERDO POR ELQUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 10 y 54 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1.	 <p>Jorge Enrique Dávila Flores PRI Presidente</p>			
2.	 <p>Antonio Tarek Abdala Saad PRI Secretario</p>			
3.	 <p>Tristán Manuel Canales Najjar PRI Secretario</p>			
4.	 <p>Juan Manuel Cavazos Balderas PRI Secretario</p>			
5.	 <p>Juan Antonio Ixtlahuac PRI Secretario</p>			
6.	 <p>Esdras Romero Vega PRI Secretario</p>			
7.	 <p>Juan Alberto Blanco Saldivar PAN Secretario</p>			



Comisión de Economía

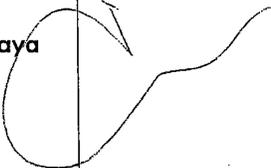
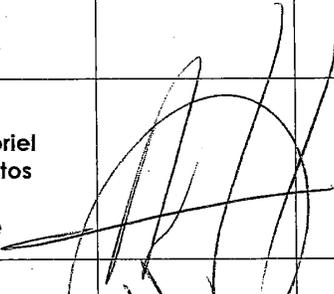
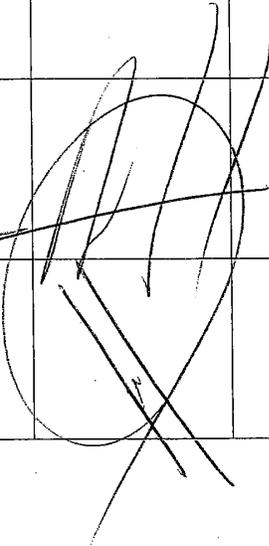
DICTAMEN CON PUNTO DE ACUERDO POR ELQUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 10 y 54 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
8.	 Miguel Angel Salim Alle PAN Secretario			
9.	 Lluvia Flores Sonduk PRD Secretaria			
10.	 Armando Soto Espino PRD Secretario			
11.	 Lorena Corona Valdés PVEM Secretaria			
12.	 Jesús Serrano Lora MORENA Secretario			
13.	 Carlos Lomelí Bolaños MC Secretario			
14.	 Lorena del Carmen Alfaro García PAN Integrante			



Comisión de Economía

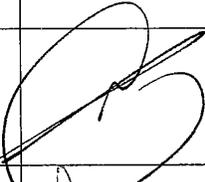
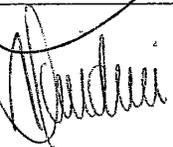
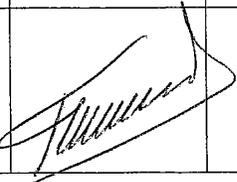
DICTAMEN CON PUNTO DE ACUERDO POR ELQUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 10 y 54 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
15.	 Claudia Edith Anaya Mota PRI Integrante			
16.	 Luis Fernando Antero Valle PAN Integrante			
17.	 Alma Lucía Arzaluz Alonso PVEM Integrante			
18.	 Carmen Victoria Campa Almaral NA Integrante			
19.	 Jesús Ricardo Canavati Tafich PVEM Integrante			
20.	 Gerardo Gabriel Cuanalo Santos PAN Integrante			
21.	 Ricardo del Rivero Martínez PAN Integrante			



Comisión de Economía

DICTAMEN CON PUNTO DE ACUERDO POR ELQUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 10 y 54 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
22.	 Waldo Fernández González PRD Integrante			
23.	 García Portilla Ricardo David PRI Integrante			
24.	 Miguel Angel González Salum PRI Integrante			
25.	 Carlos Iriarte Mercado PRI Integrante			
26.	 Alejandro Juraidini Villaseñor PRI Integrante			
27.	 Vidal Llerenas Morales MORENA Integrante			
28.	 Rene Mandujano Tinajero PAN Integrante			
29.	 Fernando Uriarte Zazueta PRI Integrante			

Dictamen de la Comisión de Economía, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa que reforma y adiciona los artículos 10, 13 Bis, 27 y 55 de la Ley Minera.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

Sin que motive debate, en votación económica, se aprueban los Puntos de Acuerdo. Aprobados los Puntos de Acuerdo, archívese el expediente como asunto totalmente concluido. Abril 28 del 2017.

17

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 10, 13 BIS, 27 Y 55 DE LA LEY MINERA

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa de Decreto por el que se reforma y adiciona los artículos 10, 13 BIS, 27 y 55 de la Ley Minera.

Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 71 y 72 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos 39, numeral 2, fracción XXII, y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 68, 80, numeral 1, fracción II, 82, numeral 1, 85, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente dictamen en sentido negativo, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. -El 11 de octubre de 2016, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Diputado Mariano Lara Salazar, del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, presentó al pleno de esta Soberanía la Iniciativa mencionada en el exordio del presente dictamen.

SEGUNDO. El mismo 11 de octubre de 2016, la Secretaría de la Mesa Directiva turnó la propuesta a la Comisión de Economía, para dictamen, mediante oficio D.G.P.L. 63-II-3-1239.

TERCERO. - El 2 de diciembre de 2016, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados notificó a la Comisión de Economía la autorización de prórroga para emitir dictamen.

II. OBJETO DE LA INICIATIVA

La Iniciativa tiene por objeto precisar diversos elementos en materia de concesiones mineras. Entre lo propuesto se encuentra indicar que en los concursos mediante los cuales se otorgan las concesiones se deberán garantizar las mejores condiciones sociales y ambientales; determinar que los titulares de las concesiones mineras deberán integrar una Manifestación de Impacto Ambiental,



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

con el fin de obtener la respectiva autorización de la SEMARNAT; establecer que no se otorgarán concesiones ni asignaciones mineras en las Áreas Naturales Protegidas, salvo que el proyecto de exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias generen beneficios a los pobladores que ahí habiten y sean compatibles con las demás normas y disposiciones legales; establecer el derecho preferente a la propuesta de aquel concursante que no haya sido previamente sentenciado por responsabilidad ambiental; y sancionar con la cancelación de la concesión cuando el titular resulte responsable por daños al ambiente.

LEY MINERA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 10. La exploración y explotación de los minerales o sustancias a que se refiere el artículo 4, así como de las salinas formadas directamente por las aguas marinas provenientes de mares actuales, superficial o subterráneamente, de modo natural o artificial, y de las sales y subproductos de éstas, sólo podrá realizarse por personas físicas de nacionalidad mexicana, ejidos y comunidades agrarias, pueblos y comunidades indígenas a que se refiere el artículo 2o. Constitucional reconocidos como tales por las Constituciones y Leyes de las Entidades Federativas, y sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, mediante concesiones mineras otorgadas por la Secretaría.</p> <p>La exploración del territorio nacional con el objeto de identificar y cuantificar los recursos minerales potenciales de la Nación se llevará a cabo por el Servicio Geológico Mexicano, por medio de asignaciones mineras que serán expedidas únicamente a favor de este organismo por la Secretaría y cuyo título deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Por causas de utilidad pública o para la satisfacción de necesidades futuras del país podrán establecerse zonas de reservas mineras, mediante decreto del Ejecutivo Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación. Sobre las zonas incorporadas a dichas reservas no se otorgarán concesiones ni asignaciones mineras.</p>	<p>Artículo 10. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

<p>Los títulos de concesión y de asignación mineras y los decretos de incorporación de zonas a reservas mineras se expedirán, siempre y cuando se satisfagan las condiciones y requisitos establecidos por esta Ley y su Reglamento, sin perjuicio de tercero.</p> <p><i>Sin parangón</i></p>	<p>...</p> <p>No se otorgarán concesiones ni asignaciones mineras en las Áreas Naturales Protegidas de competencia federal, estatal o municipal, salvo que el proyecto de exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias a que se refiere esta ley generen beneficios a los pobladores que ahí habiten y sean compatibles con los esquemas de desarrollo sustentable del Área Natural Protegida, su declaratoria respectiva, su programa de manejo, los programas de ordenamiento ecológico, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables. Esta compatibilidad deberá constar en una autorización expedida por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. Además, en caso de compatibilidad del proyecto minero con las actividades permitidas en el Área Natural Protegida, las obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio de los minerales deberán contar con la autorización respectiva y la manifestación de impacto ambiental autorizada, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p>
<p>Artículo 13 BIS. Los concursos mediante los cuales se otorguen las concesiones a que se refiere el artículo anterior deberán garantizar las mejores condiciones económicas para el Estado, y se realizarán conforme a lo siguiente:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- ...</p> <p>a) a d) ...</p> <p>III.- Las concesiones se otorgarán a quien acredite el cumplimiento de los requisitos que se</p>	<p>Artículo 13 BIS. Los concursos mediante los cuales se otorguen las concesiones a que se refiere el artículo anterior deberán garantizar las mejores condiciones económicas, sociales y ambientales para el estado, y se realizarán conforme a lo siguiente:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- ...</p> <p>a) a d)...</p> <p>III.- Las concesiones se otorgarán a quien acredite el cumplimiento de los requisitos que se prevean en</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

<p>prevean en las bases y presente la mejor propuesta económica, para lo que se tomará en consideración, exclusivamente, la contraprestación económica y prima por descubrimiento ofrecidas.</p> <p>Quando el terreno se encuentre en un área habitada y ocupada por un pueblo o comunidad indígena y dicho pueblo o comunidad indígena participe en el concurso, tendrá el derecho de igualar la mejor propuesta económica que presente otro concursante, y en caso de hacerlo tendrá derecho preferente la propuesta de dicho pueblo o comunidad indígena.</p>	<p>las bases y presente la mejor propuesta económica, para lo que se tomará en consideración las mejores prácticas de gestión ambiental y social, así como la contraprestación económica y prima por descubrimiento ofrecidas.</p> <p>...</p> <p>Tendrá derecho preferente la propuesta de aquel concursante que no haya sido previamente sentenciado por responsabilidad ambiental en los términos de la legislación ambiental nacional, de fuero común o federal; o cuyos empleados, representantes o quienes ejercen cargos de dirección, mando o control en su estructura u organización no hayan sido sentenciados por delitos contra el ambiente o la gestión ambiental, cometidos bajo el amparo de la persona moral responsable, en su beneficio o con sus medios, en los términos del Código Penal Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales.</p>
<p>Artículo 27. Los titulares de concesiones mineras, independientemente de la fecha de su otorgamiento, están obligados a:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Sujetarse a las disposiciones generales y a las normas oficiales mexicanas aplicables a la industria minero-metalúrgica en materia de seguridad en las minas y de equilibrio ecológico y protección al ambiente;</p>	<p>Artículo 27. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Sujetarse a las disposiciones generales y a las normas oficiales mexicanas aplicables a la industria minero-metalúrgica en materia de seguridad en las minas y de equilibrio ecológico y protección al ambiente; cuando el proyecto minero pase a la fase de explotación, con o sin instalación de beneficio de minerales, se deberá integrar una Manifestación de Impacto Ambiental, que dependiendo de la naturaleza del proyecto deberá o no incluir un estudio</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

<p>V. a XIV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>de riesgo, con el fin de obtener la respectiva autorización de impacto ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;</p> <p>V. a XIV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 55. Se sancionará con la cancelación de la concesión minera cualquiera de las infracciones siguientes:</p> <p>I. a XIII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 55. ...</p> <p>I. a XIII. ...</p> <p>XIV. Resultar responsable por daños al ambiente, con base en una sentencia derivada de un procedimiento judicial de responsabilidad ambiental, ocasionados por la realización de obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias consignadas en el área objeto de la concesión minera de la cual es titular.</p> <p>...</p> <p>...</p>

III. CONSIDERACIONES

Los integrantes de la Comisión de Economía entienden la intención del promovente al presentar la iniciativa mencionada en el exordio del presente dictamen; sin embargo, encuentran pertinente realizar las siguientes consideraciones:

PRIMERA. Esta dictaminadora considera que la adición de un último párrafo al artículo 10 de la Ley Minera, para negar el otorgamiento de concesiones o asignaciones mineras en los siguientes supuestos:

"...las Áreas Naturales Protegidas de competencia federal, estatal o municipal, salvo que el proyecto de exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias a que se refiere esta ley generen beneficios a los pobladores que ahí habiten y sean compatibles con los esquemas de desarrollo sustentable del Área Natural



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

Protegida, su declaratoria respectiva, su programa de manejo, los programas de ordenamiento ecológico, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables. Esta compatibilidad deberá constar en una autorización expedida por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. Además, en caso de compatibilidad del proyecto minero con las actividades permitidas en el Área Natural Protegida, las obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio de los minerales deberán contar con la autorización respectiva y la manifestación de impacto ambiental autorizada, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables."

Resulta innecesaria y provoca una sobreregulación, ya que la legislación ambiental y sus autoridades ejecutoras son las que conocen de las cuestiones relacionadas al impacto ambiental y sus consecuencias y, por especialidad, es ahí y no en la Ley Minera donde deben normarse, para evitar redundancias y antinomias dentro del ordenamiento jurídico nacional.

En la siguiente consideración se desarrollará puntualmente este argumento, con el afán de concreción, ya que el mismo es válido para las demás propuestas de reforma.

SEGUNDA.- En el ámbito de sus facultades, esta Comisión solicitó a la Secretaría de Economía (SE) opinión respecto de la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Minera (LM), y a través de su Unidad de Enlace Legislativo manifiesta lo siguiente:

"La SE considera que las reformas al párrafo primero y a la fracción III del artículo 13 Bis de la LM, relativas a la inclusión de mejores prácticas de gestión ambiental y social en las concesiones mineras, así como de la fracción IV al artículo 27 de la LM para incluir la obligación de los titulares de las concesiones de presentar una Manifestación de Impacto Ambiental con el fin de obtener la autorización de impacto ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), y la adición de la fracción XIV del artículo 55 de la LM, no se consideran viables toda vez que la SE carece de facultades de verificación para determinar los daños al ambiente que origine un desequilibrio ecológico o una contingencia ambiental.

En ese sentido carecería de sentido la posibilidad de que la SE pudiera cancelar una concesión por una infracción en materia ambiental.

Asimismo, el artículo 32 Bis fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) establece que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) es la encargada de establecer las Normas Oficiales Mexicanas (NOM's) sobre la preservación y restauración de la calidad del medio ambiente; sobre el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en materia minera; sobre materiales peligrosos y residuos sólidos y peligrosos, y es la responsable de la aplicación, vigilancia de la política ambiental, y estimulación, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, del cumplimiento de las leyes, normas oficiales mexicanas y programas relacionados con los recursos naturales:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

'Artículo 32 Bis.- A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I a III...

IV. Establecer, con la participación que corresponda a otras dependencias y a las autoridades estatales y municipales, normas oficiales mexicanas sobre la preservación y restauración de la calidad del medio ambiente; sobre los ecosistemas naturales; sobre el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y de la flora y fauna silvestre, terrestre y acuática; sobre descargas de aguas residuales, y en materia minera; y sobre materiales peligrosos y residuos sólidos y peligrosos;

V. Vigilar y estimular, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, el cumplimiento de las leyes, normas oficiales mexicanas y programas relacionados con recursos naturales, medio ambiente, aguas, bosques, flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, y pesca; y demás materias competencia de la Secretaría, así como, en su caso, imponer las sanciones procedentes;

VI a XLII...'

Es por ello que la SE considera que la propuesta de la iniciativa invade la competencia de SEMARNAT. Además de lo anterior no se consideran factibles las reformas derivado de que el artículo 45 del Reglamento Interior de SEMARNAT (sic) señala:

'ARTÍCULO 45. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente estará a cargo de un Procurador y tendrá las facultades siguientes: I. Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; así como establecer políticas y lineamientos administrativos para tal efecto;

II a IX...

X. Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades; así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XI a XLIX...'

En ese sentido, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) puede solicitar a otras dependencias federales, estatales o municipales que, conforme a las disposiciones jurídicas que apliquen en el ámbito de su competencia, inicien los procedimientos administrativos para la revocación, modificación, suspensión o cancelación de las concesiones que hayan otorgado para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que hubieren dado lugar a la infracción de la legislación ambiental, sancionada por la Procuraduría, cuando la gravedad de la infracción lo amerite, y/o promover ante las



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

autoridades federales, la ejecución de alguna medida de seguridad previstas en otros ordenamientos jurídicos cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico.

De igual forma el artículo 64 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) señala:

'ARTÍCULO 64.- ...

...

...

La Secretaría, tomando como base los estudios técnicos y socioeconómicos practicados, podrá solicitar a la autoridad competente, la cancelación o revocación del permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente, cuando la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos ocasione o pueda ocasionar deterioro al equilibrio ecológico.'

Aunado a lo anterior el artículo 28 de la LGEEPA ya prevé que quienes pretendan llevar a cabo la exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de la Ley Minera, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT, por lo que sin dicha evaluación de impacto ambiental no podrán ser acreedores de la concesión:

'ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

I a II...

III.- Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de las Leyes Minera y Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear;

IV a XIII...'

Además de lo anterior en el artículo 39 de la Ley Minera se establece:

'Artículo 39.- En las actividades de exploración, explotación y beneficio de minerales o sustancias, los concesionarios mineros deberán procurar el cuidado del medio ambiente y la protección ecológica, de conformidad con la legislación y la normatividad de la materia.'

Ante la claridad y contundencia de los argumentos esgrimidos por la Secretaría de Economía, ésta Comisión los hace suyos, replicándolos.

Por lo antes expuesto, los integrantes de la Comisión de Economía sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha la Iniciativa de Decreto por el que se reforma y adiciona los artículos 10, 13 BIS, 27 y 55 de la Ley Minera, presentada por el Diputado Mariano Lara Salazar, del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza.

SEGUNDO. - Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

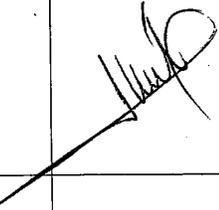
Palacio Legislativo, 15 de febrero de dos mil diecisiete.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

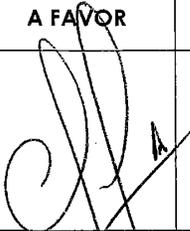
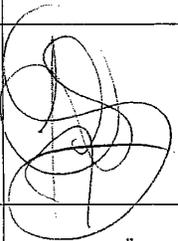
DICTAMEN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA
LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 10, 13 BIS, 27 Y 55 DE LA LEY MINERA

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1.	 Jorge Enrique Dávila Flores PRI Presidente			
2.	 Antonio Tarek Abdala Saad PRI Secretario			
3.	 Tristán Manuel Canales Najjar PRI Secretario			
4.	 Juan Manuel Cavazos Balderas PRI Secretario			
5.	 Juan Antonio Ixtlahuac PRI Secretario			
6.	 Esdras Romero Vega PRI Secretario			
7.	 Juan Alberto Blanco Saldívar PAN Secretario	-		



Comisión de Economía

DICTAMEN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 10, 13 BIS, 27 Y 55 DE LA LEY MINERA

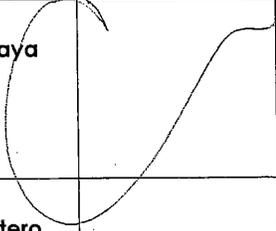
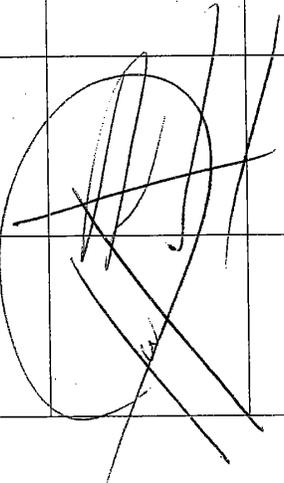
	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
8.	 Miguel Angel Salim Alle PAN Secretario			
9.	 Lluvia Flores Sonduk PRD Secretaria			
10.	 Armando Soto Espino PRD Secretario			
11.	 Lorena Corona Valdés PVEM Secretaria			
12.	 Jesús Serrano Lora MORENA Secretario			
13.	 Carlos Lomelí Bolaños MC Secretario			
14.	 Lorena del Carmen Alfaro García PAN Integrante			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

DICTAMEN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA
LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 10, 13 BIS, 27 Y 55 DE LA LEY MINERA

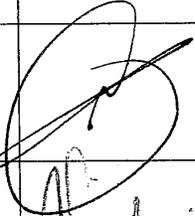
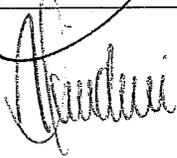
	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
15.	 Claudia Edith Anaya Mota PRI Integrante			
16.	 Luis Fernando Antero Valle PAN Integrante			
17.	 Alma Lucía Arzaluz Alonso PVEM Integrante			
18.	 Carmen Victoria Campa Almaral NA Integrante			
19.	 Jesús Ricardo Canavati Tafich PVEM Integrante			
20.	 Gerardo Gabriel Cuanalo Santos PAN Integrante			
21.	 Ricardo del Rivero Martínez PAN Integrante			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

DICTAMEN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 10, 13 BIS, 27 Y 55 DE LA LEY MINERA

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
22.	 Waldo Fernández González PRD Integrante			
23.	 García Portilla Ricardo David PRI Integrante			
24.	 Miguel Angel González Salum PRI Integrante			
25.	 Carlos Iriarte Mercado PRI Integrante			
26.	 Alejandro Juraidini Villaseñor PRI Integrante			
27.	 Vidal Llerenas Morales MORENA Integrante			
28.	 Rene Mandujano Tinajero PAN Integrante			
29.	 Fernando Uriarte Zazueta PRI Integrante			

Dictamen de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa que adiciona y reforma diversas disposiciones al artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

Sin que motive debate, en votación económica, se aprueban los Puntos de Acuerdo. Aprobados los Puntos de Acuerdo, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.
Abril 28 del 2017.

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, PROMOVIDA POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN SU FACULTAD DE CONGRESO ESTATAL (EXP. 4093).

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, PROMOVIDA POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN SU FACULTAD DE CONGRESO ESTATAL.

Honorable Asamblea:

Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y; 80, 81 numeral 2, 84, 85, 157 numeral 1 fracción I, 167 numeral 4, 180 numeral 1, y 182 del Reglamento de Cámara de Diputados, la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables somete a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el Presente dictamen en **sentido negativo**, al tenor de los siguientes:

Antecedentes:

- I.- En sesión ordinaria celebrada por la H. Cámara de Diputados, el día 12 de octubre de 2016 el Honorable **Congreso del Estado de Nuevo León**, en su facultad de Congreso Estatal, presentó **Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona y reforma diversas disposiciones al artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**.
- II.- En la misma sesión, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados, en uso de sus facultades, instruyó el turno de la Iniciativa, con expediente número 4093, a la **Comisión de Atención a Grupos Vulnerables** de la H. Cámara de Diputados, para su dictamen.
- III.- La Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, en ejercicio de sus funciones, procedió al análisis y discusión de la iniciativa, para emitir el siguiente dictamen en **sentido negativo**, a la iniciativa con proyecto de



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, PROMOVIDA POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN SU FACULTAD DE CONGRESO ESTATAL (EXP. 4093).

decreto que adiciona y reforma diversas disposiciones al artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, promovida por el Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en su facultad de Congreso Estatal.

Contenido de la Iniciativa:

La iniciativa remitida en los términos del artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de Nuevo León, mediante su acuerdo 417 de fecha 14 de septiembre del presente año, con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción I, y reforma la fracción XXI, ambas del artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, pretende incluir en la ley una definición de discapacidad y el "enanismo" y los trastornos de talla, a la definición de Persona con Discapacidad

Para esto, el Honorable incluyen un proyecto de decreto que, comparado con el texto vigente, plantea las siguientes modificaciones:

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. Sin Correlativo;</p>	<p>Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. Discapacidad. Término general que abarca las deficiencias, las limitaciones de la actividad y las restricciones de la participación. Las deficiencias son problemas que afectan a una estructura o función corporal; las limitaciones de la actividad son dificultades para ejecutar acciones o tareas, y las restricciones de la participación son</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, PROMOVIDA POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN SU FACULTAD DE CONGRESO ESTATAL (EXP. 4093).

<p>II. a XXI.</p> <p>XXI. Persona con Discapacidad. Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;</p> <p>XXIII. a XXVIII.</p>	<p>problemas para participar en situaciones vitales;</p> <p>II. a XXI.</p> <p>XXII. Persona con Discapacidad. Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual, sensorial, enanismo, u otra de origen genético de talla, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;</p> <p>XXIII. a XXIX.</p>
	<p>Transitorio</p> <p>Único. El presente decreto entrara en vigor a partir de su Publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

Consideraciones:

- I. No se considera procedente la adición de una fracción I al artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.



Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, PROMOVIDA POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN SU FACULTAD DE CONGRESO ESTATAL (EXP. 4093).

La definición retomada de las definiciones generales de la página oficial en español de la Organización Mundial de la Salud (OMS) no puede ser un modelo de referencia para la atención desde una perspectiva de derechos, como se pretende en la actual Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (LGIPD).

La definición propuesta por el Congreso de Estatal corresponde a un modelo médico asistencial que veía la Discapacidad como una consecuencia de la deficiencia, de la limitación en la actividad, de la enfermedad (centrando en todo momento la atención exclusivamente en la persona) y no observa elementos sociales que son igualmente relevantes en la superación de las barreras que genera la deficiencia en la persona.

No cabe duda que la definición es atinada desde la perspectiva médica, pero se requiere un componente social, como el que la misma OMS imprime en la explicación de la "Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud" (CIF), donde plasma cómo entiende la discapacidad en un paradigma de derechos

La diferencia entre la perspectiva médica y la de derechos la podemos simplificar en dejar de ver a la persona como un padecimiento y entender la salud también como otros factores externos a la persona que impactan en la funcionalidad y la calidad de vida.

- II. La redacción original de la LGIPD no incluye ninguna definición de discapacidad por una voluntad expresa de los legisladores que, atendiendo a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Convención), que en el inciso e) de su preámbulo reconoce que "la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás".



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, PROMOVIDA POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN SU FACULTAD DE CONGRESO ESTATAL (EXP. 4093).

La intención de los legisladores corresponde con la idea de generalidad que evita hacer mención de discapacidades; únicamente refiere categorías de áreas de afectación.

Igualmente, con plena conciencia define a la Persona con Discapacidad, que es el grupo humano tutelado por la Ley, en la fracción XXI del mismo artículo 2 y dice que es "Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás"

La intención conjunta de omitir e incluir estas definiciones es que, sin importar la naturaleza, origen, característica o particularidad de una "discapacidad" fuera reconocido por el Estado que la persona tiene una discapacidad toda vez que presenta limitaciones que no permiten sean superadas las barreras que le impone el entorno social e impiden su inclusión.

III. **No se considera procedente la reforma a la actual fracción XXI del artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.**

Las categorías generales dentro de la definición de persona con discapacidad son: físicas, mentales, intelectuales y sensoriales. El legislador supuso que con estas cuatro categorías podría dar un grado de generalidad que permite omitir todas las discapacidades, pues la que sea debe caber en alguna de estas categorías. La talla baja o "enanismo", así como otras deficiencias de origen genético de talla y que preocupa al Congreso del Estado, a criterio de esta comisión está incluido en la definición actual dentro de la expresión de "deficiencias físicas".



Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, PROMOVIDA POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN SU FACULTAD DE CONGRESO ESTATAL (EXP. 4093).

IV. Para la elaboración de este dictamen se realizaron diversas consultas, tanto a instituciones públicas como a las organizaciones de y para Personas con Discapacidad.

Atendiendo al artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y como parte del programa piloto del "Mecanismo de Consulta a las Organizaciones de la Sociedad Civil" se emitió convocatoria pública en el micro sitio del portal de internet de la H. Cámara de Diputados. En este tema no se recibió comunicación u opinión alguna.

También se consultó al Poder Ejecutivo Federal, a través de oficios dirigidos a los enlaces con el Poder Legislativo de las Secretarías de Gobernación y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quienes no manifestaron objeción u opinión alguna.

Por lo antes expuesto y para los efectos del Apartado G del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se somete a consideración de esta honorable asamblea el siguiente:

Acuerdo

Primero. Se desecha la Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona y reforma diversas disposiciones al artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad promovida por el Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en su facultad de Congreso Estatal, de fecha 12 de octubre de 2016. Exp. 4093.

Segundo. Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Palacio Legislativo de San Lázaro a los 8 días del mes de febrero de 2017

La Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Proyecto de Decreto que adiciona y reforma diversas disposiciones al artículo 2, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, promovida por el Honorable Congreso del Edo. De Nuevo León, en su facultad de Congreso Estatal Exp. 4093.

	A Favor	En Contra	Abstencion
Diputado Luis Fernando Mesta Soulé Presidente			
Diputada Edith Anabel Alvarado Varela Secretaria			
Diputada Brenda Borunda Espinoza Secretaria			
Diputada Laura Valeria Guzmán Vázquez Secretaria			
Diputado José Alfredo Torres Huitrón Secretario			
Diputada Kathia María Bolio Pinelo Secretaria			
Diputada Eloisa Chavarrias Barajas Secretaria			
Diputada Erika Irazema Briones Pérez Secretaria			
Diputada Sara Paola Gálico Félix Secretaria			
Diputada Irma Rebeca López López Secretaria			
Diputada Ma. Victoria Mercado Sánchez Secretaria			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Proyecto de Decreto que adiciona y reforma diversas disposiciones al artículo 2, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, promovida por el Honorable Congreso del Edo. De Nuevo León, en su facultad de Congreso Estatal Exp. 4093.

	A Favor	En Contra	Abstención
Diputada Evelyng Soraya Flores Carranza Integrante			
Diputada Lilia Arminda García Escobar Integrante			
Diputada Fabiola Guerrero Aguilar Integrante			
Diputada Norma Edith Martínez Guzmán Integrante			
Diputada María Isabel Maya Pineda Integrante			
Diputada María Angélica Mondragón Orozco Integrante			
Diputada Karla Karina Osuna Carranco Integrante			
Diputada Angélica Reyes Ávila Integrante			
Diputada M ^a de los Ángeles Rodríguez Aguirre Integrante			
Diputada María Monserrath Sobreyra Santos Integrante			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Proyecto de Decreto que adiciona y reforma diversas disposiciones al artículo 2, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, promovida por el Honorable Congreso del Edo. De Nuevo León, en su facultad de Congreso Estatal Exp. 4093.

	A Favor	En Contra	Abstencion
Diputada Mariana Trejo Flores Integrante			
Diputado Manuel Vallejo Barragán Integrante			

Dictamen de la Comisión de Protección Civil, con punto de acuerdo por el que se desecha la iniciativa que adiciona el artículo 7 de la Ley General de Protección Civil.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

19

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA SEGUNDO PARRAFO AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

Sin que motive debate, en votación económica, se aprueban los Puntos de Acuerdo. Aprobados los Puntos de Acuerdo, archívese el expediente como asunto totalmente concluido. Abril 28 del 2017.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Protección Civil de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 7 de la Ley General de Protección Civil.

Con fundamento en los artículos 39, numeral 1 y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la *Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*; así como los artículos 80 numeral 1, fracción VI, 81 numeral 2, 82 numeral 1, 157 numeral 1, fracción I; 157 numeral 1, fracción I; 158 numeral 1, fracción IV y 167 numeral 4 y demás relativos y aplicables del *Reglamento de la Cámara de Diputados*, esta Comisión de Protección Civil, somete a consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, con la siguiente:

Metodología

En el apartado de "*Antecedentes Legislativos*" se indica la fecha de recepción ante el Pleno de la Cámara de Diputados, su turno y la materia sobre la que versa la proposición.

En el apartado de "*Análisis de la Iniciativa con Proyecto de Decreto*", se examina el contenido sustancial de la propuesta, los argumentos en que se sustenta y se determina el sentido y su alcance.

Por último, en el apartado de "*Consideraciones de la Comisión Dictaminadora*", la Comisión dictaminadora realiza las reflexiones necesarias para motivar el sentido de resolución, el análisis y valoración mediante la evaluación de los argumentos planteados en la exposición de motivos, así como lo dispuesto en la legislación vigente aplicable para el caso en concreto.



COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA SEGUNDO PARRAFO AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

1. En Sesión celebrada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión en fecha 25 de octubre de 2016, el diputado Javier Octavio Herrera Borunda, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentó una iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona segundo párrafo al artículo 7 de la Ley General de Protección Civil.

2. La Mesa Directiva, con identidad de fecha en sesión y mediante oficio número D. G. P. L. 63-II-2-1171 acordó se turnara para su dictamen a esta Comisión de Protección Civil, para su análisis y dictamen correspondiente, asignándole el expediente número 4339.

II. ANÁLISIS DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

1. La iniciativa con proyecto de decreto de referencia, materia del presente dictamen, plantea el siguiente:

Decreto que adiciona un párrafo a la fracción III del artículo 7 de la Ley General de Protección Civil

Artículo Único. Se adiciona un párrafo a la fracción III del artículo 7 de la Ley General de Protección Civil, para quedar como a continuación se presenta:

Artículo 7. Corresponde al Ejecutivo Federal en materia de protección civil:

I. y II....

III. Contemplar, en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal, recursos para el óptimo funcionamiento y operación de los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos a que se refiere la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, con el fin de promover y apoyar la realización de acciones de orden preventivo; así como las orientadas tanto al auxilio de la población en situación de emergencia, como la atención de los daños provocados por los desastres de origen natural.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA SEGUNDO PARRAFO AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

El Ejecutivo Federal deberá procurar que el presupuesto asignado al Fondo para la Prevención de Desastres Naturales sea equivalente por lo menos al diez por ciento del presupuesto asignado al Fondo de Desastres Naturales.

IV. a IX. ...

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

2. En su exposición de motivos, la iniciativa con Proyecto de Decreto de referencia plantea lo siguiente:

2.1.- El proponente recapitula sobre los efectos negativos de los fenómenos hidrometeorológicos en su impacto sobre "lugares donde hay vida humana".

El proponente considera que "gracias a los conocimientos técnicos y científicos "Se pueden "crear instrumentos preventivos"

2.2.- El proponente señala que Por este motivo, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) ha, exhortando a la comunidad internacional a prevenir los riesgos y elaborando de proyectos de preparación contra los desastres.

2.3.- El proponente cita la designación del 13 de octubre(segundo miércoles del mes de octubre) como el Día Internacional para la Reducción de los Desastres, declarado el año 2009 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

2.4.- Abunda señalando que el tema del Día Internacional para la Reducción de Desastres para este año 2015 es "*Conocimiento para la Vida*" y su finalidad es promover el uso del conocimiento y las prácticas tradicionales, indígenas y locales, para complementar el conocimiento científico en la gestión del riesgo de desastres, haciendo partícipes con ello a las comunidades y pueblos indígenas en el aumento de la resiliencia de las personas, en el plano individual, y de la sociedad en conjunto.

2.5.- Afirma que el Estado de Chiapas es pionero en la prevención y por ese motivo recibió el "Premio Nacional de Prevención en el campo de la Prevención, que entregó el presidente de la República, Enrique Peña Nieto"



COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA SEGUNDO PARRAFO AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

2.6.- Enumera los objetivos que plantea la ONU siendo:

- Crear sistemas de alerta temprana que combinan la transmisión rápida de datos con la capacitación de los grupos de población vulnerables a estos siniestros;
- Preparar planes previsores de ocupación de suelos que eviten el establecimiento de asentamientos humanos en zonas de riesgo;
- Adoptar planes de construcción apropiados;
- Salvaguardar los edificios escolares y los monumentos culturales; y
- Promover trabajos de investigación después de los desastres; así como adoptar medidas de rehabilitación.

2.7.- Señala los tres documentos elaborados por la "Primer Conferencia Mundial sobre la Reducción de los Desastres", celebrada en Hyogo, Japón en enero de 2005, los que se refieren a la atenuación de los riesgos de desastres naturales

2.8.- Cita a la coordinadora residente de los Sistemas de Naciones Unidas en México, Marcia De Castro, quien considera que México debe elevar la reducción de riesgos de desastres a prioridad nacional y destinar recursos.

2.9.- Igualmente cita a el representante residente adjunto del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) en México, Arnaud Peral, recomendó al gobierno mexicano invertir en materia de prevención.

2.10.- Compara los montos, a lo largo de los años del 2011 al 2015, que han recibido el Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) y el Fondo para la Prevención de Desastres Naturales (FOPREDEN) señalando que el FOPREDEN no recibe proporcionalmente el mismo monto que el FONDEN.

2.11.- Comenta que dicha desigualdad en los montos ha generado un rezago en materia de prevención.

2.12.- Cita que ONU considera que esa diferencia presupuestaria ha causado un política pública en la que se enfrentan los desastres naturales de manera reactiva concluyendo que equilibrar los montos permitirán una mejor prevención y por ende una óptima resiliencia.

2.13.- Afirma "El Fondo de Desastres Naturales (Fonden) que es un instrumento financiero para apoyar a las entidades federativas, así como a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en la atención y recuperación de los efectos que produzca un fenómeno natural, recibe cada año un presupuesto mucho



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA SEGUNDO PARRAFO AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

mayor que el que se le asigna al Fondo para la Prevención de Desastres Naturales (Fopreden) cuyo objeto es otorgar apoyos a las entidades federativas así como dependencias y entidades federales, destinados a la realización de acciones y mecanismos tendientes a reducir riesgos, así como evitar o disminuir los efectos del impacto destructivo de los fenómenos naturales sobre la vida y bienes de la población, los servicios públicos y el medio ambiente.”

2.14.- Compara las consecuencias en “los casos de Haití y Chile, donde en 2010 ocurrieron dos terremotos de magnitud similar pero con diferencias considerables en cuanto a las consecuencias de los eventos catastróficos” dando ejemplo tales como que en Haití hubo “316 mil muertos, 350 mil heridos y un millón y medio de damnificados” en contra parte en Chile “dejó 525 fallecimientos y 25 desaparecidos”.

III. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA.

Los integrantes de la Comisión de Protección Civil de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, después de hacer un análisis del contenido de la iniciativa de mérito, por lo que, en un ejercicio de reflexión sistemático, funcional y teleológico ha considerado dictaminar la misma en sentido negativo, por lo que en este dictamen se expone.

PRIMERA. Esta dictaminadora con base en los antecedentes expuestos y con las facultades conferidas en la normatividad vigente, se abocó a dictaminar la iniciativa con proyecto de decreto de referencia.

SEGUNDA. Esta dictaminadora considera no procedente la Iniciativa con Proyecto de Decreto.

TERCERA. Esta dictaminadora concuerda con el proponente, quien demuestra cronológicamente que la gestión integral del riesgo tiene un presupuesto asimétrico ya que son desiguales los montos asignados a los fondos: Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) y el Fondo para la Prevención de Desastres Naturales (FOPREDEN)

CUARTA. La *ratio legis* de la normatividad en materia de protección civil no promueve dicho desequilibrio presupuestal para el cumplimiento de los deberes de la gestión del riesgo.



COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA SEGUNDO PARRAFO AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

QUINTA. Esta dictaminadora concuerda con el proponente que la prevención es un valor de la política pública de la gestión del riesgo y por lo tanto fundamental para la respuesta, como para la resiliencia ante los efectos del impacto de un fenómeno perturbador, por lo que un presupuesto precario deriva en debilidad de la institución que atienda la tarea de la prevención, a saber el FOPREDEN.

SEXTA. Esta dictaminadora visualiza que dicho paradigma presupuestario no tiene fundamento en los instrumentos o convenios del derecho público internacional o con el marco legal mexicano, ni en los programas de la Organización de las Naciones Unidas en materia de protección civil y gestión integral del riesgo.

SÉPTIMA. Esta dictaminadora concluye que está demostrado el problema público que expone el proponente e igualmente concluye la necesidad de atenderlo conforme la iniciativa motivo del presente dictamen.

OCTAVA. Esta dictaminadora hace notar que la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, establece en el "Artículo 37.- En el proyecto de Presupuesto de Egresos deberán incluirse las previsiones para el Fondo para la Prevención de Desastres así como para el Fondo de Desastres, y el Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas, con el propósito de constituir reservas para, respectivamente, llevar a cabo acciones preventivas o atender oportunamente los daños ocasionados por fenómenos naturales.

NOVENA. Las asignaciones en el Presupuesto de Egresos para estos fondos, sumadas a las disponibilidades existentes en las reservas correspondientes, en su conjunto no podrán ser inferiores a una cantidad equivalente al 0.4 por ciento del gasto programable.

DÉCIMA. La aplicación de los recursos de los Fondos se sujetará a las respectivas reglas de operación.

UNDÉCIMA. Esta dictaminadora toma en consideración que el Fondo de Desastres Naturales, puede recibir más aportaciones en caso de ser insuficiente los recursos asignados en términos de la fracción primera del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA SEGUNDO PARRAFO AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

DUODÉCIMA. Esta dictaminadora hace eco de la observación de la Auditoría Superior de la Federación (ASF) que al respecto dice “el enfoque programático se refiere a la necesidad de transitar de un modelo de protección civil reactivo, centrado en el auxilio y la recuperación, a uno preventivo, basado en la previsión y la prevención.” ASF en la Evaluación Número 1647, “Evaluación de la Política Pública de Protección Civil” (p. 56).

DÉCIMO TERCERA. Esta dictaminadora considera igualmente que el Ejecutivo Federal no ha transitado de dicho modelo reactivo a uno preventivo, en la política pública de protección civil, como lo demuestra el ‘paradigma de presupuesto asimétrico’ de la Cuenta de la Hacienda Pública de años anteriores y el Presupuesto de Egresos 2017, denotando la falta de planificación de largo alcance por parte de la Coordinación Nacional de Protección Civil a pesar del compromiso asumido por México sobre el cumplimiento de los objetivos del Marco de Sendai para la Reducción de Desastres 2015-2030, documento que entre sus principios rectores para la gestión de riesgos se contempla la previsión y la prevención; en consecuencia la distribución adecuada, en la asignación, de recursos a los instrumentos financieros, en los que se soporta la gestión de riesgos, es tan necesaria como fundamental.

DÉCIMO CUARTA. Esta dictaminadora señala la Prioridad 3, del Marco de Sendai “Invertir en la reducción del riesgo de desastres para la resiliencia”, en particular el Numeral 29, que propone la participación de “Las inversiones públicas y privadas para la prevención y reducción del riesgo de desastres mediante medidas estructurales y no estructurales son esenciales para aumentar la resiliencia económica, social, sanitaria y cultural de las personas, las comunidades, los países y sus bienes” en cuyo paradigma presupuestario se alienta la inversión privada, concluyendo ésta dictaminadora que es una alternativa viable para la escasas de recursos.

DÉCIMO QUINTA. Esta dictaminadora, en lo referente de los numerales 2.5 y 2.6 del capítulo de Análisis de la Iniciativa de este dictamen, hace notar que la “participación de los actores pertinentes. (es fundamental para) la gobernanza del riesgo de desastres” Prioridad 2, Numeral 26 del Marco de Sendai, por lo que el Estado de Chiapas es referente nacional en materia de previsión y su gobernanza.



COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA SEGUNDO PARRAFO AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

DÉCIMO SEXTA. Esta dictaminadora, en lo referente de los numerales 2.5 y 2.6 del capítulo de Análisis de la Iniciativa de este dictamen, hace notar el Numeral 36, inciso a), fracción V), del Marco de Sendai que a la letra dice “Los pueblos indígenas, por su experiencia y sus conocimientos tradicionales, proporcionan una contribución importante al desarrollo y ejecución de planes y mecanismos, incluidos los de alerta temprana;” acciones que el proponente refiere igualmente en el Estado de Chiapas.

DÉCIMO SÉPTIMA. Esta dictaminadora señala que las consideraciones para eliminar la debilidad institucional del Fondo para la Prevención de Desastres Naturales radica en el paradigma de presupuesto asimétrico, por lo que concluye que las adecuaciones para alcanzar un presupuesto cuya asignación de recursos tienda a la simetría de los instrumentos financieros que soportan la gestión del riesgo corresponde a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y no a la Ley General de Protección Civil.

Por lo anteriormente expuesto y para los efectos de lo dispuesto en la fracción G del artículo 72 constitucional, la Comisión de Protección Civil, somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

ACUERDO

Único.- Se desecha la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona al artículo 7 de la Ley General de Protección Civil, presentada por el Dip. Javier Octavio Herrera Borunda, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, el 25 octubre de 2016.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 15 días del mes de febrero de del año 2017.

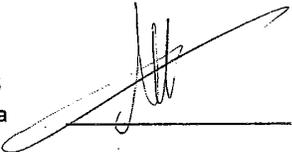
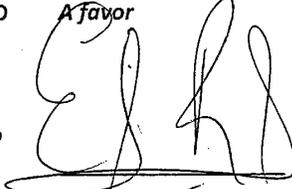
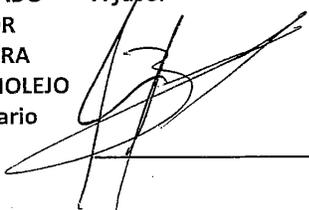


CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA SEGUNDO PARRAFO AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

	Nombre	A favor	En contra	Abstención
	DIPUTADA MARÍA ELENA ORANTES LÓPEZ Presidenta			_____
	DIPUTADO HÉCTOR JAVIER ÁLVAREZ ORTIZ Secretario	_____	_____	_____
	DIPUTADA NOEMÍ ZOILA GUZMÁN LAGUNES Secretaria		_____	_____
	DIPUTADO ENRIQUE ROJAS OROZCO Secretario		_____	_____
	DIPUTADO HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO Secretario		_____	_____



COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA SEGUNDO PARRAFO AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL.



DIPUTADO
GERARDO
GABRIEL
CUANALO
SANTOS
Secretario

A favor

En contra

Abstención



DIPUTADO
ALBERTO
MARTÍNEZ
URINCHO
Secretario

A favor

En contra

Abstención



DIPUTADA
ARACELI
MADRIGAL
SÁNCHEZ
Secretaria

A favor

En contra

Abstención



DIPUTADA
EDITH VILLA
TRUJILLO
Secretaria

A favor

En contra

Abstención



DIPUTADO
EDGAR
SPINOSO
CARRERA
Secretario

A favor

En contra

Abstención



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA SEGUNDO PARRAFO AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL.



DIPUTADO
JESÚS
EMILIANO
ÁLVAREZ
LÓPEZ

A favor

En contra

Abstención



DIPUTADA
KATHIA
MARÍA
BOLIO
PINELO

A favor

En contra

Abstención



DIPUTADO
FIDEL
CRISTÓBAL
SERRATO

A favor

En contra

Abstención



DIPUTADO
RUBÉN
ALEJANDRO
GARRIDO
MUÑOZ

A favor

En contra

Abstención



DIPUTADA
REFUGIO
TRINIDAD
GARZÓN
CANCHOLA

A favor

En contra

Abstención



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA SEGUNDO PARRAFO AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL.



DIPUTADA
FLOR ÁNGEL
JIMÉNEZ
JIMÉNEZ

A favor

En contra

Abstención

[Handwritten signature]



DIPUTADO
GIANNI RAUL
RAMÍREZ
OCAMPO

A favor

En contra

Abstención

[Handwritten signature]



DIPUTADA
GABRIELA
RAMÍREZ
RAMOS

A favor

En contra

Abstención

[Handwritten signature]



DIPUTADO
CARLOS
SARABIA
CAMACHO

A favor

En contra

Abstención

[Handwritten signature]



DIPUTADA
CRISTINA
SÁNCHEZ
CORONEL

A favor

En contra

Abstención

[Handwritten signature]



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA SEGUNDO PARRAFO AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL.



DIPUTADO
RICARDO
TAJA
RAMÍREZ

A favor

En contra

Abstención

Dictamen de la Comisión de Protección Civil, con punto de acuerdo por el que se desecha la iniciativa que adiciona un artículo 20 Bis a la Ley General de Protección Civil.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA ARTÍCULO 20 BIS A LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

Sin que motive debate, en votación económica, se aprueban los Puntos de Acuerdo. Aprobados los Puntos de Acuerdo, archívese el expediente como asunto totalmente concluido. Abril 28 del 2017.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Protección Civil de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 20 BIS a la Ley General de Protección Civil.

Con fundamento en los artículos 39, numeral 1 y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la *Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*; así como los artículos 80 numeral 1, fracción VI, 81 numeral 2, 82 numeral 1, 157 numeral 1, fracción I; 157 numeral 1, fracción I; 158 numeral 1, fracción IV y 167 numeral 4 y demás relativos y aplicables del *Reglamento de la Cámara de Diputados*, esta Comisión de Protección Civil, somete a consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, con la siguiente:

Metodología

En el apartado de "*Antecedentes Legislativos*" se indica la fecha de recepción ante el Pleno de la Cámara de Diputados, su turno y la materia sobre la que versa la proposición.

En el apartado de "*Análisis de la Iniciativa con Proyecto de Decreto*", se examina el contenido sustancial de la propuesta, los argumentos en que se sustenta y se determina el sentido y su alcance.

Por último, en el apartado de "*Consideraciones de la Comisión Dictaminadora*", la Comisión dictaminadora realiza las reflexiones necesarias para motivar el sentido de resolución, el análisis y valoración mediante la evaluación de los argumentos planteados en la exposición de motivos, así como lo dispuesto en la legislación vigente aplicable para el caso en concreto.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA ARTÍCULO 20 BIS A LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

1. En Sesión celebrada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión en fecha 24 de noviembre de 2016, el diputado Sergio López Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó una iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 20 BIS a la Ley General de Protección Civil.

2. La Mesa Directiva, con identidad de fecha en sesión y mediante oficio número D. G. P. L. 63-II-7-1454 acordó se turnara para su dictamen a esta Comisión de Protección Civil, para su análisis y dictamen correspondiente, asignándole el expediente número 4706.

II. ANÁLISIS DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

1. La iniciativa con proyecto de decreto de referencia, materia del presente dictamen, plantea el siguiente:

Decreto por el que se adiciona un artículo 20 Bis a la Ley General de Protección Civil y se crea el Comité Técnico para Ciclones Tropicales

Único. Se adiciona un artículo 20 Bis a la Ley General de Protección Civil, para quedar como sigue:

Capítulo III

Del Sistema Nacional de Protección Civil

Artículo 20 Bis. Con la finalidad de contar con la opinión y asesoría técnica y operativa para la atención durante la temporada anual de ciclones tropicales, se constituirá el Comité Técnico en la materia que tendrá las siguientes atribuciones:

I. Someter a consideración de los integrantes del Sistema Nacional de Protección Civil, las acciones preventivas que permitan contar con mecanismos de participación de los diversos sectores de la sociedad a fin de que toda persona sepa lo que debe hacer antes, durante y después de la presencia de un ciclón tropical;



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA ARTÍCULO 20 BIS A LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

- II. Integrar las opiniones de los representantes de las Dependencias del Gobierno Federal que participen en este Comité;
- III. Elaborar una puntual proyección de tareas y acciones de prevención en términos de la normatividad aplicable;
- IV. Realizar de manera conjunta con el Servicio Meteorológico Nacional, los diagnósticos y conclusiones a fin de que las demás áreas que integran el Sistema Nacional de Protección Civil cuenten con los elementos que les permitan implementar acciones de salvaguarda y rescate de la población;
- V. Emitir, con base en la información de las Dependencias participantes, las recomendaciones de evacuar poblaciones, precisar qué zonas, con qué anticipación, qué medidas y en su caso, en qué franja en kilómetros se debe desplazar a lugar seguro.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Comité Técnico, se constituirá en un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

2. En su exposición de motivos, la iniciativa con Proyecto de Decreto de referencia plantea lo siguiente:

Planteamiento del Problema

- 2.1.- El proponente señala los fenómenos de origen natural y antropogénico a los que está expuesto el país.
- 2.2.- El proponente enumera la clasificación de los fenómenos antropogénicos.
- 2.3.- señala las funciones del Sistema Nacional de Protección Civil y que lo rige la Ley General de Protección Civil.
- 2.4.- Acota la importancia de "reducir la probabilidad de afectación de personas, bienes y sistemas, a través de la reducción de vulnerabilidad"
- 2.5.- Detalla los riesgos y los Estados en los que tienen mayor probabilidad de ocurrencia, entre los que destaca los ciclones tropicales.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA ARTÍCULO 20 BIS A LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

- 2.6.- Cita a la Organización Mundial de Turismo (OMT) sobre la recomendación de garantizar medidas de seguridad de los viajeros, turistas e instalaciones turísticas, igualmente cita las acciones, realizadas en el año 2002, de la Secretaría de Turismo (SECTUR) y la Secretaría de Gobernación (SEGOB) "con el fin de promover la cultura de protección civil entre la comunidad turística"
- 2.7.- Hace notar la participación de la SECTUR en el Grupo Interinstitucional para Ciclones Tropicales y de la SEGOB en el Comité de Comunicación de Crisis del Sector Turismo. Hace mención de la publicación "¿Cómo actuar ante situaciones de emergencia? Recomendaciones de Protección Civil para prestadores de servicios turísticos", emitida por ambas Secretarías
- 2.8.- Afirma que "Es evidente que estos esfuerzos han quedado archivados por el actual Gobierno Federal y la consecuencia es que durante los tres primeros años de administración, han fallecido más personas por ciclones y huracanes tropicales que durante los anteriores 14 años".
- 2.9.- Asevera que "Frente a la inacción del Gobierno Federal, su incapacidad e inoperancia para salvaguardar la vida y el entorno de quienes son víctimas de un desastre, las y los legisladores tenemos el deber ineludible de construir enunciados que permitan a la autoridad, conducir su actuar a fin de que no existan dudas o titubeos en la aplicación de los enunciados normativos, sobre todo, cuando se trata de la protección a las vidas humanas y a su entorno, en lo referente a su papel de coadyuvantes en la autoprotección y el autocuidado en el fortalecimiento y consolidación de una cultura de la Protección Civil."
- 2.10.- Concluye con la propuesta de adicionar un artículo 20 BIS a la Ley General de Protección Civil, adición "en la que se establezca de manera expresa, la obligatoriedad de constituir el Grupo Técnico para Ciclones Tropicales a fin de que cuente, como consecuencia de un mandato normativo del entorno, el equipo, los expertos y las opiniones para la correcta toma de decisiones."
- 2.11.- El proponente a manera de colofón dice "Asimismo, frente a la evidencia documental, estaremos dotando al ejecutivo del camino a seguir frente a meteoros tan devastadores y donde es incapaz para enfrentarlos pues no cabe la creatividad o la posibilidad de innovación como consecuencia de privilegiar la letra de la ley."



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA ARTÍCULO 20 BIS A LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

III. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA.

Los integrantes de la Comisión de Protección Civil de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, después de hacer un análisis del contenido de la iniciativa de mérito, por lo que, en un ejercicio de reflexión sistemático, funcional y teleológico ha considerado dictaminar la misma en sentido negativo, por lo que en este dictamen se expone.

PRIMERA. Esta dictaminadora con base en los antecedentes expuestos y con las facultades conferidas en la normatividad vigente, se abocó a dictaminar la iniciativa con proyecto de decreto de referencia.

SEGUNDA. Esta dictaminadora considera no procedente la Iniciativa con Proyecto de Decreto.

TERCERA. Esta dictaminadora, en lo referente al numeral 2.3 del capítulo Análisis de la Iniciativa de este dictamen, hace notar que la Coordinación Nacional del Sistema Nacional de Protección Civil está facultada para conformar Comités Interinstitucionales para los diferentes agentes perturbadores en los términos del artículo 20 de la Ley General de Protección Civil y serán técnicamente apoyados por los Comités Científicos Asesores u otras instancias técnicas.

CUARTA. Esta dictaminadora concuerda con el proponente en lo referente al numeral 2.4 del capítulo Análisis de la Iniciativa de este dictamen, ya que el objetivo de reducir las afectaciones es más que deseable y que esto es posible mediante la reducción de la vulnerabilidad

QUINTA. Esta dictaminadora concuerda con el proponente en lo referente a los numerales 2.6 y 2.7 del capítulo Análisis de la Iniciativa de este dictamen, sobre los logros en bien de la comunidad turística alcanzados por la Secretaría de Turismo y la Secretaría de Gobernación en el año 2002.

SEXTA. Esta dictaminadora, en lo referente al numeral 2.8 del capítulo Análisis de la Iniciativa de este dictamen, hace notar que la afirmación del proponente "Es evidente que estos esfuerzos han quedado archivados por el actual Gobierno Federal y la consecuencia es que durante los tres primeros años de administración, han fallecido más personas por ciclones y huracanes tropicales que durante los anteriores 14 años" carece de referencia bibliográfica.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA ARTÍCULO 20 BIS A LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

SÉPTIMA. Esta dictaminadora igualmente hace notar que la Coordinación Nacional de Protección Civil reporta la conformación de un subgrupo Técnico de Meteorología y que se encuentra en operación el Grupo Interinstitucional para Ciclones Tropicales, así como el Sistema de Alerta Temprana para Ciclones Tropicales.

OCTAVA. Esta dictaminadora igualmente hace notar que la Coordinación Nacional de Protección Civil no ha reportado la edición y publicación de las memorias que contengan "los resultados de los trabajos de los Comités" en los términos del artículo Séptimo del "Acuerdo por el que se crean los Comités Científicos Asesores del Sistema Nacional de Protección Civil, como órganos técnicos de consulta en la prevención de desastres, originados por fenómenos geológicos, hidrometeorológicos, químicos, sanitarios y socio-organizativos." Publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de 1995, por lo que las afirmaciones del proponente en los numerales 2.8 y 2.9 parten de falta de disposición de dichas memorias.

NOVENA. Esta dictaminadora, en lo referente al numeral 2.10 del capítulo Análisis de la Iniciativa de este dictamen concluye que la proposición no es necesaria para optimizar el funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Civil, visto que existe un marco normativo en ese mismo sentido dado por el artículo 20 de la Ley General de Protección Civil, como se menciona en la consideración TERCERA de este dictamen y que este permite la conformación de los Comités Interinstitucionales y los Comités Científicos asesores. También en la consideración SÉPTIMA se señala la actual operación del subgrupo Técnico de Meteorología, del Grupo Interinstitucional para Ciclones Tropicales y del Sistema de Alerta Temprana para Ciclones Tropicales.

Por lo anteriormente expuesto y para los efectos de lo dispuesto en la fracción G del artículo 72 constitucional, la Comisión de Protección Civil, somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

ACUERDO

Único.- Se desecha la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 20 BIS a la Ley General de Protección Civil, presentada por el Dip. Sergio López Sánchez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática el 24 noviembre de 2016.



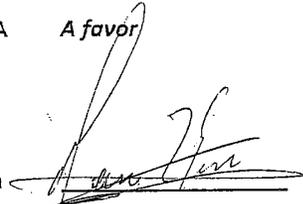
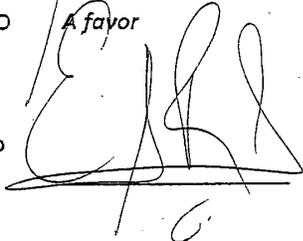
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA ARTÍCULO 20 BIS A LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 15 días del mes de febrero de del año 2017.

LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

Nombre	A favor	En contra	Abstención
 DIPUTADA MARÍA ELENA ORANTES LÓPEZ Presidenta		_____	_____
 DIPUTADO HÉCTOR JAVIER ÁLVAREZ ORTIZ Secretario	_____	_____	_____
 DIPUTADA NOEMÍ ZOILA GUZMÁN LAGUNES Secretaria		_____	_____
 DIPUTADO ENRIQUE ROJAS OROZCO Secretario		_____	_____



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA ARTÍCULO 20 BIS A LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL.



DIPUTADO
HÉCTOR
BARRERA
MARMOLEJO
Secretario

A favor

En contra

Abstención



DIPUTADO
GERARDO
GABRIEL
CUÑALÓ
SANTOS
Secretario

A favor

En contra

Abstención



DIPUTADO
ALBERTO
MARTÍNEZ
URINCHO
Secretario

A favor

En contra

Abstención



DIPUTADA
ARACELI
MADRIGAL
SÁNCHEZ
Secretaria

A favor

En contra

Abstención



DIPUTADA
EDITH VILLA
TRUJILLO
Secretaria

A favor

En contra

Abstención



DIPUTADO
EDGAR
SPINOSO
CARRERA
Secretario

A favor

En contra

Abstención



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA ARTÍCULO 20 BIS A LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL.



DIPUTADO
JESÚS
EMILIANO
ÁLVAREZ
LÓPEZ

A favor

En contra

Abstención



DIPUTADA
KATHIA
MARÍA
BOLIO
PINELO

A favor

En contra

Abstención



DIPUTADO
FIDEL
CRISTÓBAL
SERRATO

A favor

En contra

Abstención



DIPUTADO
RUBÉN
ALEJANDRO
GARRIDO
MUÑOZ

A favor

En contra

Abstención



DIPUTADA
REFUGIO
TRINIDAD
GARZÓN
CANCHOLA

A favor

En contra

Abstención



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA ARTÍCULO 20 BIS A LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL.



DIPUTADA
FLOR ÁNGEL
JIMÉNEZ
JIMÉNEZ

A favor

En contra

Abstención



DIPUTADO
GIANNI RAUL
RAMÍREZ
OCAMPO

A favor

En contra

Abstención



DIPUTADA
GABRIELA
RAMÍREZ
RAMOS

A favor

En contra

Abstención



DIPUTADO
CARLOS
SARABIA
CAMACHO

A favor

En contra

Abstención



DIPUTADA
CRISTINA
SÁNCHEZ
CORONEL

A favor

En contra

Abstención



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA



DIPUTADO
RICARDO
TAJA
RAMÍREZ

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA ARTÍCULO 20 BIS A LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

A favor

En contra

Abstención

Dictamen de la Comisión de Defensa Nacional, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Militar de Procedimientos Penales, con votos particulares y opinión de la Comisión de Marina.



Sin que motive debate, en votación económica, se aprueban los Puntos de Acuerdo. Aprobados los Puntos de Acuerdo, archívese el expediente como asunto totalmente concluido. Abril 28 del 2017.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES

21

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A CARGO DE LA DIPUTADA CRISTINA ISMENE GAYTÁN HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Defensa Nacional, le fue turnada para su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Militar de Procedimientos Penales.

Con fundamento a lo dispuesto en el artículo 72 inciso G) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 39, numeral 1 y numeral 2 fracción XIV y 45 numeral 6, incisos e) y f), ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 80, numeral 1, fracción II; 82, 85, 157 numeral 1 Fracción I; 176; 177; 180 numeral 1 y numeral 2 fracción II; 182 numeral 1, y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, con los siguientes apartados:

I. ANTECEDENTES:

1. En sesión celebrada el 7 de diciembre de 2016, en la Honorable Cámara de Diputados, la Diputada Christina Ismene Gaytán Hernández integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática presentó la iniciativa con proyecto de decreto materia del presente dictamen.
2. Con oficio No. D.G.P.L. 63-II-2-1300 del 07 de diciembre de 2016 y con número de expediente 4906, el Presidente de la Mesa Directiva de la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, turnó la iniciativa con proyecto de decreto a la Comisión de Defensa Nacional, para su estudio y dictaminación.
3. El 08 de diciembre de 2016 la Comisión de Defensa Nacional recibió la iniciativa en comento.



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
QUE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO MILITAR DE
PROCEDIMIENTOS PENALES**

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA:

En su exposición de motivos la proponente refiere al recientemente aprobado Código Militar de Procedimientos Penales.

Menciona que la iniciativa tiene por objeto: "la modificación y reforma de diversos artículos del antes mencionado ordenamiento militar, para ajustarlos a los términos de protección y defensa de los derechos humanos, previstos en la legislación ordinaria vigente."

De la misma forma, "... busca establecer que los tribunales y juzgados militares no puedan ordenar intervención de telecomunicaciones, cateos o citar a personas que no pertenezcan a las Fuerzas Armadas de manera directa, sino mediante la intervención directa de un juez civil federal quien deberá autorizar estas actuaciones..."

En el mismo sentido, propone la adopción del concepto amplio de víctima, tal y como se establece en la Ley General de Víctimas, porque de acuerdo a la diputada proponente: "las consecuencias procedimentales para la jurisdicción militar, en términos de lo establecido en el artículo 57 del Código de Justicia Militar, extinguen su competencia y, en los términos vigentes, garantizan la prosecución de la causa..."

Por último, se busca la prohibición de los procedimientos de saneamiento de una causa cuando se haya comprobado que el procesado fue sometido a tortura y, en consecuencia, se ordena el sobreseimiento del procedimiento inmediato completo.

III. METODOLOGÍA:

La Comisión de Defensa Nacional realizó el estudio y valoración de la iniciativa en comento, mediante un análisis sistemático de la legislación vigente, así como el análisis de técnica legislativa.

IV. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN:

Para efecto de analizar la iniciativa presentada, se elaboró el siguiente cuadro comparativo:



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES	
Texto Vigente	Texto propuesto de la iniciativa
<p>Artículo 2. Objeto del Código</p> <p>Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune, que se repare el daño y, mediante la ejemplaridad de la pena, prevenir que se vuelva a cometer, contribuyendo a la protección de la disciplina militar, asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos.</p>	<p>Artículo 2. Objeto del Código</p> <p>Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos militares, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune, que se repare integralmente el daño y, garantizar la no repetición de los hechos delictivos, contribuyendo a la protección de la disciplina militar, asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito militar, en un marco de respeto a los derechos humanos.</p>
<p>Artículo 3. Glosario</p> <p>Para los efectos de este Código, según corresponda, se entenderá por:</p> <p>I. Asesor Jurídico: El Asesor Jurídico de la víctima.</p> <p>II. Código: El Código Militar de Procedimientos Penales.</p> <p>III. Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>IV. Defensor: Defensor de Oficio Militar o particular.</p> <p>V. Fiscal General de Justicia Militar: El Titular del Ministerio Público Militar.</p> <p>VI. Fiscalía: Fiscalía General de Justicia Militar.</p> <p>VII. Juez de Control: El Juez Militar de Control.</p> <p>VIII. Juez de Ejecución de Sentencias: El Juez Militar de Ejecución de Sentencias.</p> <p>IX. Ministerio Público: El Ministerio Público Militar.</p> <p>X. Órgano jurisdiccional militar: Los Jueces Militares; de Control; de Ejecución de</p>	<p>Artículo 3. Glosario</p> <p>Para los efectos de este Código, según corresponda, se entenderá por:</p> <p>I. Asesor Jurídico: El Asesor Jurídico de la víctima.</p> <p>II. Código: El Código Militar de Procedimientos Penales.</p> <p>III. Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>IV. Defensor: Defensor de Oficio Militar o particular.</p> <p>V. Fiscal General de Justicia Militar: El Titular del Ministerio Público Militar.</p> <p>VI. Fiscalía: Fiscalía General de Justicia Militar.</p> <p>VII. Juez de Control: El Juez Militar de Control.</p> <p>VIII. Juez de Ejecución de Sentencias: El Juez Militar de Ejecución de Sentencias.</p> <p>IX. Ministerio Público: El Ministerio Público Militar.</p> <p>X. Órgano jurisdiccional militar: Los Jueces Militares; de Control, de Ejecución de</p>



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES

<p>Sentencias, Tribunal Militar de Juicio Oral y Tribunal Superior Militar. XI. Tribunal Superior Militar: Tribunal Militar de segunda instancia. XII. Tratados: Los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte. XIII. Policía: Policía Ministerial Militar, Policía Militar o Común. XIV. Víctima u Ofendido: Serán considerados como tal, exclusivamente respecto de delitos de la competencia de la Jurisdicción Militar.</p>	<p>Sentencias, Tribunal Militar de Juicio Oral y Tribunal Superior Militar. XI. Tribunal Superior Militar: Tribunal Militar de segunda instancia. XII. Tratados: Los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte. XIII. Policía: Policía Ministerial Militar, Policía Militar o Común. XIV. Víctima u Ofendido: Serán considerados como tal, exclusivamente respecto de delitos de la competencia de la Jurisdicción Militar, en términos de lo establecido en la Ley General de Víctimas.</p>
<p>Artículo 96. Saneamiento</p> <p>Los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en este Código podrán ser saneados, reponiendo el acto, rectificando el error o realizando el acto omitido a petición del interesado.</p> <p>El Órgano jurisdiccional militar que constate un defecto formal saneable en cualquiera de sus actuaciones, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual no será mayor de tres días. Si el acto no quedare saneado en dicho plazo resolverá lo conducente.</p> <p>El Órgano jurisdiccional militar podrá corregir en cualquier momento de oficio, o a petición de parte, los errores puramente formales contenidos en sus actuaciones o resoluciones, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes.</p> <p>Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.</p>	<p>Artículo 96. Saneamiento</p> <p>Los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en este Código podrán ser saneados, reponiendo el acto, rectificando el error o realizando el acto omitido a petición del interesado. Lo anterior no será conducente en el caso de que alguna prueba o declaración haya sido obtenida por medio de la tortura. La investigación se llevará por separado y, en caso de comprobarse, todo el procedimiento será sobreseído de inmediato.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES

<p>Artículo 105. Víctima u ofendido</p> <p>Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.</p> <p>La víctima u ofendido, en términos de la Constitución y demás ordenamientos aplicables, tendrá todos los derechos y prerrogativas que en éstas se le reconocen.</p> <p>Las referencias a víctimas u ofendidos serán respecto de delitos de la competencia de la Jurisdicción Militar, sin que en ningún caso se extienda a personas que no sean miembros de las Fuerzas Armadas.</p>	<p>Artículo 105. Víctima u ofendido</p> <p>Para los efectos de este Código, se considera víctima a todas aquellas personas así definidas en la Ley General de Víctimas y gozarán de las prerrogativas y derechos que les otorgan la Constitución, ese ordenamiento y el Código de Justicia Militar.</p> <p>Se deroga.</p> <p>Se deroga.</p>
<p>Artículo 201. Oposición de la víctima u ofendido</p> <p>La oposición de la víctima u ofendido sólo será procedente cuando se acredite ante el Juez de control que no se encuentra debidamente garantizada la reparación del daño.</p>	<p>Artículo 201. Oposición de la víctima u ofendido</p> <p>La oposición de la víctima u ofendido sólo será procedente cuando se acredite ante el juez de control que no se encuentra debidamente garantizada la reparación integral del daño, en términos de lo previsto en la Ley General de Víctimas.</p>
<p>Artículo 278. Solicitud de orden de cateo</p> <p>Cuando en la investigación el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que el lugar a inspeccionar es un domicilio o una propiedad privada, solicitará por cualquier medio la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente. En la solicitud, que contará con un registro, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden, así</p>	<p>Artículo 278. Solicitud de orden de cateo</p> <p>Cuando en la investigación el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que el lugar a inspeccionar es un domicilio o una propiedad privada, solicitará por cualquier medio la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente. En el caso de que sea propiedad privada de un civil, la autorización deberá ser expedida por un juez federal. En la solicitud, que contará con un registro, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se</p>



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES

<p>como los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación.</p> <p>Si el lugar a inspeccionar es de acceso público y forma parte del domicilio particular, este último no será sujeto de cateo, a menos que así se haya ordenado.</p>	<p>buscan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden, así como los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 290. Objeto de la intervención respecto de hechos que se investigan, probablemente cometidos por personal militar, en el ámbito de competencia de la justicia castrense.</p> <p>Podrán ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen de forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como por cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores.</p> <p>La intervención de comunicaciones privadas a que se refiere este capítulo, solo podrá autorizarse en la investigación de delitos de la competencia de los Órganos Jurisdiccionales Militares.</p> <p>El Juez de control podrá en cualquier momento verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, decretar su revocación parcial o total.</p>	<p>Artículo 290. Objeto de la intervención respecto de hechos que se investigan, probablemente cometidos por personal militar, en el ámbito de competencia de la justicia castrense.</p> <p>...</p> <p>La intervención de comunicaciones privadas a que se refiere este capítulo, sólo podrá autorizarse en la investigación de delitos de la competencia de los Órganos Jurisdiccionales Militares. En el caso de que alguno de los intervinientes sea civil, la intervención deberá ser autorizada por un juez federal.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 361. Comparecencia obligatoria de testigos</p> <p>Si el testigo debidamente citado no se presentara a la citación o haya temor fundado de que se ausente o se oculte, se le hará comparecer en ese acto por medio</p>	<p>Artículo 361. Comparecencia obligatoria de testigos</p> <p>Si el testigo debidamente citado no se presentara a la citación o haya temor fundado de que se ausente o se oculte, se le hará comparecer en ese acto por medio de la fuerza pública sin necesidad de agotar ningún</p>



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES

<p>de la fuerza pública sin necesidad de agotar ningún otro medio de apremio.</p> <p>Las autoridades están obligadas a auxiliar oportuna y diligentemente al Tribunal Militar de Juicio Oral para garantizar la comparecencia obligatoria de los testigos. El Órgano jurisdiccional militar podrá emplear contra las autoridades los medios de apremio que establece este Código en caso de incumplimiento o retardo a sus determinaciones.</p>	<p>otro medio de apremio. En caso de tratarse de un civil, se solicitará que un juez federal lleve a cabo el procedimiento.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 403. Sentencia condenatoria</p> <p>La sentencia condenatoria fijará las penas, o en su caso la medida de seguridad, y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.</p> <p>La sentencia que condenare a una pena privativa de la libertad, deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de base para su cumplimiento.</p> <p>La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.</p> <p>El Tribunal Militar de Juicio Oral condenará a la reparación del daño.</p> <p>Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal Militar de Juicio Oral podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.</p>	<p>Artículo 403. Sentencia condenatoria</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Tribunal Militar de Juicio Oral condenará a la reparación integral del daño, en términos de lo previsto en la Ley General de Víctimas y el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p> <p>Se deroga</p>



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
QUE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO MILITAR DE
PROCEDIMIENTOS PENALES**

<p>El Tribunal Militar de Juicio Oral solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate.</p> <p>Al dictar sentencia condenatoria se indicarán los márgenes de la punibilidad del delito y quedarán plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica; es decir, el tipo penal que se atribuye, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico.</p> <p>La sentencia condenatoria hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica.</p> <p>En toda sentencia condenatoria se argumentará por qué el sentenciado no está favorecido por ninguna de las causas de la atipicidad, justificación o inculpabilidad; igualmente, se hará referencia a las agravantes o atenuantes que hayan concurrido y a la clase de concurso de delitos si fuera el caso.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículos Transitorios</p>	
<p>Primero. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	
<p>Segundo. Los procedimientos de intervención de telecomunicaciones, cateos y citación de civiles ante los tribunales militares, deberán ser remitidos a un juez civil federal para que éste ratifique o revoque la orden.</p>	



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
QUE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO MILITAR DE
PROCEDIMIENTOS PENALES

Del análisis de las propuestas de la diputada proponente esta Comisión de Defensa Nacional extrae las siguientes consideraciones:

Primera. Como fundamento principal de este dictamen, es relevante mencionar el contenido del Artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que: "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda."

De lo anterior, se advierte que el principal objetivo de los delitos y faltas, en el fuero militar, es la disciplina militar, elevado a rango constitucional, así como también, que los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército y que cuando esté complicado un civil, se notificará a las autoridades correspondientes.

Segunda. De acuerdo a lo establecido por el Artículo 29 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría de la Defensa Nacional le corresponde el despacho de administrar la Justicia Militar con las herramientas jurídicas de su competencia como el Código de Justicia Militar y el Código Militar de Procedimientos Penales.

Es por eso que la administración de la Justicia Militar es competencia única de la Secretaría de la Defensa Nacional, y que deberá llevarla a cabo con sus capacidades, su organización y propios medios.

Tercera. Es importante señalar que con la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública (18 de junio de 2008) y con la subsecuente emisión del Código Nacional de Procedimientos Penales (5 de marzo del 2014), se instituyó la normativa que regirá el Sistema Penal Acusatorio en todo el territorio nacional.

Es por ello, que la jurisdicción militar no ignoró tales circunstancias, de ahí que se le haya aplicado al Sistema de Justicia Penal Militar su transformación, en aras de estar debidamente alineados con las reformas transformadoras en la materia y cumplir a cabalidad con una nueva óptica la subsistencia del Fuero de Guerra.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
QUE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO MILITAR DE
PROCEDIMIENTOS PENALES

La reforma constitucional obligó a la justicia militar a entrar en una nueva etapa, constriñendo la armonización de su marco legal con el nuevo esquema de justicia penal; en tal virtud, las Fuerzas Armadas han emprendido acciones modernizadoras tendentes a obtener una mayor eficacia en la procuración y administración de la justicia castrense, impulsando la actualización y expedición de la normativa penal militar.

Por lo que se considera que la expedición del Código de Justicia Militar y el Código Militar de Procedimientos Penales (16 de mayo de 2016) era necesaria para ayudar a homologar todos los ámbitos de impartición de justicia en nuestro país, incluyendo la Justicia Militar.

Cuarta. Es importante señalar, que la expedición y aplicación de mencionados Códigos, se encuentra vinculado a uno de los principales objetivos de la Secretaría de la Defensa Nacional de promover y difundir en las Fuerzas Armadas el respeto irrestricto a los Derechos Humanos en el ámbito de la justicia militar.

Dentro del marco del Convenio General de Colaboración en Materia de Derechos Humanos con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) se mantiene un estrecho acercamiento con organismos nacionales e internacionales protectores de los Derechos Humanos, así como también con las dependencias de gobierno involucradas para garantizar la capacitación de los integrantes de los Institutos Armados de nuestro país y que dichos conocimientos sean aplicados por el personal militar durante las actividades para reducir la violencia en el país y en todo el proceso de impartición de Justicia Militar a través de la elaboración de conferencias, foros, cursos, capacitaciones y diversas publicaciones.

De tal forma, es importante señalar que existen un gran número de evidencias que resaltan los esfuerzos dentro y fuera de las Fuerzas Armadas Mexicanas de garantizar el respeto y la protección de los derechos humanos, en especial, en la impartición de Justicia Militar.

Quinta. En relación a la propuesta de reforma al Artículo 2 del Código Militar de Procedimientos Penales, el texto vigente establece que: *“...mediante la ejemplaridad de la pena, prevenir que se vuelva a cometer, contribuyendo a la protección de la disciplina militar...”*.

Por lo tanto, del precepto citado se advierte el carácter ejemplar de la pena, con el objeto de prevenir que se vuelva a cometer, contribuyendo con ello a la protección de la disciplina militar, así como para asegurar el acceso a la justicia en la aplicación



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
QUE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO MILITAR DE
PROCEDIMIENTOS PENALES

del derecho, resolviendo el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los Derechos Humanos.

En este sentido resulta procedente mencionar que en el fuero militar el concepto de disciplina militar resulta definitorio, que al ser un principio estructural de la adecuada defensa del Estado mexicano, debe ser protegida por el ordenamiento legal y corregida y sancionada, en su caso, a través de normas penales castrenses, ello deriva en la concepción de la pena como medida ejemplar.

De la misma forma, es importante mencionar que de acuerdo al Artículo 2 vigente la ejemplaridad de la pena, es un concepto de Derecho Penal que surge de las Teorías de la Pena¹, en específico, en la concepción clásica de la prevención general que veía en la pena la amenaza de un mal destinada a intimidar a los posibles delincuentes que pudieran surgir de la colectividad. Eso se esperaba conseguir principalmente a través de la ejemplaridad de la ejecución del castigo. Frente a ello, la doctrina de la prevención general positiva no busca intimidar al posible delincuente, sino afirmar por medio de la pena la conciencia social de la norma y confirmar la vigencia de la misma.

Es por lo anterior, que la reforma en comento, fallaría en reconocer, por un lado la importancia de la disciplina militar, y por el otro, el carácter ejemplar de la pena, que por definición tiene como objeto evitar que se vuelva a cometer.

Igualmente, pretender adicionar la connotación de “militares” para que se lea como “delitos militares”, en principio soslaya lo previsto en el artículo 1º. del Código Militar de Procedimientos Penales, el que establece que el ámbito de aplicación de dicho cuerpo normativo, es para los delitos contra la disciplina militar, es decir aquellos típicamente militares, contenidos en el libro segundo del Código de Justicia Militar, como aquellos del orden común o federal en que incurra personal militar, bajo los lineamientos instituidos en el artículo 57 del Código de Justicia Militar.

Sexta. Se consideran innecesarias las reformas a los artículos 3, 105, 201 y 403 del Código Militar de Procedimientos Penales toda vez que la Ley General de Víctimas resulta aplicable en la Jurisdicción Militar.

De la misma forma, otro aspecto que debe tomarse en cuenta, es que tales disposiciones tienen una regulación específica en la Ley General de Víctimas, legislación de orden público y de observancia en todo el territorio nacional, que impone obligaciones a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, de la cual, como se menciona, no está excluida la jurisdicción militar.

¹ Juan Bustos Ramírez. (1995). Prevención y Teoría de la Pena. Santiago de Chile: Editorial Jurídica Conosur Ltda.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
QUE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO MILITAR DE
PROCEDIMIENTOS PENALES

Las pretendidas adiciones no podrían ser consideradas esencialmente debido a que existe la ley especial que prevé una regulación amplia en la materia, resultando innecesario hacer la remisión a dicho ordenamiento tal y como se plantea, máxime que este es de orden público y de observancia obligatoria, además el objeto de este ordenamiento, es de carácter procedimental penal en la jurisdicción militar, por ello la existencia de una ley específica, cuyo objeto es reconocer y garantizar los derechos de las víctimas.

Aunado a lo anterior, la concepción de víctimas a la que alude la Ley General de Víctimas, contempla aquellas de violaciones de derechos humanos, concepto que resulta mucho más amplio de la víctima de un delito en materia penal:

Tan es así, que incluso el Código Nacional de Procedimientos Penales, no alude a dicha remisión, como se propone en la reforma.

De la misma forma, es necesario mencionar que el artículo 105 tercer párrafo del Código Militar de Procedimientos Penales es específico en establecer a la víctima u ofendido de delitos de la competencia de la Jurisdicción militar y dice textual: "Las referencias a víctimas u ofendidos serán respecto de delitos de la competencia de la Jurisdicción Militar, sin que en ningún caso se extienda a personas que no sean miembros de las Fuerzas Armadas".

Es por lo anterior, que no se consideran necesarias dichas reformas, ya que en el contenido del texto jurídico se recalca la jurisdicción de la Justicia Militar, así como también, a las víctimas u ofendidos de delitos de la jurisdicción militar.

Séptima. En relación a la propuesta de reforma al Artículo 96 del Código Militar de Procedimientos Penales, no se considera viable a razón de que el Artículo 94 de la misma ley ya establece que cualquier acto realizado con violación de derechos humanos será nulo y no podrá ser saneado, ni convalidado y su nulidad deberá ser declarada de oficio por el Órgano jurisdiccional militar al momento de advertirla o a petición de parte en cualquier momento.

Por lo anterior, es innecesaria la propuesta de reforma cuando establece que: "... lo anterior no será conducente en el caso de que alguna prueba o declaración haya sido obtenida por medio de la tortura...". En sentido de que la tortura es considerada un acto realizado con violación de Derechos Humanos, pero lo que de acuerdo a la técnica legislativa, contravendría un conjunto de principios jurídicos de derecho común o principios generales de derecho, principios de semántica, pragmática y sintáctica del lenguaje jurídico, que presentan las siguientes situaciones:



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
QUE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO MILITAR DE
PROCEDIMIENTOS PENALES

- a) Sobrerregula los preceptos de la ley en cuestión.
- b) Limita la generalidad de la ley, ya que se pueden enlistar un gran número de actos violatorios de derechos humanos.
- c) Evita la abstracción de la ley, individualizando cada uno de los actos violatorios de derechos humanos.
- d) Evita que la ley sea clara y precisa, en los términos antes señalados.

Octava. En relación a la propuesta de modificación del Artículo 105, una vez más, hacemos referencia al Artículo 13 Constitucional que por su parte se refiere a la jurisdicción militar como excepción a la prohibición de fueros y tribunales especiales. En este tenor debe decirse, en principio, que a pesar de sus múltiples matices, la interpretación histórica y sistemática del Artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, permite concluir que la proscripción que realiza de los fueros se refiere a la prohibición del establecimiento de jurisdicciones o esferas competenciales en función a la situación social de determinada persona o corporación.

En efecto, al establecer en el Artículo 13 de la Carta Magna la subsistencia del fuero de guerra, tratándose de delitos y faltas contra la disciplina militar, se refiere básicamente a dos preceptos primordiales:

- 1) A la aplicación, en el orden castrense, de las leyes específicas a todos y cada uno de los integrantes de las Fuerzas Armadas del país bajo cuyo imperio se encuentran.
- 2) A la existencia de organismos y dependencias del servicio de justicia militar, encargados de la investigación de delitos y faltas de carácter militar, así como de llevar a cabo juicios o procedimientos instaurados en contra de militares.

De lo anterior se desprende que si bien el Artículo 13 Constitucional ha reservado el fuero de guerra para los delitos contra la disciplina militar, dicho numeral también dispone que subsiste tal fuero tratándose de faltas cometidas en contravención a dicha disciplina militar, por lo cual es evidente que los miembros de las Fuerzas Armadas, tanto en sus actos cotidianos realizados en servicio, como en los procedimientos de carácter jurisdiccional, por su propia investidura que les es conferida con el cargo, se encuentran regidos por las leyes castrenses, esto es, un régimen jurídico distinto.



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
QUE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO MILITAR DE
PROCEDIMIENTOS PENALES**

De la misma forma, es importante mencionar que el mismo artículo en comento, en su tercer párrafo, ya establece que las referencias a víctimas u ofendidos serán respecto a delitos de la competencia de la Jurisdicción Militar, sin que en ningún caso se extienda a personas que no sean miembros de las Fuerzas Armadas. Estableciendo claramente que la Jurisdicción Militar no se extiende a civiles.

Novena. En relación a la reforma al Artículo 278 de la ley en comento, es procedente nuevamente mencionar el Artículo 13 Constitucional, que desprende el derecho a no ser juzgado por tribunales especiales, el cual tiene importancia respecto del llamado derecho al juez natural, dentro de las garantías del debido proceso y con especial trascendencia para la seguridad jurídica de los gobernados.

Adicionalmente, el artículo antes mencionado hace referencia a la jurisdicción militar, como excepción a la prohibición de fueros y tribunales especiales, reconociendo la subsistencia de la jurisdicción militar y determinando los elementos para que opere la competencia:

- a) Que se trata de delitos y faltas contra la disciplina militar.
- b) Que el sujeto activo del delito sea un militar².

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece:

Época: Novena Época
Registro: 160977
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXXIV, Septiembre de 2011
Materia(s): Penal
Tesis 1ª./J. 71/2011
Página 976

TRIBUNALES DEL FUERO MILITAR. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS DELITOS CONTRA LA DISCIPLINA MILITAR COMETIDOS CUANDO EL SUJETO ACTIVO PERTENECÍA A LAS FUERZAS ARMADAS, AUNQUE CON POSTERIORIDAD A SU COMISIÓN SEA DADO DE BAJA. El artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el fuero militar, castrense o de guerra y determina los elementos para que opere la competencia a favor de los tribunales militares, a saber: 1) que se trate de delitos y faltas contra la disciplina militar; y, 2) que el sujeto activo del delito sea un militar. Así, si se actualizan los supuestos que activan la competencia de la jurisdicción militar, ésta se convierte en una jurisdicción improrrogable e irrenunciable de conformidad con lo dispuesto en el artículo

² Al establecer la prohibición relativa a que los tribunales militares extiendan su jurisdicción sobre personas que no pertenecen a las Fuerzas Armadas.



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
QUE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO MILITAR DE
PROCEDIMIENTOS PENALES**

59 del Código de Justicia Militar, ya que no puede ser modificada por acuerdo expreso ni por sumisión tácita de las partes y, asimismo, el tribunal no puede eximirse de juzgar aquellos asuntos que caigan dentro de su esfera competencial. En esta lógica, la prohibición del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo extiendan su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército, debe entenderse en el sentido de que el inculpado no sea miembro del Ejército al momento en que presuntamente habría cometido el delito que se le imputa, siendo intrascendente para estos efectos si posteriormente es dado de baja del Ejército. En este sentido se inscribe el artículo 170, apartado B, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, al establecer que el militar prófugo de la justicia será dado de baja, sin perjuicio del proceso que se le siga. Esto es, el procedimiento de baja resulta independiente y no determina el devenir del proceso penal que se le siga al inculpado. En consecuencia, si un miembro de las Fuerzas Armadas comete un delito contra la disciplina militar cuando aún pertenece al instituto armado, es claro que las autoridades competentes para conocer de ese caso son los tribunales del fuero militar, pues al momento en que presuntamente habría cometido el delito, dicho militar era miembro en activo de las Fuerzas Armadas.

En este sentido resulta importante señalar que el precepto constitucional antes mencionado, a la luz del esquema normativo establece dos restricciones para la configuración legislativa:

1. Que la justicia militar en ningún caso podrá juzgar penalmente a un civil, cuando éste tenga el carácter de sujeto activo de un hecho ilícito.
2. Cuando en un delito estuviese involucrado un civil, o los derechos humanos de estos, conocerá la autoridad civil respectiva³.

La primera restricción constitucional es contundente en determinar que la justicia militar en ningún caso podrá juzgar penalmente a un civil, cuando éste tenga el carácter de sujeto activo de un hecho ilícito; y si bien es cierto que no indica qué sucede cuando la víctima u ofendido de una causa penal es un civil; también lo es que ello se resuelve con la segunda restricción, que dispone que "... cuando en un delito estuviese involucrado un civil, conocerá la autoridad civil respectiva..."

Dicho criterio dio nacimiento a la tesis del Pleno de ese Alto Tribunal Constitucional, bajo el rubro "FUERO MILITAR. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR VIOLA EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL"⁴.

³Criterio adoptado por el Alto Tribunal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo en Revisión 133/2012. http://fuero militar.scjn.gob.mx/Resoluciones/Amparo_revision_133_2012.pdf

⁴Décima Época, Núm. de Registro: 2003048, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. II/2013 (10a.) Página:366. FUERO MILITAR. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR VIOLA EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL.



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
QUE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO MILITAR DE
PROCEDIMIENTOS PENALES**

No obstante lo anterior, y contrario a la interpretación de la diputada proponente, cuando se traten de delitos del orden militar en el que no estén implicados un civil, y tratándose de delitos y faltas contra la disciplina militar resultará competente la Justicia Militar y es en este supuesto que cobran vigencia las normas establecidas en el Código Militar de Procedimientos Penales.

Una vez expuesto lo anterior, no se considera viable la reforma en comento relativa a la supuesta extensión indebida de la jurisdicción militar respecto de civiles, pues si bien es cierto el texto constitucional proscribiera el juzgar penalmente a un civil, cuando éste tenga el carácter de sujeto activo de un hecho ilícito, o se afecten sus derechos humanos en atención al delito cometido por un miembro del Ejército; ello no resta validez o vinculatoriedad a los actos desplegados por las autoridades militares (policía militar, ministerio público militar o juez militar), tratándose de la persecución, investigación y juzgamiento de los delitos, en materia de su competencia.

Lo anterior así, pues los citados actos, no obstante sea posible se encuentren dirigidos a civiles, deben entenderse como actos de autoridad que deben satisfacer los requisitos constitucionales y legales atinentes y cuya validez y fuerza no se ve comprometida independientemente del fuero que provenga al tratarse de diligencias o actuaciones desplegadas dentro de su competencia.

Décima: En ese mismo orden de ideas y en relación a lo que la diputada proponente menciona sobre los actos de molestia⁵, es igualmente procedente remitirnos al texto del Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

⁵ Texto de la iniciativa objeto de este dictamen, párrafo 6 pág. 2



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
QUE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO MILITAR DE
PROCEDIMIENTOS PENALES**

El citado precepto transcrito consagra tres derechos relativos a la seguridad jurídica:

a) La de irretroactividad de la ley: impide que la leyes vuelvan al pasado para cambiar, modificar o suprimir condiciones de legalidad de un acto o efectos de derechos individualmente adquiridos; esto es, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma que los previó; prohibición que se dirige tanto al legislador como a los diversos órganos encargados de llevar a cabo su aplicación o ejecución y se traduce en el principio de que las leyes solo deben ser aplicadas a los hechos ocurridos durante su vigencia, estando sólo permitida la aplicación retroactiva de la ley en el ámbito penal y cuando ésta beneficie al gobernado y no se lesionen derechos de terceros.

b) Derecho de audiencia: consagrado en el Artículo 14 Constitucional, obliga a proteger a los gobernados cuando alguna autoridad los prive de sus propiedades, posesiones o derechos, cualquiera que estos sean y sin limitación alguna, sin que previamente a su emisión les haya dado oportunidad de exponer y probar lo que consideren conveniente en defensa de sus intereses dentro del procedimiento establecido para el caso concreto; este derecho también se encuentra referido al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento o condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el proceso jurisdiccional o administrativo para otorgar al posible afectado por el acto privativo, una razonable oportunidad de defensa.

c) La garantía de legalidad; en el ámbito penal, exige para la imposición de penas que, además de que se haya seguido previamente un proceso ante un juicio competente, en el que se hayan respetado las garantías que corresponden al inculpado, y que la pena, así como el hecho que la motiva, se encuentren previstos en una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

De la misma forma, exponemos el Artículo 16 del texto Constitucional que establece:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia...”.



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
QUE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO MILITAR DE
PROCEDIMIENTOS PENALES**

La norma transcrita dispone, por una parte, que las autoridades que realizan visitas domiciliarias para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, deberán sujetarse a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, entre las que se encuentra la consistente en levantar acta circunstanciada de la diligencia; y, por otra parte, dicha norma establece que los gobernados no podrán ser molestados en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sin que, previamente, la autoridad competente emita un mandamiento escrito, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De esta manera, el precepto en cuestión prevé la circunstanciación en relación con los cateos y las visitas domiciliarias; mientras que para los actos de molestia establece la obligación de la autoridad de fundarlos y motivarlos, lo que a su vez constituye una garantía a favor del gobernado.

De la misma forma, en relación a la diferencia entre los actos de privación y los actos de molestia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los Amparos en Revisión 1038/1994, 1074/1994, 1150/1994, 1961/1994 y 576/95, determinó que la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del Artículo 14 Constitucional, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado; en cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, al únicamente restringir de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el Artículo 16 Constitucional siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento.

Dicho criterio se encuentra visible en la tesis de jurisprudencia siguiente⁶:
ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION.

De la misma forma, conviene mencionar que todas las autoridades que imparten la Justicia Militar, se encuentran sujetos al principio de vinculación positiva, según el

⁶ Época: Novena Época, Registro: 200080, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio 1996. Materia(s): Común.
Tesis: P./J. 40/96. Página: 5



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
QUE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO MILITAR DE
PROCEDIMIENTOS PENALES**

cual, su actuar debe conducirse con fundamento en las bases legales que les otorgan facultades; así bien, el ejercicio de su función está sometido al control de las garantías de fundamentación y motivación así como solamente a la jurisdicción militar, de la que forman parte.

Es por lo anterior, que se establece la legalidad y sustento constitucional del Título Cinco Actos de Investigación, Capítulo I Disposiciones Generales Sobre Actos de Molestia, así como los actos de investigación del Código Militar de Procedimientos Penales

Décima primera. No se considera necesaria la reforma al Artículo 290 del Código Militar de Procedimientos Penales, toda vez que la propuesta está basada en una interpretación equívoca del artículo y su objeto.

Como el mismo título del artículo lo establece; "Objeto de la intervención respecto de hechos que se investigan, probablemente cometidos por personal militar, en el ámbito de competencia de la justicia castrense", estableciendo claramente que no involucra a civiles en ningún momento en el desarrollo del artículo. Y como hemos expuesto a lo largo del desarrollo de este dictamen, el Artículo 13 Constitucional establece que en ningún caso y por ningún motivo se podrá extender la jurisdicción militar sobre personas que no pertenezcan al Ejército.

Décima segunda. La propuesta de reforma al Artículo 361 busca incluir que: "...en caso de tratarse de un civil, se solicitará que un juez federal lleve a cabo el procedimiento...". Cabe mencionar que no se advierte que los citados preceptos permitan o establezcan la jurisdicción penal militar, tratándose de los delitos cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas en perjuicio de un civil; o bien que se extienda la citada jurisdicción sobre los delitos cometidos por civiles.

En efecto, como se ha mencionado anteriormente, los artículos del Libro Segundo Del Procedimiento de la ley en comento regulan diversas actuaciones, diligencias y atribuciones en los procedimientos penales del fuero militar, sin embargo ello no encuentra punto de contradicción, con el contenido de lo establecido en el Artículo 13 Constitucional, pues no posibilita, en ninguna forma, la extensión de la jurisdicción militar para la persecución y sanción de los delitos en perjuicio de civiles o cometidos por estos.

En este punto, es procedente aclarar que la prevención constitucional relativa a la prohibición de que los "tribunales militares extiendan su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército"; no implica el desconocimiento de la autoridad militar por parte de los civiles, al contrario, tal como se ha analizado de manera precedente,



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
QUE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO MILITAR DE
PROCEDIMIENTOS PENALES

la prohibición de la extensión militar tratándose de delitos cometidos por civiles o frente a situaciones que vulneran derechos humanos de civiles.

Lo anterior se confirma en el Artículo 1° del propio Código Militar de Procedimientos Penales que establece:

Artículo 1. Ámbito de aplicación

Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos contra la disciplina militar en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere implicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Como se advierte, el propio texto del Código replica la disposición constitucional, en la regulación relativa a su ámbito de aplicación.

En este sentido, el artículo en comento, en el que se regula la intervención de civiles en las diligencias y actuaciones policiales, ministeriales y judiciales; no vulneran el texto constitucional, pues no extienden los límites de la justicia militar sobre civiles.

No obstante lo anterior, aquellas actuaciones o diligencias realizadas en términos de las normas generales en la materia (Código de Justicia Militar y el Código Militar de Procedimientos Penales) en los que los civiles tengan intervención, deben estimarse actos de autoridad, cuyo fundamento se encuentra en el texto constitucional y las leyes secundarias de la materia.

Finalmente, en relación al cuestionamiento que hace la diputada proponente del artículo 361 de la ley en comento, en el sentido de que es violatorio de los principios de legalidad y seguridad jurídica, al provenir de una autoridad incompetente, es conveniente mencionar la prevención establecida en el Artículo 13 de la Carta Magna y replicado en el Artículo 1° del Código Militar de Procedimientos Penales relativa a que *“los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere implicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda,”* no torna constitucionalmente incompetentes a



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
QUE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO MILITAR DE
PROCEDIMIENTOS PENALES**

las autoridades militares para emitir actos de autoridad cuando persigan, investiguen o juzguen hechos ilícitos dentro de su jurisdicción y competencia.

Así pues, es viable apuntar que el hecho de que las disposiciones que les otorgan facultades, no establezcan en cada caso, la necesidad de fundar y motivar su ejercicio, no condiciona su constitucionalidad; pues en caso de que la autoridad no se sujete a dichos imperativos, el problema no radicará en la constitucionalidad de la norma, sino en la legalidad de la actuación de dicha autoridad.

V. CONCLUSIONES:

Los integrantes de la Comisión de Defensa Nacional consideran que es pertinente dictaminar en sentido negativo la iniciativa motivo del presente dictamen basados en los términos del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde establece que la Justicia Militar en ningún caso podrá juzgar penalmente a un civil, cuando éste tenga el carácter de sujeto activo de un hecho ilícito; por lo que es claro que en su totalidad, el Código Militar de Procedimientos Penales satisface la citada exigencia, la cual se ve colmada cuando al desplegar la atribución relativa, la autoridad militar funda y motiva el ejercicio de la referida facultad.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, los integrantes de la Comisión de Defensa Nacional proponen a esta Honorable Asamblea el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se desecha la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Militar de Procedimientos Penales presentada por la Diputada Cristina Ismene Gaytán Hernández del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

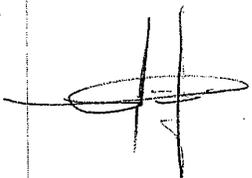
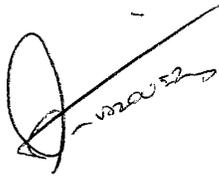
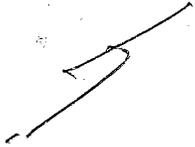
SEGUNDO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Palacio Legislativo de San Lázaro, el 16 de febrero de 2017.



COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

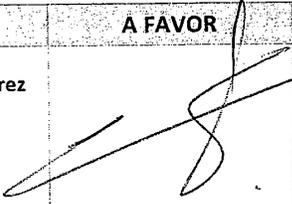
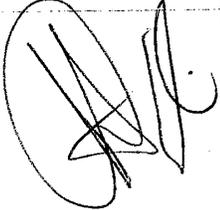
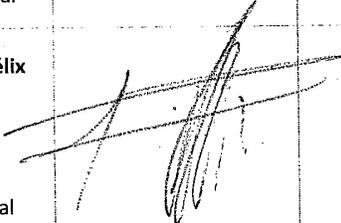
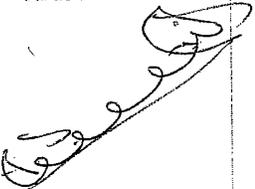
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 <p>Dip. Virgilio Daniel Méndez Bazán PRESIDENTE</p>  <p>Yucatán</p>			
 <p>Dip. Edith Anabel Alvarado Varela SECRETARIA</p>  <p>Tlaxcala</p>			
 <p>Dip. Luis Alejandro Guevara Cobos SECRETARIO</p>  <p>Tamaulipas</p>			
 <p>Dip. Carlos Sarabia Camacho SECRETARIO</p>  <p>Oaxaca</p>			
 <p>Dip. Luis Felipe Vázquez Guerrero SECRETARIO</p>  <p>México</p>			
 <p>Dip. J. Apolinar Casillas Gutiérrez SECRETARIO</p>  <p>Querétaro</p>			



COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

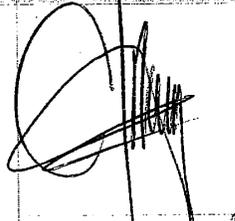
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 <p>Dip. Claudia Sánchez Juárez SECRETARIA</p>  <p>México</p>			
 <p>Dip. Cristina Ismene Gaytán Hernández SECRETARIA</p>  <p>Distrito Federal</p>			
 <p>Dip. Sara Paola Galico Félix Díaz SECRETARIA</p>  <p>Distrito Federal</p>			
 <p>Dip. Alfredo Basurto Román SECRETARIO</p> <p>morena Zacatecas</p>			
 <p>Dip. Manuel de Jesús Espino Barrientos SECRETARIO</p>  <p>México</p>			
 <p>Dip. Juan Manuel Cavazos Balderas INTEGRANTE</p>  <p>Nuevo León</p>			



COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 <p>Dip. Cesar Alejandro Domínguez Domínguez INTEGRANTE</p>  Chihuahua			
 <p>Dip. Otniel García Navarro INTEGRANTE</p>  Durango			
 <p>Dip. Jesús Enrique Jackson Ramírez INTEGRANTE</p>  Sinaloa			
 <p>Dip. Carlos Federico Quinto Guillén INTEGRANTE</p>  Veracruz			
 <p>Dip. Dora Elena Real Salinas INTEGRANTE</p>  México			
 <p>Dip. Patricia Sánchez Carrillo INTEGRANTE</p>  Quintana Roo			



COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 <p>Dip. Elva Lidia Valles Olvera INTEGRANTE</p>  <p>Tamaulipas</p>			
 <p>Dip. Guadalupe Acosta Naranjo INTEGRANTE</p>  <p>Nayarit</p>			
 <p>Dip. Armando Soto Espino INTEGRANTE</p>  <p>México</p>		 <p>EIA</p>	
 <p>Dip. Sasil Dora Luz De León Villard INTEGRANTE</p>  <p>Chiapas</p>			
 <p>Dip. Wendolin Toledo Aceves INTEGRANTE</p>  <p>Aguascalientes</p>			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Cristina Ismene Gaytán Hernández
DIPUTADA FEDERAL

VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DEFENSA NACIONAL QUE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A CARGO DE LA DIPUTADA CRISTINA ISMENE GAYTÁN HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD.

I. Fundamentos

Con fundamento en los artículos 90 y 91 del Reglamento de la Cámara de Diputados y como integrantes de la Comisión de Defensa Nacional, que se constituye en dictaminadora de la presente iniciativa, atentamente, exponemos:

II. Antecedentes

- a. En sesión celebrada el 7 de diciembre de 2016, en la Honorable Cámara de Diputados, la Diputada Cristina Ismene Gaytán Hernández integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática presentó la iniciativa con proyecto de decreto materia del presente dictamen.
- b. Con oficio No. D.G.P.L. 63-II-2-1300 del 07 de diciembre de 2016 y con número de expediente 4906, el Presidente de la Mesa Directiva de la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, turnó la iniciativa con proyecto de decreto a la Comisión de Defensa Nacional, para su estudio y dictaminación.
- c. El 08 de diciembre de 2016 la Comisión de Defensa Nacional recibió la iniciativa en comento.
- d. Con fecha 9 de febrero de 2017, la Mesa Directiva recibió oficio de prórroga para la dictaminación de la mencionada iniciativa.
- e. Con fecha 15 de febrero de 2017, la Comisión de Marina emitió opinión a la presente iniciativa.

III. Consideraciones

El dictamen en comento se emite en sentido negativo basados, principalmente, en que los términos del artículo 13 de la Constitución



Cristina Ismene Gaytán Hernández

DIPUTADA FEDERAL

Política de los Estados Unidos Mexicanos (en donde establece que los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército) atribuyendo, que por este aspecto el Código Militar de Procedimientos Penales colma sus deficiencias, salvaguardando la posibilidad de que la autoridad militar se extralimite.

Llegan a esta conclusión con consideraciones relativas a cuestiones como que:

- A) La administración de la Justicia Militar es competencia única de la Secretaría de la Defensa Nacional, y que deberá llevarla a cabo con sus capacidades, su organización y propios medios.
- B) La reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública de 18 de junio de 2008, obligó a la justicia militar a entrar en una nueva etapa, para la armonización de su marco legal con el nuevo esquema de justicia penal.
- C) Hay un estrecho acercamiento con organismos nacionales e internacionales protectores de los Derechos Humanos, así como al gran número de evidencias que resaltan los esfuerzos dentro y fuera de las Fuerzas Armadas Mexicanas de garantizar el respeto y la protección de los derechos humanos.
- D) A que no se reconocería, la importancia de la disciplina militar y el carácter ejemplar de la pena que tiene como objeto evitar que se vuelva a cometer.
- E) A que las adiciones en materia de víctimas que se proponen son innecesarias debido a que existe la ley especial que prevé la regulación de la materia; a que la concepción de víctimas a la que alude esta Ley contempla a violaciones de derechos humanos, concepto que resulta mucho más amplio de la víctima de un delito en materia penal; dando por sentado que en el fuero militar no hay víctimas de violaciones a derechos humanos.



Cristina Ismene Gaytán Hernández
DIPUTADA FEDERAL

Es de mencionarse que la jurisdicción militar tiene su origen constitucional en el artículo 13 y no en la reforma constitucional que, en 2008, creó el Sistema Penal Acusatorio. Esto es, teniendo un origen constitucional diverso, la jurisdicción militar no tiene por qué apegarse a las normas del Sistema Penal Acusatorio. No obstante, siendo éste un sistema de impartición de justicia sumamente garantista, no pueden obviarse los elementos de modernización que aportan al Sistema de Justicia Militar que, en términos generales, constituye el único resabio decimonónico de la impartición de justicia por el Poder Ejecutivo Federal, lo cual viola diversas disposiciones constitucionales respecto a la división de poderes.

Es por ello que, siendo una jurisdicción especial, que no especializada, debe tener sus límites perfectamente definidos y es, en este sentido, que la iniciativa en comento, señala diversas disposiciones que, a decir del Alto Comisionado de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas y del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, resultan violatorias de los derechos de los civiles, como se señala en las propias consideraciones de la Iniciativa:

La Oficina en México del Alto Comisionado de Naciones Unidas y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se han pronunciado, en el ámbito de sus respectivas competencias, de los riesgos que estas reformas implican para los derechos humanos, de la importancia de que no se afecten los derechos de civiles extendiendo la jurisdicción militar a otros ámbitos y de la necesidad de delimitar los derechos de las víctimas.

Es por lo anterior que la iniciativa propone las siguientes modificaciones:

- 1) Señalamiento expreso de que el objeto del Código Militar de Procedimientos Penales es, además de la preservación de la disciplina y el



Cristina Ismene Gaytán Hernández
DIPUTADA FEDERAL

proceso de los delitos militares, la reparación integral del daño y la garantía de no repetición de los hechos delictivos.

- 2) La inclusión del concepto de *víctima*, en términos de lo prescrito por la Ley General en la materia, dado que, según el artículo 57 del Código de Justicia Militar, si una víctima es civil, esta única situación tiene consecuencias procedimentales, por lo cual añadir el concepto amplio de víctima, según se ha consignado en nuestro orden jurídico no sólo es necesario, sino indispensable para garantizar sus derechos. En el mismo sentido, la garantía de los derechos de las víctimas deben ser establecidos no en términos llanos de *víctimas del delito*, ya que nuestra Constitución y la Ley en la materia contemplan diversos derechos que no se encuentran establecidos dentro de este Código, por lo cual debe ampliarse, como se encuentra determinado en la Ley General de Víctimas.
- 3) La prohibición expresa de que, cuando haya sido cometido un acto de tortura para la obtención de una declaración o prueba, se lleve a cabo un procedimiento de saneamiento de los actos procesales, dado que, en términos del marco convencional internacional, estos actos deben ser desestimados y sobreseídos de manera inmediata. De hacer lo contrario, se estarían violentando los tratados internacionales de los cuales México forma parte.
- 4) El requerimiento indispensable de la autorización de un juez federal ordinario para el cateo de propiedades privadas de civiles que, en términos llanos, corresponde a su juez natural. Es el caso también de las intervenciones de telecomunicaciones privadas que, en el caso de que alguno de los participantes sea civil, ésta debe estar autorizada por un juez federal ordinario. Y, por último, del requerimiento de la autorización judicial federal ordinaria para la citación obligatoria de testigos.



Cristina Ismene Gaytán Hernández
DIPUTADA FEDERAL

- 5) La reparación integral del daño, en términos de lo establecido en la Ley General de Víctimas, como una premisa fundamental de las sentencias que emitan los tribunales de la jurisdicción militar.

Debemos señalar, adicionalmente que, en los últimos años, las Fuerzas Armadas han sido señaladas por violaciones graves a los derechos humanos, cada vez con mayor frecuencia y se han incrementado los índices de letalidad, socavando el gran prestigio de que gozan con la población. Expresamos nuestra solidaridad con sus integrantes, pero nos encontramos plenamente convencidos de que el respeto irrestricto a los derechos humanos debe ser la bandera que guíe todo el quehacer de las instituciones militares.

Cabe señalar que, en la acción de inconstitucionalidad presentada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el día 15 de junio de 2016, se estableció que se considera que se violan los preceptos:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículos 1º, 6º, 11, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, y 102, apartado B.

De la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Artículos 2, 5, 7, 8, 11 y 21.

Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Artículos 9, 10, 14 y 17.

Los derechos humanos que se estiman violados son:

Prohibición de la extensión de la jurisdicción militar sobre personas civiles, Derecho a la libertad personal, Derecho de acceso a la información, Derecho a la libertad de tránsito, Derecho al debido proceso, Derecho a la seguridad jurídica, Garantías constitucionales de los actos de molestia, Derecho a la privacidad o vida privada, Derecho a la integridad personal, Derecho a la protección de datos



Cristina Ismene Gaytán Hernández
DIPUTADA FEDERAL

personales, Derecho a la presunción de inocencia, Derecho de no injerencias arbitrarias, Derecho a la reinserción social, Derechos de las víctimas, Principios generales del proceso penal, Principio pro persona, y Principio de legalidad.

Resulta especial la consideración que hizo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos, con respecto de la necesidad de adecuar el orden jurídico interno a los estándares internacionales suscritos por México en materia de jurisdicción militar, a través de un control de la convencionalidad, así se observa en los párrafos a continuación citados:

“338. Para este Tribunal, no sólo la supresión o expedición de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención Americana, de conformidad a la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento. También se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma. En consecuencia, la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención. En términos prácticos, la interpretación del artículo 13 de la Constitución Política mexicana debe ser coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en el artículo 8.1 de la Convención Americana y las normas pertinentes de la Constitución mexicana.”



Cristina Ismene Gaytán Hernández
DIPUTADA FEDERAL

“339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.

En este sentido, se cuestiona la constitucionalidad de las actuaciones de la autoridad militar en estos supuestos, así como la legalidad de sus actuaciones ya que por las determinaciones que se han referido [cateos, citaciones, intervención de telecomunicaciones], estas jurisdicciones no admiten puntos de contacto tratándose de investigación de hechos delictivos de la esfera militar.

Estas diligencias, son indebidas al no reunir o establecer las garantías constitucionales para los actos de molestia, como es la de emanar de



Cristina Ismene Gaytán Hernández
DIPUTADA FEDERAL

autoridad competente, por tanto se traducen en diligencias indebidas, ya que no se trata de las realizadas por una autoridad en auxilio de otra, sino de expresos imperativos por parte de la autoridad militar, que con motivo de sus investigaciones, requieren en sentido amplio y directamente toda clase de información y datos de cualquier persona sin distinguir si se trata de civiles o militares.

De forma sistémica la protección de víctimas y ofendidos es una materia que corresponde a todas la autoridades, sin embargo, debe tenerse en cuenta la línea divisoria entre jurisdicciones, ya que de lo contrario se generaría una invasión de competencias, pues no se trata del tratamiento de víctimas por autoridades que se auxilien en razón de competencias por territorio o grado, sino por jurisdicciones que han sido separadas, desde la Constitución y que con motivo de las sentencias de la Corte Interamericana en contra de los Estados Unidos Mexicanos, han materializado su efectiva división, por las afectaciones sufridas por la población civil.

Abonando a estas consideraciones debe procurarse evitar la inseguridad jurídica que representa a un gobernado el hecho de que se investiguen delitos por una y otra jurisdicción , esto es que se instruyan procedimientos de investigación sin criterios jurídicos definidos derivados de la relatoría de los hechos, dado que si se imputan conductas delictivas a militares resulta poco congruente que se asuman investigaciones en el fuero militar, dejando en estado de indefensión a las víctimas frente a la falta de recursos legales para enderezar sus defensas y garantizar el acceso a la justicia.

Por tanto, estas medidas de protección deben procurarse por autoridades competentes en razón de evitar inseguridad jurídica de las víctimas, ofendidos, testigos, peritos y cualquier persona que intervenga en el



Cristina Ismene Gaytán Hernández
DIPUTADA FEDERAL

proceso penal, a fin de impedir una confusión de fueros entre el civil y militar. Con miras a efectuar medidas tendentes a evitar la victimización secundaria.

Si la localización geográfica está destinada a localizar dispositivos móviles de comunicación relacionados con una investigación de hechos delictivos, y no con personas, entonces la autoridad militar que pretende hacer uso de esa facultad, al momento de utilizarla no sabe si la persona que es propietaria activó el dispositivo de comunicación es una persona sujeta a la jurisdicción militar o a la jurisdicción civil.

De esa forma cuando una autoridad militar autoriza el uso de la localización geográfica de un dispositivo móvil, no sabe si el uso de esa herramienta está autorizado sobre una persona civil o sobre un militar. De tal suerte que el uso de la localización geográfica por militares será siempre indiscriminada sobre personas civiles porque está focalizado a detectar aparatos sin contemplar la jurisdicción a la que pertenecen las personas relacionadas con ese hecho. Así, una herramienta como la de la localización geográfica es inadmisibles a cargo de autoridades militares, porque al estar dirigida a aparatos, no hay forma en que se ponga límite a la jurisdicción militar sobre personas civiles.

Esto es así, porque como reconoció esta Suprema Corte en la sentencia de mérito, una vez ubicado el lugar donde se accionó el aparato de comunicación relacionado con un posible hecho ilícito, esto lleva a poder identificar a la personas o grupo de personas relacionadas con el uso del aparato, y eventualmente conlleva la realización de otros actos de molestia, con la intención de complementar la investigación de los delitos.



Cristina Ismene Gaytán Hernández
DIPUTADA FEDERAL

IV. Resolutivos

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente, solicitamos

ÚNICO. Se desecha el dictamen de la Comisión de Defensa Nacional que desecha la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Militar de Procedimientos Penales, presentada por la diputada Cristina Ismene Gaytán Hernández.

V. Firmas

DIP. CRISTINA ISMENE GAYTÁN HERNÁNDEZ

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 16 días del mes de febrero de 2017.

VOTO PARTICULAR

HONORABLES INTEGRANTES DE LA COMISION DE DEFENSA NACIOANAL

El que suscribe, integrantes de la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 90 y 91 del Reglamento de la Cámara de Diputados, pongo a consideración de los integrantes de la misma, mi voto particular con respecto a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones al Código Militar de Procedimientos Penales, presentada por parte de la Diputada Cristina Ismene Gaytán Hernández ante esta Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Dictamen

I. Antecedentes

- 1.** En sesión celebrada el 7 de diciembre de 2016, en la Honorable Cámara de Diputados, la Diputada Christina Ismene Gaytán Hernández integrante del Grupo Parlamentario del

Partido de la Revolución Democrática presentó la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones al Código Militar de Procedimientos Penales, materia del presente dictamen.

2. Con oficio No. D.G.P.L. 63-II-2-1300 del 07 de diciembre de 2016 y con número de expediente 4906, el Presidente de la Mesa Directiva de la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, turnó la iniciativa con proyecto de decreto a la Comisión de Defensa Nacional, para su estudio y dictaminen, y a la Comisión de Marina únicamente para opinión.

3. El 08 de diciembre de 2016 la Comisión de Defensa Nacional recibió la iniciativa en comento.

II. Objeto y Descripción de la minuta

La proponente menciona que *"al autorizar a los jueces militares para poder emitir órdenes de cateo y de presentación para civiles, el Congreso de la Unión extendió de manera extraordinaria la jurisdicción militar, violando con ello los*

derechos humanos de las y los ciudadanos mexicanos. Esta iniciativa tiene por objeto, restringir los límites extraordinarios de esta jurisdicción especial.”

Se señala que “las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales en la iniciativa que propuso la expedición del Código Militar de Procedimientos Penales copió, al pie de la letra, las disposiciones contenidas en la legislación ordinaria, descontextualizándolas y favoreciendo una ampliación extraordinaria de la jurisdicción militar, quienes pueden ejercer actos de autoridad jurisdiccional sobre civiles, violando con ello el contenido restrictivo del artículo 13 de nuestra Constitución”.

Es por lo anterior que se plantea como urgente, que el Poder Legislativo enmiende los errores cometidos con anterioridad al expedir el Código Militar de Procedimientos Penales y que, en consecuencia, modifique las disposiciones que resultan violatorias de los derechos humanos contenidos en el Código Militar de Procedimientos Penales.

Así mismo, se plantea como obligación de los legisladores hacer realidad el respeto irrestricto de los derechos humanos y el adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectiva la

garantía de que los actos de molestia a sean emitidos por autoridades competentes¹. Asimismo, debemos procurar que las leyes que creamos o modificamos sean tan claras que el número de lagunas o deficiencias que presenten sean las mínimas, de tal modo que todos aquellos a quienes se dirijan tengan la verdadera posibilidad de conocerlas y llevarlas a cabo, garantizando certeza y seguridad jurídica.

La Oficina en México del Alto Comisionado de Naciones Unidas y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se han pronunciado, en el ámbito de sus respectivas competencias, sobre los expedición del Código Militar de Procedimientos Penales implican para los derechos humanos, y de la importancia de que no se afecten los derechos de civiles extendiendo la jurisdicción militar a otros ámbitos así como la necesidad de delimitar los derechos de las víctimas².

Esta iniciativa tiene, en consecuencia, por objeto la modificación y reforma de diversos artículos de este

¹ Cfr. Artículos 1, 13 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana sobre de Derechos Humanos.

² Cfr. CNDH, Acción de inconstitucionalidad 46/2016, disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Acciones/Acc_Inc_2016.pdf

ordenamiento militar, para ajustarlos a los términos de protección y defensa de los derechos humanos, previstos en la legislación ordinaria vigente.

Asimismo, se establece que los tribunales y juzgados militares no podrán ordenar intervención de telecomunicaciones, cateos o citar a personas que no pertenezcan a las Fuerzas Armadas de manera directa, sino mediante la intervención directa de un juez civil federal quien deberá autorizar estas actuaciones.

En el mismo sentido, se propone la adopción del concepto amplio de víctima, tal y como se establece en la Ley General de Víctimas, dado que las consecuencias procedimentales para la jurisdicción militar, en términos de lo establecido en el artículo 57 del Código de Justicia Militar, extinguen su competencia y, en los términos vigentes, garantizan la prosecución de la causa, ya que, como indicó la Suprema Corte de Justicia de la Nación *"...la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño, sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia"*³.

³ Tesis: P. LXXI/2011 (9a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época 160488 Pleno Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Pág. 554 Tesis Aislada (Constitucional) "Restricción interpretativa de fuero militar. Incompatibilidad de la actual redacción del artículo 57, fracción II, del

Por último, se prohíbe que se lleven a cabo los procedimientos de saneamiento de una causa cuando se haya comprobado que el procesado fue sometido a tortura y, en consecuencia, se ordena el sobreseimiento del procedimiento inmediato completo.

III. Consideraciones

A) Del contenido de la Minuta:

Primero. La iniciativa por la que se reforman y adiciona diversas disposiciones del Código Militar de Procedimientos Penales es de primer orden, toda vez que contempla la vuelta al orden Constitucional después de la ilegal reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 2016 al Código de Justicia Militar y por la que se expidió el Código Militar de Procedimientos Penales, ya que en ellas no se delimita la competencia militar exclusivamente a los miembros de las fuerzas armadas, sino que la extienden a personas civiles, y su contenido es violatorio de diversas garantías de derechos humanos consagrados en la constitución federal,

Código de Justicia Militar, con lo dispuesto en el artículo 13 constitucional, a la luz de los artículos 2o. y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos."

haciéndolas incompatibles con el texto constitucional y los tratados internacionales.

El artículo 13 de la Constitución Federal señala:

"Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda".

La actual redacción del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la misma que corresponde al texto original de su publicación desde el 5 de febrero de 1917. Dicho precepto, entre otras cosas, determina que la jurisdicción del fuero militar queda acotada 7 exclusivamente a los delitos

y faltas cometidos en contra de la disciplina castrense; y que en ninguna caso y por ningún motivo podrá hacerse extensiva sobre personas que no pertenezcan al ejército, es decir sobre personas sujetas a la jurisdicción civil.

Para el caso concreto, el hecho de que el mismo precepto constitucional haga patente que cuando "en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda".

Así ***las conductas cometidas por militares que puedan vulnerar derechos de personas civiles, no pueden ser competencia de la jurisdicción militar***, imposibilidad que deviene del hecho de que en estos supuestos **los tribunales militares ya no sólo ejercen jurisdicción sobre el militar imputado, sino también sobre la víctima civil, y sus derechos, como por ejemplo los de coadyuvancia, reparación de daño, a la verdad y al acceso a la justicia, entre otros.**

La jurisdicción del fuero militar queda limitada por la regla constitucional contenida en el artículo 13, es decir a los delitos y faltas cometidos contra la disciplina y militar y así se actualizan dos causas de exclusión de las autoridades militares

para ejercer su jurisdicción, a saber: a) que en un hecho delictivo se encuentren involucrados militares y civiles, pues de los actos de estos últimos conocerá la autoridad civil y b) que esté comprometido el respeto a derechos humanos de civiles no involucrados.

Es decir, que la jurisdicción militar no se puede actualizar por razones diferentes a la protección del bien jurídico determinado permisible, que es la tutela del orden de las fuerzas militares.

Sin embargo esta interpretación literal, no ha gozado de eficacia plena en la historia del constitucionalismo mexicano y tratándose del respeto pleno a derechos humanos. En diversas ocasiones el Pleno de esta Suprema Corte ha tenido que volver sobre el tema para interpretar las leyes ordinarias que se oponen al cumplimiento de este mandato constitucional. Por ejemplo determinó ⁸ que no obstante que la palabra fuero tiene varias acepciones, la interpretación histórica y sistemática del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite concluir que la proscripción que realiza de los fueros se refiere a la prohibición del establecimiento de

jurisdicciones o esferas competenciales en función a la situación social de determinada persona o corporación⁴.

Al resolver el expediente varios 912/2010, ese Tribunal Pleno dejó en claro que la interpretación del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en la propia Constitución y en el artículo 8.1 de la citada Convención Americana. Así, frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles, bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar, porque cuando los tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en contra de civiles, ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, el cual necesariamente debe ser una persona con estatus de militar en situación de actividad, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño, sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia.

⁴ Tesis P CXXXVI/1997 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Septiembre de 1997, Novena Época, Materia Constitucional, página 204. "FUERO. SU PROHIBICIÓN EN EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL IMPLICA LA PROSCRIPCIÓN DE JURISDICCIONES O ESFERAS COMPETENCIALES DISTINTAS, EN FUNCIÓN DE LA SITUACIÓN SOCIAL DE DETERMINADA PERSONA O CORPORACIÓN."

B) Sobre el articulado de la Minuta:

Con la finalidad de analizar de manera pormenorizada la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones al Código Militar de Procedimientos Penales, es necesario, por razones metodológicas para facilitar la comprensión, observar de conjunto toda la información, por ello, se presenta un cuadro con los principales problemas jurídicos, de técnica legislativa y de interpretación Constitucional que presenta el documento que se propone para ser aprobado, donde la ley es analizada artículo por artículo:

Código Militar Procedimientos Penales

Texto vigente	Iniciativa Diputada Cristina Ismene Gaytán Hernández	Opinión del Grupo Parlamentario de Morena
<p>Artículo 2. Objeto del Código</p> <p>Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune, que se repare el daño y, mediante</p>	<p>Artículo 2. Objeto del Código</p> <p>Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos militares, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune, que se repare integralmente el daño y, garantizar la no repetición de los hechos delictivos,</p>	<p>Artículo 2. Objeto del Código</p> <p>Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos contra la disciplina militar, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune, que se repare integralmente el daño y,</p>

<p>la ejemplaridad de la pena, prevenir que se vuelva a cometer, contribuyendo a la protección de la disciplina militar, asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos.</p>	<p>mediante la ejemplaridad de la pena, prevenir que se vuelva a cometer, contribuyendo a la protección de la disciplina militar, asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito militar, en un marco de respeto a los derechos humanos.</p>	<p>garantizar la no repetición de los hechos delictivos, mediante la reinserción del sentenciado a la sociedad con base en el respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr y procurar que no vuelva a delinquir, contribuyendo a la protección de la disciplina militar, asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito contra la disciplina militar.</p> <p>Comentario:</p> <p>El artículo 18 constitucional señala que nuestro sistema penitenciario "se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación; la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir"; cabe resaltar que en el enunciado anterior, se señala como primer instrumento para la</p>
---	---	--

		reincorporación de los internos: el trabajo.
<p>Artículo 3. Glosario Para los efectos de este Código, según corresponda, se entenderá por:</p> <p>I. Asesor Jurídico: El Asesor Jurídico de la víctima.</p> <p>II. Código: El Código Militar de Procedimientos Penales.</p> <p>III. Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>IV. Defensor: Defensor de Oficio Militar o particular.</p> <p>V. Fiscal General de Justicia Militar: El Titular del Ministerio Público Militar.</p> <p>VI. Fiscalía: Fiscalía General de Justicia Militar.</p> <p>VII. Juez de Control: El Juez Militar de Control.</p> <p>VIII. Juez de Ejecución de Sentencias: El Juez Militar de Ejecución de Sentencias.</p> <p>IX. Ministerio Público: El Ministerio Público Militar.</p> <p>X. Órgano jurisdiccional militar: Los Jueces Militares; de Control, de Ejecución de Sentencias, Tribunal Militar de Juicio</p>	<p>Artículo 3. Glosario Para los efectos de este Código, según corresponda, se entenderá por:</p> <p>I. a XIII.</p>	<p>A FAVOR.</p>

<p>Oral y Tribunal Superior Militar.</p> <p>XI. Tribunal Superior Militar: Tribunal Militar de segunda instancia.</p> <p>XII. Tratados: Los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.</p> <p>XIII. Policía: Policía Ministerial Militar, Policía Militar o Común.</p> <p>XIV. Víctima u Ofendido: Serán considerados como tal, exclusivamente respecto de delitos de la competencia de la Jurisdicción Militar.</p>	<p>XIV. Víctima u Ofendido: Serán considerados como tal, exclusivamente respecto de delitos de la competencia de la Jurisdicción Militar, en términos de lo establecido en la Ley General de Víctimas.</p>	
<p>Artículo 96. Saneamiento Los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en este Código podrán ser saneados, reponiendo el acto, rectificando el error o realizando el acto omitido a petición del interesado.</p>	<p>Artículo 96. Saneamiento Los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en este Código podrán ser saneados, reponiendo el acto, rectificando el error o realizando el acto omitido a petición del interesado. Lo anterior no será conducente en el caso de que alguna prueba o declaración haya sido obtenida por medio de la tortura. La investigación se llevará por separado y en caso de comprobarse, todo el procedimiento será sobreseído de inmediato.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 96. Saneamiento Los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en este Código podrán ser saneados, reponiendo el acto, rectificando el error o realizando el acto omitido a petición del interesado. Lo anterior no será conducente en el caso de que alguna prueba o declaración haya sido obtenida por medio de la tortura. La investigación se llevará por separado y en caso de ACREDITARSE, todo el procedimiento será sobreseído de inmediato.</p>

<p>El Órgano jurisdiccional militar que constate un defecto formal saneable en cualquiera de sus actuaciones, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual no será mayor de tres días. Si el acto no quedare saneado en dicho plazo resolverá lo conducente.</p> <p>...</p> <p>El Órgano jurisdiccional militar podrá corregir en cualquier momento de oficio, o a petición de parte, los errores puramente formales contenidos en sus actuaciones o resoluciones, respetando y siempre los derechos y garantías de los intervinientes.</p> <p>...</p> <p>Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.</p>		
<p>Artículo 105. Víctima u ofendido</p> <p>Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico</p>	<p>Artículo 105. Víctima u ofendido</p> <p>Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito a todas aquellas personas así identificadas en la Ley General de Víctimas y gozarán de las prerrogativas y derechos que les otorgan la Constitución, ese</p>	<p>Artículo 105. Víctima u ofendido</p> <p>Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito a las personas señaladas en el artículo 4º de en la Ley General de Víctimas.</p>

<p>lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.</p> <p>La víctima u ofendido, en términos de la Constitución y demás ordenamientos aplicables, tendrá todos los derechos y prerrogativas que en éstas se le reconocen.</p> <p>Las referencias a víctimas u ofendidos serán respecto de delitos de la competencia de la Jurisdicción Militar, sin que en ningún caso se extienda a personas que no sean miembros de las Fuerzas Armadas.</p>	<p>ordenamiento y el Código de Justicia Militar.</p> <p>Se deroga.</p> <p>Se deroga.</p>	<p>La víctima u ofendido, en términos de la Constitución y demás ordenamientos aplicables, tendrá todos los derechos y prerrogativas que en éstas se le reconocen.</p> <p>Se deroga.</p> <p>Comentario:</p> <p>El artículo 20 apartado C de la Constitución señala, los siguientes derechos de las víctimas: (...)</p> <p>III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia; (...)</p> <p>V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o</p>
--	---	--

		<p>delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.</p> <p>El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación; VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y (...).</p> <p>Al respecto es importante señalar que las medidas de protección de víctimas ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso, tal como se prevé en la fracción V segundo párrafo del artículo 20 constitucional, deben ser vigiladas en su buen cumplimiento, por la autoridad judicial, principio que se vería transgredido al decretarse por autoridades de una jurisdicción diversa a la competente tratándose de civiles.</p>
--	--	---

<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 201. Oposición de la víctima u ofendido</p> <p>La oposición de la víctima u ofendido sólo será procedente cuando se acredite ante el Juez de control que no se encuentra debidamente garantizada la reparación integral del daño, en términos de lo previsto en la Ley General de Víctimas.</p>	<p>A FAVOR.</p>
<p>Artículo 278. Solicitud de orden de cateo</p> <p>Cuando en la investigación el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que el lugar a inspeccionar es un domicilio o una propiedad privada, solicitará por cualquier medio la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente. En la solicitud, que contará con un registro, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden, así como los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación.</p>	<p>Artículo 278. Solicitud de orden de cateo</p> <p>Cuando en la investigación el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que el lugar a inspeccionar es un domicilio o una propiedad privada, solicitará por cualquier medio la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente. En caso de que sea propiedad privada de un civil, la autorización deberá ser expedida por un juez federal. En la solicitud, que contará con un registro, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden, así como los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación.</p>	<p>A FAVOR</p> <p>Comentario</p> <p>La actual redacción resulta inconstitucional en tanto que trasgrede los artículos 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues representa actos de molestia emitidos por autoridad incompetente.</p> <p>No se establecen directrices claras de distinción de jurisdicción, pues de su redacción no se desprende que la orden de cateo prevista deba limitarse exclusivamente a los delitos y faltas cometidas contra la disciplina militar.</p>

<p>Si el lugar a inspeccionar es de acceso público y forma parte del domicilio particular, este último no será sujeto de cateo, a menos que así se haya ordenado.</p>	<p>...</p>	
<p>Artículo 290. Objeto de la intervención respecto de hechos que se investigan, probablemente cometidos por personal militar, en el ámbito de competencia de la justicia castrense</p> <p>Podrán ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen de forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como por cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores.</p> <p>La intervención de comunicaciones privadas a que se refiere este capítulo, solo podrá autorizarse en la investigación de delitos de la competencia de los Órganos Jurisdiccionales Militares.</p>	<p>Artículo 290. Objeto de la intervención respecto de hechos que se investigan, probablemente cometidos por personal militar, en el ámbito de competencia de la justicia castrense</p> <p>...</p> <p>La intervención de comunicaciones privadas a que se refiere este capítulo, solo podrá autorizarse en la investigación de delitos de la competencia de los Órganos Jurisdiccionales Militares. En el caso de que alguno de los intervinientes sea civil, la</p>	<p>A FAVOR Con añadidos</p> <p>Artículo 290.</p> <p>...</p> <p>La intervención de comunicaciones privadas a que se refiere este capítulo, solo podrá autorizarse en la investigación de delitos de la competencia de los Órganos Jurisdiccionales Militares. En el caso de que alguno de los intervinientes sea</p>

<p>El Juez de control podrá en cualquier momento verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, decretar su revocación parcial o total.</p>	<p>intervención deberá ser autorizada por un juez federal.</p> <p>...</p>	<p>civil, la intervención deberá ser autorizada por un juez federal, en términos de lo señalado por párrafo décimo tercero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>...</p> <p>Comentario: La actual redacción resulta inconstitucional en tanto que trasgrede los artículos 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues representa actos de molestia emitidos por autoridad incompetente.</p>
<p>Artículo 361. Comparecencia obligatoria de testigos</p> <p>Si el testigo debidamente citado no se presentara a la citación o haya temor fundado de que se ausente o se oculte, se le hará comparecer en ese acto por medio de la fuerza pública sin necesidad de agotar ningún otro medio de apremio.</p> <p>Las autoridades están obligadas a auxiliar oportuna y diligentemente al Tribunal Militar de Juicio Oral para garantizar la comparecencia obligatoria de los testigos. El Órgano</p>	<p>Artículo 361. Comparecencia obligatoria de testigos</p> <p>Si el testigo debidamente citado no se presentara a la citación o haya temor fundado de que se ausente o se oculte, se le hará comparecer en ese acto por medio de la fuerza pública sin necesidad de agotar ningún otro medio de apremio. En caso de tratarse de un civil, se solicitará que un juez federal lleve a cabo el procedimiento.</p> <p>...</p>	<p>A FAVOR</p> <p>Comentario</p> <p>La actual redacción resulta inconstitucional en tanto que trasgrede los artículos 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues representa actos de molestia emitidos por autoridad incompetente.</p> <p>El artículo 361 del Código Militar de Procedimientos Penales, establecen de forma imperativa el deber de toda persona a concurrir al proceso penal militar cuando sea citada, esto sin poner límites a esta solicitud por</p>

<p>jurisdiccional militar podrá emplear contra las autoridades los medios de apremio que establece este Código en caso de incumplimiento o retardo a sus determinaciones.</p>		<p>parte de tribunales militares tratándose de personas civiles. Partiendo de la importancia que representa un testigo en la investigación de los hechos a fin de lograr su esclarecimiento, su participación es innegable, y no se soslaya que su colaboración sea indispensable para investigar hechos de la justicia militar, no obstante ello, esto no da lugar a una causa de justificación o excepción que aliente su inmersión total en la jurisdicción militar respecto de personas no militares. Desde este punto, el precepto descrito faculta en primer término, a la jurisdicción militar a llamar ante sí, a toda persona, y derivado de este llamamiento su obligación de concurrir. En este sentido, tal como se ha dicho, la realización de diligencias sobre personas de una jurisdicción diversa, se traduce en una diligencia ilegal, en razón de competencia en atención al artículo 16 constitucional primer párrafo. En ese sentido <u>la norma carece del establecimiento</u></p>
---	--	---

		<p>comunicaciones entre órganos judiciales de la jurisdicción civil y de la jurisdicción militar, a fin de desarrollar estas diligencias con apego a las competencias constitucionalmente establecidas. Por tanto su implementación directa se traduce en una aplicación inexacta sujeta en su caso a la determinación de la autoridad. Por lo que corresponde al artículo 361, la norma prevé la comparecencia obligatoria de testigos, de este precepto resulta relevante la utilización de la fuerza pública, a fin de que el testigo se presente. Bajo esta consideración puede observarse que un tribunal militar puede emplear la fuerza pública sobre toda persona, incluso las que corresponden a la jurisdicción civil, por tanto este artículo es una herramienta indiscriminada de uso de la fuerza pública sobre civiles.</p>
<p>Artículo 403. Sentencia condenatoria La sentencia condenatoria fijará las penas, o en su caso la medida de seguridad, y se pronunciará</p>	<p>Artículo 403. Sentencia condenatoria ...</p>	<p>A FAVOR</p>

<p>sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.</p> <p>La sentencia que condenare a una pena privativa de la libertad, deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de base para su cumplimiento.</p> <p>La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.</p> <p>El Tribunal Militar de Juicio Oral condenará a la reparación del daño.</p> <p>Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal Militar de Juicio Oral podrá condenar genéricamente a reparar</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>El Tribunal Militar de Juicio Oral condenará a la reparación integral del daño, en los términos de lo previsto en la Ley General de Víctimas y el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p> <p>Se deroga.</p>	
---	--	--

<p>los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.</p>	<p>...</p>	
<p>El Tribunal Militar de Juicio Oral solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate.</p>	<p>...</p>	
<p>Al dictar sentencia condenatoria se indicarán los márgenes de la punibilidad del delito y quedarán plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica; es decir, el tipo penal que se atribuye, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico.</p>	<p>...</p>	
<p>La sentencia condenatoria hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal</p>	<p>...</p>	

<p>se consumó o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica.</p> <p>En toda sentencia condenatoria se argumentará por qué el sentenciado no está favorecido por ninguna de las causas de la atipicidad, justificación o inculpabilidad; igualmente, se hará referencia a las agravantes o atenuantes que hayan concurrido y a la clase de concurso de delitos si fuera el caso.</p>		
<p>Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS.</p> <p>PRIMERO. Este decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO.- Los procedimientos de intervención de telecomunicaciones, cateos y citación de civiles ante tribunales militares ante tribunales militares deberán ser remitidos a un juez civil p federal para que éste ratifique o revoque la orden.</p>	<p>A favor</p>

Resumiendo, podemos concluir que la expedición del Código Militar de Procedimientos Penales, el 16 de mayo de 2016, y en específico los artículos 87, 123, 128 fracción VIII, 129, fracción XI, 136, fracciones VI y VII, 171, 212 267, 357, 361, 363, 364 y 367 del Código de Militar de Procedimientos Penales, **constituyen una indebida extensión de la jurisdicción militar sobre personas civiles, y a la garantía de que los actos de molestia provengan de autoridad competente, por tanto son violatorios del derechos humanos a la seguridad jurídica y del principio de legalidad consagrados en los artículos 13 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

No debe pasar inadvertido que el 15 de junio de 2016, **la Comisión Nacional del Derechos Humanos (CNDH) presento Acción de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)** por considerar la inconstitucionalidad de los artículos 2, 10, 43, 73, 87, 101 fracción I inciso B y fracción II inciso B, 103, 105, 123, 128 fracción VIII, 129 fracción VII, y XI, 136, fracciones VI y VII, 145, fracción II, inciso b 151, 153 fracción XI, 162, 171, 212, 215, 238, 245, 247 fracciones III y V, 248, 262, 264, 267, 278, 282, 283, 286, 291, 295, 296, 299, 352, 357, 361, 363,

364 y 367 del Código Militar de Procedimientos Penales. Así mismo la CNDH también solicitó que se invaliden todas aquellas normas que estén relacionadas, por cuestión de efectos.

Las evidencias, argumentos y la calidad de las impugnaciones y sus autores deben llevar a esta Comisión a actuar con responsabilidad y por ello no esperar que sea la Corte quien declare inconstitucionales diversos preceptos del Código Militar de Procedimientos Penales. Esto debe suceder aquí y ahora.

La Cámara de Diputados tiene, como autoridad, en el ámbito de su competencia, la responsabilidad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, según lo establecido por el párrafo tercero del artículo 1º de la Carta Magna.

No debe omitirse mencionar que acudieron ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos diversos actores de la sociedad civil para presentar diversas solicitudes de interposición de acción de inconstitucionalidad, las cuales se hicieron llegar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su conocimiento,

entre las cuales están las siguientes: Asistencia Legal por los Derechos Humanos A.C. (ASILEGAL), Ciudadanos en Apoyo a los Derechos Humanos, A.C. (CADHAC), Comisión Independiente de Derechos Humanos de Morelos A.C, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. (CMDPDH), Comité de Defensa Integral de Derechos Humanos (Código DH), Instituto de Justicia Procesal Penal (IJPP), Instituto Mexicano de Derechos, y el Grupo Parlamentario de Morena, a través del Diputado Juan Romero Tenorio.

Todo lo anteriormente expuesto, se somete al pleno de esta Comisión de Defensa Nacional, el siguiente:

ACUERDO

Se aprueba la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones al Código Militar de Procedimientos Penales, presentada por la Diputada Cristina Ismene Gaytán Hernández, para quedar como sigue:

DECRETO:

Único. Se reforman y adicionan los artículos 2, 3, fracción XIV, 96, 105, 201, 278, 290, 361 y 403, todos del Código Militar de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 2. Objeto del Código

Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos **contra la disciplina militar**, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune; que se repare **integralmente** el daño y, **garantizar la no repetición de los hechos delictivos**, mediante **la reinserción del sentenciado a la sociedad con base en el respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr y procurar que no vuelva a delinquir**, contribuyendo a la protección de la disciplina militar, asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito **contra la disciplina militar.**

Artículo 3. Glosario

Para los efectos de este Código, según corresponda, se entenderá por:

I. a XIII. ...

XIV. Víctima u Ofendido: Serán considerados como tal, exclusivamente respecto de delitos de la competencia de la Jurisdicción Militar, **en términos de lo establecido en la Ley General de Víctimas.**

Artículo 96. Saneamiento

Los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en este Código podrán ser saneados, reponiendo el acto, rectificando el error o realizando el acto omitido a petición del interesado. **Lo anterior no será conducente en el caso de que alguna prueba o declaración haya sido obtenida por medio de la tortura. La investigación se llevará por separado y, en caso de acreditarse, todo el procedimiento será sobreseído de inmediato.**

...

...

...

Artículo 105. Víctima u ofendido

Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito **a las personas señaladas en el artículo 4º de en la Ley General de Víctimas.**

...

Se deroga.

Artículo 201. Oposición de la víctima u ofendido

La oposición de la víctima u ofendido sólo será procedente cuando se acredite ante el juez de control que no se encuentra debidamente garantizada la reparación **integral** del daño, **en términos de lo previsto en la Ley General de Víctimas.**

Artículo 278. Solicitud de orden de cateo

Cuando en la investigación el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que el lugar a

inspeccionar es un domicilio o una propiedad privada, solicitará por cualquier medio la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente. **En el caso de que sea propiedad privada de un civil, la autorización deberá ser expedida por un juez federal.** En la solicitud, que contará con un registro, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden, así como los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación.

...

Artículo 290. Objeto de la intervención respecto de hechos que se investigan, probablemente cometidos por personal militar, en el ámbito de competencia de la justicia castrense

...

La intervención de comunicaciones privadas a que se refiere este capítulo, solo podrá autorizarse en la investigación de delitos de la competencia de los Órganos Jurisdiccionales Militares. **En el caso de que alguno de los intervinientes sea civil, la intervención deberá ser autorizada por un juez federal, en términos de lo señalado por párrafo décimo tercero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

...

Artículo 361. Comparecencia obligatoria de testigos

Si el testigo debidamente citado no se presentara a la citación o haya temor fundado de que se ausente o se oculte, se le hará comparecer en ese acto por medio de la fuerza pública sin

necesidad de agotar ningún otro medio de apremio. **En caso de tratarse de un civil, se solicitará que un juez federal lleve a cabo el procedimiento.**

...

Artículo 403. Sentencia condenatoria

...

...

...

El Tribunal Militar de Juicio Oral condenará a la reparación **integral** del daño, **en términos de lo previsto en la Ley General de Víctimas y el Código Nacional de Procedimientos Penales.**

Se deroga

...

...

...

...

Artículos Transitorios

Primero. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los procedimientos de intervención de telecomunicaciones, cateos y citación de civiles ante los tribunales militares, deberán ser remitidos a un juez civil federal para que éste ratifique o revoque la orden.

Atentamente



Diputado Alfredo Basurto Román

Diputado Cuitláhuac Jiménez García



Diputada Concepción Villa González

Palacio Legislativo, San Lázaro 16 de febrero de 2017.



COMISIÓN DE MARINA

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de febrero de 2017
CM/040/2017

**DIPUTADO VIRGILIO DANIEL MENDÉZ BAZÁN
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DEFENSA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E.**

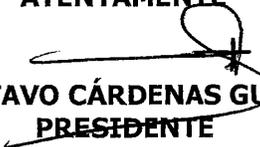
Distinguido Presidente.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción XXXIV, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 67, numeral 1 fracción II, 69 numeral 2, 157, numeral 1 fracción IV, y 158 fracción X del Reglamento de la Cámara de Diputados, me es grato enviar a usted el documento que contiene la opinión de la Comisión de Marina sobre la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Militar de Procedimientos Penales.

De esta forma damos cumplimiento a la solicitud que la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión nos hiciera mediante oficio de fecha 7 de diciembre de 2017.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi más atenta consideración.

ATENTAMENTE


**DIP. GUSTAVO CÁRDENAS GUTIÉRREZ
PRESIDENTE**

000032
MS-288-2017
17/25 hrs

SECRETARÍA DE DEFENSA
COMISIÓN DE DEFENSA
SECRETARÍA DE DEFENSA



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Opinión de la Comisión de Marina sobre la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones del Código Militar de Procedimientos Penales

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE MARINA SOBRE LA INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES

La Comisión de Marina, de la LXIII Legislatura de la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción XXXIV, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 67, numeral 1 fracción II, 69 numeral 2, y 157, numeral 1 fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de la Comisión de Defensa, la Opinión con respecto la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Militar de Procedimientos Penales.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.-Esta Comisión opina que es relevante mencionar el contenido del Artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que: "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

SEGUNDA.- Se consideran innecesarias las reformas a los artículos 3, 105, 201 y 403 del Código Militar de Procedimientos Penales toda vez que la Ley General de Víctimas resulta aplicable en la Jurisdicción Militar. De la misma forma, otro aspecto que debe tomarse en cuenta, es que tales disposiciones tienen una regulación específica en la Ley General de Víctimas, legislación de orden público y de observancia en todo el territorio nacional, que impone obligaciones a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, de la cual, como se menciona, no está excluida la jurisdicción militar.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Opinión de la Comisión de Marina sobre la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones del Código Militar de Procedimientos Penales

Las pretendidas adiciones no podrían ser consideradas esencialmente debido a que existe la ley especial que prevé una regulación amplia en la materia, resultando innecesario hacer la remisión a dicho ordenamiento tal y como se plantea, máxime que este es de orden público y de observancia obligatoria, además el objeto de este ordenamiento, es de carácter procedimental penal en la jurisdicción militar, por ello la existencia de una ley específica, cuyo objeto es reconocer y garantizar los derechos de las víctimas.

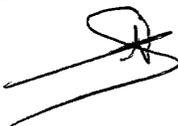
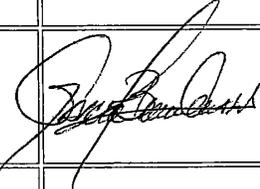
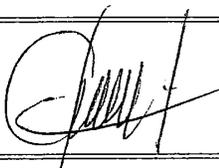
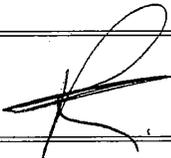
TERCERA.- En relación a la propuesta de modificación del Artículo 105, una vez más, hacemos referencia al Artículo 13 Constitucional que por su parte se refiere a la jurisdicción militar como excepción a la prohibición de fueros y tribunales especiales. En este tenor debe decirse, en principio, que a pesar de sus múltiples matices, la interpretación histórica y sistemática del Artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, permite concluir que la proscripción que realiza de los fueros se refiere a la prohibición del establecimiento de jurisdicciones o esferas competenciales en función a la situación social de determinada persona o corporación.

CUARTA.- Por lo anterior esta Comisión de Marina, emite su opinión en sentido negativo en virtud de los argumentos asentados en el presente documento; con las observaciones hechas, esperando que sean observadas, analizadas y atendidas por las Comisión Dictaminadora.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de febrero de 2017.



Opinión de la Comisión de Marina sobre la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones del Código Militar de Procedimientos Penales

COMISIÓN DE MARINA			
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Gustavo Cárdenas Gutiérrez Presidente			
Dip. García Bravo María Cristina Teresa Secretaria			
Dip. Barragán Amador Carlos Secretario			
Dip. Guevara Cobos Luis Alejandro Secretario			
Dip. Quinto Guillén Carlos Federico Secretario			
Dip. De La Fuente Flores Carlos Alberto Secretario			
Dip. Gutiérrez De Velasco Urtaza Francisco José Secretario			
Dip. Aguilar Robles David Secretario			
Dip. Mendoza Amezcua Virgilio			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Opinión de la Comisión de Marina sobre la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones del Código Militar de Procedimientos Penales

Secretario			
Dip. Cuitláhuac García Jiménez Secretario			
Dip. Jackson Ramírez Jesús Enrique Integrante			
Dip. Martínez Santos Wenceslao Integrante			
Dip. Estefan Garfias José Antonio Integrante			
Dip. Márquez Zapata Nelly del Carmen Integrante			
Dip. Méndez Bazán Virgilio Daniel Integrante			
Dip. Villa González Concepción Integrante			

Palacio Legislativo de San Lázaro a 15 de febrero de 2017



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

María Cristina García Bravo
DIPUTADA FEDERAL

Palacio Legislativo, a 15 de febrero de 2017
CGB/006/2017

DIP. GUSTAVO ADOLFO CÁRDENAS GUTIÉRREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE MARINA
PRESENTE

Con relación a la opinión solicitada respecto a la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones del Código Militar de Procedimientos Penales; se anexa al presente la opinión particular del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Democrática, para ser anexada a la opinión que emita este órgano legislativo.

Sin otro particular me despido de usted.

Atentamente





**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**OPINIÓN PARTICULAR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD
RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS
PENALES, PRESENTADA POR LA DIPUTADA CRISTINA ISMENE
GAYTÁN HERNÁNDEZ**

El día 16 de mayo de 2016, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Código Militar de Procedimientos Penales. Durante su discusión, el Grupo Parlamentario del PRD hizo diversas reservas, encaminadas a la limitación de la ampliación extraordinaria de la jurisdicción militar que, a través de estas disposiciones, entraña violaciones a los derechos humanos de las y los civiles.

Es de mencionarse que la jurisdicción militar tiene su origen constitucional en el artículo 13 y no en la reforma constitucional que, en 2008, creó el Sistema Penal Acusatorio. Esto es, teniendo un origen constitucional diverso, la jurisdicción militar no tiene por qué apegarse a las normas del Sistema Penal Acusatorio. No obstante, siendo éste un sistema de impartición de justicia sumamente garantista, no pueden obviarse los elementos de modernización que aportan al Sistema de Justicia Militar que, en términos generales,



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

constituye el único resabio decimonónico de la impartición de justicia por el Poder Ejecutivo Federal, lo cual viola diversas disposiciones constitucionales respecto a la división de poderes.

Es por ello que, siendo una jurisdicción especial, que no especializada, debe tener sus límites perfectamente definidos y es, en este sentido, que la iniciativa en comento, señala diversas disposiciones que, a decir del Alto Comisionado de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas y del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, resultan violatorias de los derechos de los civiles, como se señala en las propias consideraciones de la Iniciativa:

La Oficina en México del Alto Comisionado de Naciones Unidas y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se han pronunciado, en el ámbito de sus respectivas competencias, de los riesgos que estas reformas implican para los derechos humanos, de la importancia de que no se afecten los derechos de civiles extendiendo la jurisdicción militar a otros ámbitos y de la necesidad de delimitar los derechos de las víctimas.

Es por lo anterior que la iniciativa propone las siguientes modificaciones:

- 1) Señalamiento expreso de que el objeto del Código Militar de Procedimientos Penales es, además de la preservación de la



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

disciplina y el proceso de los delitos militares, la reparación integral del daño y la garantía de no repetición de los hechos delictivos.

- 2) La inclusión del concepto de *víctima*, en términos de lo prescrito por la Ley General en la materia, dado que, según el artículo 57 del Código de Justicia Militar, si una víctima es civil, esta única situación tiene consecuencias procedimentales, por lo cual añadir el concepto amplio de víctima, según se ha consignado en nuestro orden jurídico no sólo es necesario, sino indispensable para garantizar sus derechos. En el mismo sentido, la garantía de los derechos de las víctimas deben ser establecidos no en términos llanos de *víctimas del delito*, ya que nuestra Constitución y la Ley en la materia contemplan diversos derechos que no se encuentran establecidos dentro de este Código, por lo cual debe ampliarse, como se encuentra determinado en la Ley General de Víctimas.
- 3) La prohibición expresa de que, cuando haya sido cometido un acto de tortura para la obtención de una declaración o prueba, se lleve a cabo un procedimiento de saneamiento de los actos procesales, dado que, en términos del marco convencional internacional, estos actos deben ser desestimados y sobreseídos de manera inmediata. De hacer lo contrario, se estarían



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

- violentando los tratados internacionales de los cuales México forma parte.
- 4) El requerimiento indispensable de la autorización de un juez federal ordinario para el cateo de propiedades privadas de civiles que, en términos llanos, corresponde a su juez natural. Es el caso también de las intervenciones de telecomunicaciones privadas que, en el caso de que alguno de los participantes sea civil, ésta debe estar autorizada por un juez federal ordinario. Y, por último, del requerimiento de la autorización judicial federal ordinaria para la citación obligatoria de testigos.
 - 5) La reparación integral del daño, en términos de lo establecido en la Ley General de Víctimas, como una premisa fundamental de las sentencias que emitan los tribunales de la jurisdicción militar.

Debemos señalar, adicionalmente que, en los últimos años, las Fuerzas Armadas han sido señaladas por violaciones graves a los derechos humanos, cada vez con mayor frecuencia y se han incrementado los índices de letalidad, socavando el gran prestigio de que gozan con la población. Expresamos nuestra solidaridad con sus integrantes, pero nos encontramos plenamente convencidos de que el respeto irrestricto a los derechos humanos debe ser la bandera que guíe todo el quehacer de las instituciones militares.

Dada la importancia que, para el resguardo de los derechos de las víctimas y, en general, de los procedimientos judiciales militares que



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

involucren a civiles así como de la limitación de la ampliación extraordinaria de la jurisdicción militar, es que el Grupo Parlamentario del PRD expresa su OPINIÓN PARTICULAR respecto de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PRESENTADA POR LA DIPUTADA CRISTINA ISMENE GAYTÁN HERNÁNDEZ**, en sentido FAVORABLE, disintiendo de la opinión general de la Comisión de Marina.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 15 de febrero de 2017.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Cuitláhuac García Jiménez
DIPUTADO FEDERAL

Palacio Legislativo a 15 de febrero de 2017

DIP. **VIRGILIO DANIEL MÉNDEZ BAZÁN**
PRESIDENTE E
INTEGRENTE DE LA COMISION DE DEFENSA NACIONAL
DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E

Por medio del presente reciba un cordial saludo. Toda vez que con fecha que al rubro se citó a la Comisión de Marina y tuvo a bien sesionar a fin de emitir opinión con respecto de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones del **Código Militar de Procedimientos Penales**, reunión en la cual el grupo parlamentario de **MORENA** presentó opinión fundada y motivada sobre la conveniencia de la aprobación de las reformas y adiciones que contiene la iniciativa en comento; le anexo copia de dicha postura para su análisis a su consideración.

Esperamos esto sirva para enriquecer nuestro debate, ya que existe una Acción de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación presentada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos contra diversos artículos de dicho Código y que creemos en morena, dicha iniciativa corrige en el mismo sentido de lo reclamado.

Sin más por el momento, y estando seguro de la atención que sirva a prestar a la presente le reitero las seguridades de mi más alta consideración.

A T E N T A M E N T E

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Cuitláhuac García Jiménez'.

Opinión del Grupo Parlamentario de Morena ante la iniciativa de reforma Código Militar de Procedimientos Penales de la Diputada Cristina Ismene Gaytán Hernández.

La Comisión de Marina de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión; con fundamento en los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 67, numeral 1 fracción II, 69 numerales 1, 2, 4 y 5, 157 fracción IV y 158 numeral 1 fracción X y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración la presente opinión, al tenor de lo siguiente:

I. Antecedentes

A) Con fecha 16 de mayo de 2016 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación reformas al Código de Justicia Militar y norma por la que se expidió el Código Militar de Procedimientos Penales.

B) Con fecha 8 de septiembre de 2016 fue presentada Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones al Código Militar de Procedimientos Penales por parte de la Diputada Cristina Ismene Gaytán Hernández, ante el pleno de la Cámara de Diputados.

C) Que Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones al Código Militar de Procedimientos Penales de la Diputada Cristina Ismene Gaytán Hernández fue turnada para su dictamen y opinión a las Comisiones de Defensa Nacional y Marina de la Cámara de Diputados respectivamente.

II. Contenido de la Iniciativa

La proponente menciona que al autorizar los jueces al autorizar a los jueces militares para poder emitir órdenes de cateo y de presentación para civiles, el Congreso de la Unión extendió de manera extraordinaria la jurisdicción militar, violando con ello los derechos humanos de las y los ciudadanos mexicanos. Esta iniciativa tiene por objeto, restringir los límites extraordinarios de esta jurisdicción especial.

Se señala que las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales en la iniciativa que propuso la expedición del Código Militar de Procedimientos Penales copió, al pie de la letra, las disposiciones contenidas en la legislación ordinaria, descontextualizándolas y favoreciendo una ampliación



extraordinaria de la jurisdicción militar, quienes pueden ejercer actos de autoridad jurisdiccional sobre civiles, violando con ello el contenido restrictivo del artículo 13 de nuestra Constitución.

Es por lo anterior se plantea es urgente que el Poder Legislativo enmiende los errores cometidos y que, en consecuencia, modifique las disposiciones que resultan violatorias de los derechos humanos contenidos en el Código Militar de Procedimientos Penales.

Así mismo, se plantea como obligación de los legisladores hacer realidad el respeto irrestricto de los derechos humanos y el adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectiva la garantía de que los actos de molestia a sean emitidos por autoridades competentes¹. Asimismo, debemos procurar que las leyes que creamos o modificamos sean tan claras que el número de lagunas o deficiencias que presenten sean las mínimas, de tal modo que todos aquellos a quienes se dirijan tengan la verdadera posibilidad de conocerlas y llevarlas a cabo, garantizando certeza y seguridad jurídica.

La Oficina en México del Alto Comisionado de Naciones Unidas y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se han pronunciado, en el ámbito de sus respectivas competencias, de los riesgos que estas reformas implican para los derechos humanos, de la importancia de que no se afecten los derechos de civiles extendiendo la jurisdicción militar a otros ámbitos y de la necesidad de delimitar los derechos de las víctimas².

Esta iniciativa tiene, en consecuencia, por objeto la modificación y reforma de diversos artículos de este ordenamiento militar, para ajustarlos a los términos de protección y defensa de los derechos humanos, previstos en la legislación ordinaria vigente. Asimismo, se establece que los tribunales y juzgados militares no podrán ordenar intervención de telecomunicaciones, cateos o citar a personas que no pertenezcan a las Fuerzas Armadas de manera directa, sino mediante la intervención directa de un juez civil federal quien deberá autorizar estas actuaciones.

En el mismo sentido, se propone la adopción del concepto amplio de víctima, tal y como se establece en la Ley General de Víctimas, dado que las consecuencias procedimentales para la jurisdicción militar, en términos de lo establecido en el artículo 57 del Código de Justicia Militar, extinguen su competencia y, en los

¹ Cfr. Artículos 1, 13 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana sobre de Derechos Humanos.

² Cfr. CNDH, Acción de inconstitucionalidad 46/2016, disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Acciones/Acc_Inc_2016.pdf

términos vigentes, garantizan la prosecución de la causa, ya que, como indicó la Suprema Corte de Justicia de la Nación "...la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño, sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia"³³.

Por último, se prohíbe que se lleven a cabo los procedimientos de saneamiento de una causa cuando se haya comprobado que el procesado fue sometido a tortura y, en consecuencia, se ordena el sobreseimiento del procedimiento inmediato completo.

III. Consideraciones de la Comisión de Marina

Primero. La iniciativa por la que se reforman y adiciona diversas disposiciones del Código Militar de Procedimientos Penales es de primer orden, toda vez que contempla la vuelta al orden Constitucional después de la ilegal reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 2016 al Código de Justicia Militar y por la que se expidió el Código Militar de Procedimientos Penales, ya que en ellas no se delimita la competencia militar exclusivamente a los miembros de las fuerzas armadas, sino que la extienden a personas civiles, y su contenido es violatorio de diversas garantías de derechos humanos consagrados en la constitución federal, haciéndolas incompatibles con el texto constitucional y los tratados internacionales.

El artículo 13 de la Constitución Federal señala:

"Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda".

La actual redacción del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la misma que corresponde al texto original de su publicación desde

³ Tesis: P. LXXI/2011 (9a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época 160488 Pleno Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Pág. 554 Tesis Aislada (Constitucional) "Restricción interpretativa de fuero militar. Incompatibilidad de la actual redacción del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, con lo dispuesto en el artículo 13 constitucional, a la luz de los artículos 2o. y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos."

el 5 de febrero de 1917. Dicho precepto, entre otras cosas, determina que la jurisdicción del fuero militar queda acotada 7 exclusivamente a los delitos y faltas cometidos en contra de la disciplina castrense; y que en ninguna caso y por ningún motivo podrá hacerse extensiva sobre personas que no pertenezcan al ejército, es decir sobre personas sujetas a la jurisdicción civil.

Para el caso concreto, el hecho de que el mismo precepto constitucional haga patente que cuando "en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda".

Así las conductas cometidas por militares que puedan vulnerar derechos de personas civiles, no pueden ser competencia de la jurisdicción militar, imposibilidad que deviene del hecho de que en estos supuestos los tribunales militares ya no sólo ejercen jurisdicción sobre el militar imputado, sino también sobre la víctima civil, y sus derechos, como por ejemplo los de coadyuvancia, reparación de daño, a la verdad y al acceso a la justicia, entre otros.

La jurisdicción del fuero militar queda limitada por la regla constitucional contenida en el artículo 13, es decir a los delitos y faltas cometidos contra la disciplina y militar y así se actualizan dos causas de exclusión de las autoridades militares para ejercer su jurisdicción, a saber: a) que en un hecho delictivo se encuentren involucrados militares y civiles, pues de los actos de estos últimos conocerá la autoridad civil y b) que esté comprometido el respeto a derechos humanos de civiles no involucrados.

Es decir, que la jurisdicción militar no se puede actualizar por razones diferentes a la protección del bien jurídico determinado permisible, que es la tutela del orden de las fuerzas militares.

Sin embargo esta interpretación literal, no ha gozado de eficacia plena en la historia del constitucionalismo mexicano y tratándose del respeto pleno a derechos humanos. En diversas ocasiones el Pleno de esta Suprema Corte ha tenido que volver sobre el tema para interpretar las leyes ordinarias que se oponen al cumplimiento de este mandato constitucional. Por ejemplo determinó 8- que no obstante que la palabra fuero tiene varias acepciones, la interpretación histórica y sistemática del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite concluir que la proscripción que realiza de los fueros se refiere a la prohibición del establecimiento de jurisdicciones o esferas competenciales en función a la situación social de determinada persona o corporación⁴.

⁴ Tesis P CXXXVI/1997 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Septiembre de 1997, Novena Época, Materia Constitucional, página 204. "FUERO. SU PROHIBICIÓN EN EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL IMPLICA LA PROSCRIPCIÓN DE JURISDICCIONES O ESFERAS

Al resolver el expediente varios 912/2010, ese Tribunal Pleno dejó en claro que la interpretación del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en la propia Constitución y en el artículo 8.1 de la citada Convención Americana. Así, frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles, bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar, porque cuando los tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en contra de civiles, ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, el cual necesariamente debe ser una persona con estatus de militar en situación de actividad, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño, sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia.

Para mayor claridad de la propuesta de reforma y adiciones que planteamos, y a modo de ilustración, plasmamos el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente del Código Militar de Procedimientos Penales, los cambios contenidos en la presente iniciativa y la Opinión del Grupo Parlamentario de Morena en representado en la Comisión de Marina:

Código Militar Procedimientos Penales

Texto vigente	Propuesta	Opinión
<p>Artículo 2. Objeto del Código Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune, que se repare el daño y, mediante la ejemplaridad de la pena, prevenir que se vuelva a cometer, contribuyendo a la protección de la disciplina militar, asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos.</p>	<p>Artículo 2. Objeto del Código Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos militares, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune, que se repare integralmente el daño y, garantizar la no repetición de los hechos delictivos, mediante la ejemplaridad de la pena, prevenir que se vuelva a cometer, contribuyendo a la protección de la disciplina militar, asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito militar, en un marco de respeto a los derechos humanos.</p>	<p>Artículo 2. Objeto del Código Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos cometidos por militares; para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune, que se repare integralmente el daño y, garantizar la no repetición de los hechos delictivos, mediante la reinserción del sentenciado a la sociedad con base en el respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr y procurar que no vuelva a delinquir, contribuyendo a la protección de la disciplina militar,</p>

COMPETENCIALES DISTINTAS, EN FUNCIÓN DE LA SITUACIÓN SOCIAL DE DETERMINADA PERSONA O CORPORACIÓN."

		<p>asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito <u>del fuero militar</u>.</p> <p>El artículo 18 constitucional señala que nuestro sistema penitenciario "se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir"; cabe resaltar que en el enunciado anterior, se señala como primer instrumento para la reincorporación de los internos: el trabajo.</p>
<p>Artículo 3. Glosario Para los efectos de este Código, según corresponda, se entenderá por:</p> <p>I. Asesor Jurídico: El Asesor Jurídico de la víctima.</p> <p>II. Código: El Código Militar de Procedimientos Penales.</p> <p>III. Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>IV. Defensor: Defensor de Oficio Militar o particular.</p> <p>V. Fiscal General de Justicia Militar: El Titular del Ministerio Público Militar.</p> <p>VI. Fiscalía: Fiscalía General de Justicia Militar.</p> <p>VII. Juez de Control: El Juez Militar de Control.</p> <p>VIII. Juez de Ejecución de Sentencias: El Juez Militar de Ejecución de Sentencias.</p> <p>IX. Ministerio Público: El Ministerio Público Militar.</p>	<p>Artículo 3. Glosario Para los efectos de este Código, según corresponda, se entenderá por:</p> <p>I. a XIII.</p>	<p>A FAVOR.</p>

<p>X. Órgano jurisdiccional militar: Los Jueces Militares; de Control, de Ejecución de Sentencias, Tribunal Militar de Juicio Oral y Tribunal Superior Militar.</p> <p>XI. Tribunal Superior Militar: Tribunal Militar de segunda instancia.</p> <p>XII. Tratados: Los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.</p> <p>XIII. Policía: Policía Ministerial Militar, Policía Militar o Común.</p> <p>XIV. Víctima u Ofendido: Serán considerados como tal, exclusivamente respecto de delitos de la competencia de la Jurisdicción Militar.</p>	<p>XIV. Víctima u Ofendido: Serán considerados como tal, exclusivamente respecto de delitos de la competencia de la Jurisdicción Militar, en términos delo establecido en la Ley General de Víctimas.</p>	
<p>Artículo 96. Saneamiento Los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en este Código podrán ser saneados, reponiendo el acto, rectificando el error o realizando el acto omitido a petición del interesado.</p> <p>El Órgano jurisdiccional militar que constate un defecto formal saneable en cualquiera de sus actuaciones, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual no será mayor de tres días. Si el acto no quedare saneado en dicho plazo resolverá lo conducente.</p> <p>El Órgano jurisdiccional militar podrá corregir en cualquier momento de oficio, o a petición de parte, los errores puramente formales contenidos en sus actuaciones o resoluciones, respetando siempre los</p>	<p>Artículo 96. Saneamiento Los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en este Código podrán ser saneados, reponiendo el acto, rectificando el error o realizando el acto omitido a petición del interesado. Lo anterior no será conducente en el caso de que alguna prueba o declaración haya sido obtenida por medio d la tortura. La investigación se llevará por separado y en caso de comprobarse, todo el procedimiento será sobreseído de inmediato.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 96. Saneamiento Los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en este Código podrán ser saneados, reponiendo el acto, rectificando el error o realizando el acto omitido a petición del interesado. Lo anterior no será conducente en el caso de que alguna prueba o declaración haya sido obtenida por medio d la tortura. La investigación se llevará por separado y en caso de ACREDITARSE, todo el procedimiento será sobreseído de inmediato.</p>

<p>derechos y garantías de los intervinientes.</p> <p>Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.</p>	<p>...</p>	
<p>Artículo 105. Víctima u ofendido</p> <p>Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.</p> <p>La víctima u ofendido, en términos de la Constitución y demás ordenamientos aplicables, tendrá todos los derechos y prerrogativas que en éstas se le reconocen.</p> <p>Las referencias a víctimas u ofendidos serán respecto de delitos de la competencia de la Jurisdicción Militar, sin que en ningún caso se extienda a personas que no sean miembros de las Fuerzas Armadas.</p>	<p>Artículo 105. Víctima u ofendido</p> <p>Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito a todas aquellas personas así identificadas en la Ley General de Víctimas y gozarán de las prerrogativas y derechos que les otorgan la Constitución, ese ordenamiento y el Código de Justicia Militar.</p> <p>Se deroga.</p> <p>Se deroga.</p>	<p>Artículo 105. Víctima u ofendido</p> <p>Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito a las personas señaladas en el artículo 4º de la así identificadas en la Ley General de Víctimas.</p> <p>La víctima u ofendido, en términos de la Constitución y demás ordenamientos aplicables, tendrá todos los derechos y prerrogativas que en éstas se le reconocen.</p> <p>Se deroga.</p> <p>El artículo 20 apartado C de la Constitución señala, los siguientes derechos de las víctimas: (...) III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia; (...) V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;</p>

		<p>VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y (...).</p> <p>Al respecto es importante señalar que las medidas de protección de víctimas ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso, tal como se prevé en la fracción V segundo párrafo del artículo 20 constitucional, deben ser vigiladas en su buen cumplimiento, por la autoridad judicial, principio que se veía transgredido al decretarse por autoridades de una jurisdicción diversa a la competente tratándose de civiles.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 201. Oposición de la víctima u ofendido</p> <p>La oposición de la víctima u ofendido sólo será procedente cuando se acredite ante el Juez de control que no se encuentra debidamente garantizada la reparación integral del daño, en términos de lo previsto en la Ley General de Víctimas.</p>	A FAVOR.
<p>Artículo 278. Solicitud de orden de cateo</p> <p>Cuando en la investigación el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que el lugar a inspeccionar es un domicilio o una propiedad privada, solicitará por cualquier medio la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente. En la solicitud, que contará con un registro, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden, así como los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación.</p>	<p>Artículo 278. Solicitud de orden de cateo</p> <p>Cuando en la investigación el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que el lugar a inspeccionar es un domicilio o una propiedad privada, solicitará por cualquier medio la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente. En caso de que sea propiedad privada de un civil, la autorización deberá ser expedida por un juez federal. En la solicitud, que contará con un registro, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden, así como los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación.</p> <p>...</p>	<p>A FAVOR</p> <p>La actual redacción resulta inconstitucional en tanto que trasgrede los artículos 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues representa actos de molestia emitidos por autoridad incompetente.</p> <p>No se establecen directrices claras de distinción de jurisdicción, pues de su redacción no se desprende que la orden de cateo prevista deba limitarse exclusivamente a los delitos y faltas cometidas contra la disciplina militar.</p>

<p>Si el lugar a inspeccionar es de acceso público y forma parte del domicilio particular, este último no será sujeto de cateo, a menos que así se haya ordenado.</p>		
<p>Artículo 290. Objeto de la intervención respecto de hechos que se investigan, probablemente cometidos por personal militar, en el ámbito de competencia de la justicia castrense</p> <p>Podrán ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen de forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como por cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores.</p> <p>La intervención de comunicaciones privadas a que se refiere este capítulo, solo podrá autorizarse en la investigación de delitos de la competencia de los Órganos Jurisdiccionales Militares.</p> <p>El Juez de control podrá en cualquier momento verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, decretar su revocación parcial o total.</p>	<p>Artículo 290. Objeto de la intervención respecto de hechos que se investigan, probablemente cometidos por personal militar, en el ámbito de competencia de la justicia castrense</p> <p>...</p> <p>La intervención de comunicaciones privadas a que se refiere este capítulo, solo podrá autorizarse en la investigación de delitos de la competencia de los Órganos Jurisdiccionales Militares. En el caso de que alguno de los intervinientes sea civil, la intervención deberá ser autorizada por un juez federal.</p> <p>...</p>	<p>A FAVOR Con añadidos</p> <p>Artículo 290.</p> <p>...</p> <p>La intervención de comunicaciones privadas a que se refiere este capítulo, solo podrá autorizarse en la investigación de delitos de la competencia de los Órganos Jurisdiccionales Militares. En el caso de que alguno de los intervinientes sea civil, la intervención deberá ser autorizada por un juez federal, EN TÉRMINOS DE LO SEÑALADO POR PÁRRAFO DÉCIMO TERCERO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.</p> <p>...</p> <p>La actual redacción resulta inconstitucional en tanto que trasgrede los artículos 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues representa actos de molestia emitidos por autoridad incompetente.</p>
<p>Artículo 361. Comparecencia obligatoria de testigos</p>	<p>Artículo 361. Comparecencia obligatoria de testigos</p>	<p>A FAVOR</p>

<p>Si el testigo debidamente citado no se presentara a la citación o haya temor fundado de que se ausente o se oculte, se le hará comparecer en ese acto por medio de la fuerza pública sin necesidad de agotar ningún otro medio de apremio.</p> <p>Las autoridades están obligadas a auxiliar oportuna y diligentemente al Tribunal Militar de Juicio Oral para garantizar la comparecencia obligatoria de los testigos. El Órgano jurisdiccional militar podrá emplear contra las autoridades los medios de apremio que establece este Código en caso de incumplimiento o retardo a sus determinaciones.</p>	<p>Si el testigo debidamente citado no se presentara a la citación o haya temor fundado de que se ausente o se oculte, se le hará comparecer en ese acto por medio de la fuerza pública sin necesidad de agotar ningún otro medio de apremio. En caso de tratarse de un civil, se solicitará que un juez federal lleve a cabo el procedimiento.</p> <p>...</p>	<p>La actual redacción resulta inconstitucional en tanto que trasgrede los artículos 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues representa actos de molestia emitidos por autoridad incompetente.</p> <p>El artículo 361 del Código Militar de Procedimientos Penales, establecen de forma imperativa el deber de toda persona a concurrir al proceso penal militar cuando sea citada, esto sin poner límites a esta solicitud por parte de tribunales militares tratándose de personas civiles. Partiendo de la importancia que representa un testigo en la investigación de los hechos a fin de lograr su esclarecimiento, su participación es innegable, y no se soslaya que su colaboración sea indispensable para investigar hechos de la justicia militar, no obstante ello, esto no da lugar a una causa de justificación o excepción que aliente su inmersión total en la jurisdicción militar respecto de personas no militares. Desde este punto, el precepto descrito faculta en primer término a la jurisdicción militar a llamar ante sí, a toda persona, y derivado de este llamamiento su obligación de concurrir. En este sentido, tal como se ha dicho, la realización de diligencias sobre personas de una jurisdicción diversa, se traduce en una diligencia ilegal, en razón de competencia en atención al artículo 16 constitucional...primer párrafo. En ese sentido <u>la norma carece del establecimiento de comunicaciones entre órganos judiciales de la jurisdicción civil y de la jurisdicción militar,</u> a fin de desarrollar estas diligencias con apego a las competencias constitucionalmente establecidas. Por tanto su implementación directa se traduce en una aplicación inexacta sujeta en su caso a la determinación de la</p>
---	---	---

		<p>autoridad. Por lo que corresponde al artículo 361, la norma prevé la comparecencia obligatoria de testigos, de este precepto resulta relevante la utilización de la fuerza pública, a fin de que el testigo se presente. Bajo esta consideración puede observarse que un tribunal militar puede emplear la fuerza pública sobre toda persona, incluso las que corresponden a la jurisdicción civil, por tanto este artículo es una herramienta indiscriminada de uso de la fuerza pública sobre civiles.</p>
<p>Artículo 403. Sentencia condenatoria La sentencia condenatoria fijará las penas, o en su caso la medida de seguridad, y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.</p> <p>La sentencia que condenare a una pena privativa de la libertad, deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de base para su cumplimiento.</p> <p>La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.</p> <p>El Tribunal Militar de Juicio Oral condenará a la reparación del daño.</p> <p>Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal Militar de Juicio Oral podrá</p>	<p>Artículo 403. Sentencia condenatoria ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Tribunal Militar de Juicio Oral condenará a la reparación integral del daño, en los términos de lo previsto en la Ley General de Víctimas y el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p> <p>Se deroga.</p>	<p>A FAVOR</p>

o atenuantes que hayan concurrido y a la clase de concurso de delitos si fuera el caso.		
Sin correlativo	<p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS.</p> <p>PRIMERO. Este decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO.- Los procedimientos de intervención de telecomunicaciones, cateos y citación de civiles ante tribunales militares ante tribunales militares deberán ser remitidos a un juez civil p federal para que éste ratifique o revoque la orden.</p>	A favor

Resumiendo, podemos concluir que la expedición del Código Militar de Procedimientos Penales, en específico de los artículos 87, 123, 128 fracción VIII, 129, fracción XI, 136, fracciones VI y VII, 171, 212 267, 357, 361, 363, 364 y 367 del Código de Militar de Procedimientos Penales, **constituyen una indebida extensión de la jurisdicción militar sobre personas civiles, y a la garantía de que los actos de molestia provengan de autoridad competente, por tanto son violatorios del derechos humanos a la seguridad jurídica y del principio de legalidad consagrados en los artículos 13 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Por último debemos señalar que el 15 de junio de 2016, **la Comisión Nacional del Derechos Humanos (CNDH) presento Acción de Inconstitucionalidad** ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) por considerar la inconstitucionalidad de los artículos 2, 10, 43, 73, 87,101 fracción I inciso B y fracción II inciso B, 103, 105, 123, 128 fracción VIII, 129 fracción VII, y XI, 136, fracciones VI y VII, 145, fracción II, inciso b 151, 153 fracción XI, 162, 171, 212, 215, 238, 245, 247 fracciones III y V, 248, 262, 264, 267, 278, 282, 283, 286, 291, 295, 296, 299, 352, 357, 361,363, 364 y 367 del Código Militar de Procedimientos Penales.

Así mismo la Comisión Nacional de los Derechos Humanos también solicitó que se invaliden todas aquellas normas que estén relacionadas, por cuestión de efectos.

Las evidencias, argumentos y la calidad de las impugnaciones y sus autores deben llevar a esta Comisión a actuar con responsabilidad y por ello no esperar que sea la Corte quien declare inconstitucionales diversos preceptos del Código Militar de Procedimientos Penales. Esto debe suceder aquí y ahora.

La Cámara de Diputados tiene, como autoridad, en el ámbito de su competencia, la responsabilidad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, según lo establecido por el párrafo tercero del artículo 1º de la Carta Magna.

No debe omitirse mencionar que acudieron ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos diversos actores de la sociedad civil para presentar diversas solicitudes de interposición de acción de inconstitucionalidad, las cuales se hicieron llegar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su conocimiento, entre las cuales están las siguientes: Asistencia Legal por los Derechos Humanos A.C. (ASILEGAL), Ciudadanos en Apoyo a los Derechos Humanos, A.C. (CADHAC), Comisión Independiente de Derechos Humanos de Morelos A.C, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. (CMDPDH), Comité de Defensa Integral de Derechos Humanos (Código DH), Instituto de Justicia Procesal Penal (IJPP), Instituto Mexicano de Derechos, y el Grupo Parlamentario de Morena, a través del Diputado Juan Romero Tenorio.

Por las razones arriba expuestas, se emite la siguiente:

OPINIÓN

PRIMERO. Se considera procedente la aprobación de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones del Código Militar de Procedimientos Penales, presentada por la Diputada Cristina Ismene Gaytán Hernández.

SEGUNDO. Remítase la presente opinión a la Presidencia, Secretaría e integrantes de la Comisión de Defensa a efecto de que sea analizada en el proceso de dictaminación que realice esa Comisión y, en su momento, sea anexada al dictamen que se emita, conforme a lo previsto por el artículo 69, numeral 5 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

TERCERO. Remítase copia de la presente opinión a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, para su conocimiento.

ATENTAMENTE



Dip. Cuitláhuac García Jiménez



Diputada Concepción Villa González

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 15 días del mes de enero de 2017.